



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN**

**DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Imparcialidad del Fiscal en Investigación Preparatoria según  
el Código Procesal penal 2004 en el Distrito Fiscal de La  
Libertad 2022**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:  
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal**

**AUTOR:**

Balladares Correa, Joan Manuel ([orcid.org/0000-0003-4680-7566](https://orcid.org/0000-0003-4680-7566))

**ASESORES:**

Mtro. Ventura González, Christian Iván ([orcid.org/0000-0002-2596-3538](https://orcid.org/0000-0002-2596-3538))

Mg. Aldave Herrera, Rafael Fernando ([orcid.org/0000-0001-5026-3739](https://orcid.org/0000-0001-5026-3739))

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistemas de Penas, Causas y Formas Del Fenómeno  
Criminal

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

TRUJILLO – PERÚ

2023

## **DEDICATORIA**

Dedico mi tesis con todo el cariño, a mi esposa, Carolina Gordillo Segura y mis hijos, Alonso y Thiago, quienes son los más importante en mi vida, que me ayudan hacer mejor persona cada día, y me acompañan en las vicisitudes y logros de la vida. Gracias por darme esa luz en los momentos de oscuridad.

A mis padres Manuel Balladares López y Doris Correa Ladines, por enseñarme a trabajar arduamente, para lograr mis objetivos, y no desmayar en el intento; les agradezco por la formación y los valores que me inculcaron; un abrazo hasta el cielo papá que ahora nos cuidas desde allá.

**EL AUTOR**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, a mi Señor Cautivo de Ayabaca, por darme amor, sabiduría y muchas fuerzas, para seguir adelante y cumplir con los objetivos trazados.

A mi familia, asesores y co asesores de la Escuela Posgrado de Maestría de Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad César Vallejo, por el gran apoyo en lograr mis objetivos profesionales y personales.



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, VENTURA GONZALEZ CHRISTIAN IVAN, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TRUJILLO, asesor de Tesis titulada: "Imparcialidad del Fiscal en Investigación Preparatoria según el Código Procesal Penal 2004 en el Distrito Fiscal de La Libertad 2022", cuyo autor es BALLADARES CORREA JOAN MANUEL, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 23.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

TRUJILLO, 25 de Julio del 2023

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
CHRISTIAN IVAN VENTURA GONZALEZ <b>DNI:</b> 41095363 <b>ORCID:</b> 0000-0002-2596-3538	Firmado electrónicamente por: CVENTURAG el 07- 08-2023 16:02:45

Código documento Trilce: TRI - 0617178





**ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Declaratoria de Originalidad del Autor**

Yo, BALLADARES CORREA JOAN MANUEL estudiante de la ESCUELA DE POSGRADO del programa de MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TRUJILLO, declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "Imparcialidad del Fiscal en Investigación Preparatoria según el Código Procesal Penal 2004 en el Distrito Fiscal de La Libertad 2022", es de mi autoría, por lo tanto, declaro que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. He mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Firma</b>
BALLADARES CORREA JOAN MANUEL <b>DNI:</b> 41289100 <b>ORCID:</b> 0000-0003-4680-7566	Firmado electrónicamente por: JBALLADARESC el 18- 12-2023 21:05:23

Código documento Trilce: INV - 1602038

## índice de contenidos

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	vi
ÍNDICE DE TABLAS .....	vii
ÍNDICE DE FIGURAS GRÁFICOS Y FIGURAS .....	viii
RESUMEN .....	ix
ABSTRACT .....	x
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. MARCO TEÓRICO .....	4
III. METODOLOGÍA .....	17
3.1 Tipo y diseño de investigación .....	17
3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización .....	18
3.3 Escenario de estudio .....	18
3.4 Participantes .....	18
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	19
3.6 Procedimientos .....	20
3.7 Rigor científico .....	20
3.8 Método de análisis de datos .....	21
3.9 Aspectos éticos .....	21
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	22
4.1 Resultados de la entrevista .....	22
4.1.1 Interpretación y análisis de las guías de entrevista .....	24
V. CONCLUSIONES .....	66
VI RECOMENDACIONES .....	67
REFERENCIAS	
ANEXOS	

## Índice de tablas

Tabla 01. Sujetos de estudio y características .....	22
Tabla 02. ....	24
Tabla 03 .....	27
Tabla 04 .....	30
Tabla 05 .....	33
Tabla 06 .....	36
Tabla 07 .....	39
Tabla 08 .....	41
Tabla 09 .....	43
Tabla 10 .....	46
Tabla 11 .....	48
Tabla 12 .....	50
Tabla 13 .....	52
Tabla 14 .....	54

## índice de figuras

### **Figura 01.**

Triangulación

.....  
59

### **Figura 02.**

Categorías apriorísticas y emergentes

.....  
60

### **Figura 03.**

Categorías apriorísticas y emergentes

.....  
61

## RESUMEN

El presente trabajo, titulado Imparcialidad del Fiscal en Investigación Preparatoria según el Código Procesal penal 2004 en el Distrito Fiscal de La Libertad 2022, tuvo como objetivo incorporar nuevos argumentos al Derecho procesal penal peruano, en cuanto a la garantía de imparcialidad– respecto del Ministerio Público. Su justificación metodológica, en virtud a los resultados, ha generado un conocimiento sustancial que permite el análisis y comprensión de cómo el actuar del fiscal debe estar vinculado a la garantía de la imparcialidad. Dado el objeto de estudio, propósito y ámbito de comprensión, la presente investigación tiene un enfoque cualitativo, y es de tipo de investigación fenomenológico, y básica, por lo que, mediante la recolección de datos a través de una guía de entrevista, se obtuvo resultados de los aspectos que se plantearon. Concluyendo básicamente que la imparcialidad no sólo se le ha impuesto a los Jueces del proceso penal como un deber ser, sino también a los Fiscales, sobre todo en sede de investigación preparatoria; máxime si la garantía de la imparcialidad es expresión del debido proceso y no de un sistema organizativo de la administración de justicia.

**Palabras clave:** Imparcialidad fiscal, principio de imparcialidad, recusación fiscal.

## ABSTRACT

*The present work, entitled impartiality of the prosecutor in preparatory investigation according to the criminal procedure code 2004 in the fiscal district of la libertad 2022, had the objective of incorporating new arguments into the peruvian criminal procedure law, in terms of the guarantee of impartiality "- regarding the public ministry . its methodological justification, by virtue of the results, has generated substantial knowledge that allows the analysis and understanding of how the prosecutor's actions must be linked to the guarantee of impartiality. given the object of study, purpose and scope of understanding, this research has a qualitative approach, and is of a phenomenological and basic type of research, therefore, by collecting data through an interview guide, it was obtained results of the aspects that were raised. basically concluding that impartiality has not only been imposed on judges in criminal proceedings as a duty, but also on prosecutors, especially in the preparatory investigation; especially if the guarantee of impartiality is an expression of due process and not of an organizational system for the administration of justice.*

**Keywords:** *Prosecutorial impartiality, principle of impartiality, prosecutorial recusal.*

## I. INTRODUCCIÓN

El Estado, tiene la obligación no solo de asegurar la imparcialidad en los Jueces, sino también en los Fiscales, con la finalidad que no exista sesgos o preferencias personales para que siempre actúen dentro del marco normativo en cada caso concreto, máxime si el Ministerio Público cumple un rol protagónico al convertirse en el ente acusador; si bien es cierto el principio que reviste la función fiscal, es el de objetividad, en el presente trabajo se va analizar que el principio de imparcialidad, exige al fiscal se conduzca con rectitud; más aún si el Código Procesal Penal es garantista, por lo que los principios y derechos son de mayor protección en el proceso penal.

La vorágine de nuestra sociedad, debido no solo a casos cotidianos, sino jurídicos, ha convertido que estas relaciones jurídicas día a día que acontecen, se convierta en una maraña compleja y de impredecibles efectos jurídicos, siendo ello así la exigencia de jueces y fiscales (magistrados) idóneos, independientes, es esencial para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, por ello que nuestra inquietud, no sólo está dirigida que los jueces sean los únicos que estén revestidos por la garantía de imparcialidad, sino también es extensible a un fiscal, que está sujeto no sólo a los cuestionamientos de la sociedad, sino de los abogados, organismos sociales y políticos, máxime si existen investigaciones donde se emiten pronunciamientos, que no sólo afectan la libertad de una persona, sino la presunción de inocencia y el ejercicio de la acción penal.

Si bien, como se acotó precedentemente, esta garantía le ha sido reconocida como exclusiva a los jueces, surge la interrogante, si la imparcialidad es propia de los jueces, o es una garantía que se extiende también al Fiscal (quien es titular de la investigación).

Al respecto, la Casación 1232/18 (2018) ha rechazado radicalmente esta posibilidad, señalando en su fundamento tercero que esta negativa parece verse reforzada con lo establecido en el Artículo 53° del CPP 2004 y el Artículo 19° de la Ley Orgánica del Ministerio Público. El primero ha prescrito que los jueces pueden ser recusados cuando esté comprometida su imparcialidad; el

segundo y último, sin embargo, precisa que “los Fiscales no son recusables”. Entonces, dado el impedimento legal de no poder recusar a los Fiscales, la jurisprudencia (también la doctrina procesalista penal) infiere que ellos carecen de imparcialidad, precisamente porque son parte en el proceso penal (y la investigación es una parte de este). Pero ¿es correcto que pueda sostenerse que, por la imposibilidad, de recusar al fiscal, éste carezca de imparcialidad? ¿Es válido sostener que la garantía de imparcialidad no le pueda ser extensiva al Fiscal en sede de investigación?

Por otro lado, el Tribunal Constitucional en el Expediente de Habeas 156/12 (2012) -PHC/TC del 08 de agosto de 2012, fundamento jurídico 52, plantea una posición minoritaria al considerar que la imparcialidad también alcanza el Ministerio Público en sede de investigación preparatoria. Así, en referencia a la imparcialidad se señala que: “Este derecho también subyace en la etapa de investigación: derecho a ser investigado por un órgano independiente e imparcial”. A partir de esta posición, surgen otras interrogantes: Si bien el Fiscal tendría el deber de ser imparcial en la investigación, pero, en un caso en concreto, ¿cuál sería el mecanismo procesal a utilizar ante una manifiesta parcialización fiscal durante una investigación preparatoria.

Como puede observarse, el escenario que presentamos no es sencillo. Cualquiera de las posiciones *supra* mencionadas, presentan cierto grado de complejidad en su discurso, y decantarse por una u otra, implica asumir también sus consecuencias. En este sentido, creemos que es necesario tener que realizar esta investigación, a fin de revisar los postulados teóricos que la dogmática procesal penal ha señalado sobre la imparcialidad como una estructura del debido proceso penal respecto del Ministerio Público; y así contribuir en búsqueda de soluciones ciertamente razonables para la práctica judicial.

Ahora bien, esta investigación se justifica porque procura aportar nuevos argumentos para el desarrollo del Derecho Procesal Penal Peruano, en lo que se refiere al principio de imparcialidad y su relación con el Ministerio Público. Desde una perspectiva estrictamente práctica, esta investigación se justifica



en tanto que no pretende quedar en un discurso abstracto, sino en coadyuvar a solucionar los problemas de la práctica procesal, cuando se vea comprometida la imparcialidad de los Fiscales en su actuación como tal. Desde el punto de vista jurídico-científico, nuestra investigación se justifica en tanto que pretende desarrollar un discurso racional que explique la imparcialidad no sólo como un deber del Juez en el proceso penal, sino también como un deber del órgano Fiscal en sede de investigación preparatoria y, por el lado de su metodológica justificación, en virtud a los resultados, genera conocimiento sustancial que permite el análisis y comprensión como el actuar del fiscal debe estar vinculado a la garantía de la imparcialidad. Además, este trabajo científico será un antecedente para otros investigadores, de esta manera se pretende enriquecer a la comunidad científica del derecho.

El problema a abordar en esta investigación, es el que sigue: ¿Cómo es que la garantía constitucional de imparcialidad, le es exigible al fiscal en investigación preparatoria en el proceso penal de 2004?

Por lo tanto, se señala como objetivo general: Analizar si la garantía de ausencia de parcialidad, institucionalizada en el proceso penal peruano del 2004 (concretamente en la investigación preparatoria), le puede ser exigible a los Fiscales. Asimismo, como objetivos en particular se han establecido los siguientes: **i)** Analizar los alcances del concepto de imparcialidad como garantía constitucional del proceso penal peruano vigente. **ii)** Analizar la naturaleza jurídica de las actuaciones fiscales en el procedimiento penal. **iii)** Determinar si la garantía constitucional de imparcialidad, le puede ser exigible a los Fiscales en la etapa de investigación preparatoria, **iv)** Analizar la garantía de imparcialidad en el derecho comparado.

## II. MARCO TEÓRICO

Se ha verificado previamente, para los efectos de esta investigación, la base de datos de los repositorios, entre revistas indexadas de Scopus, Scielo y WOS, si bien es cierto no se ha podido encontrar trabajos desarrollando el tema a investigar, pero sí se ha podido recoger algunos antecedentes nacionales que meridianamente guardan relación:

CONTRERAS, F. (2022); Investigación que concluye básicamente que los actos de investigación del MP carecen de imparcialidad cuando se trata de requerimientos de prisión preventiva. También precisa el autor que los Fiscales no actúan correctamente con el deber de objetividad, puesto que suelen omitir intencional las solicitudes de actos de investigación que suelen exigir los abogados defensores.

PÉREZ GÓMEZ (2017), cuya conclusión más importante de esta investigación, refiere que nuestra Carta Magna 1993 ha establecido al Ministerio Fiscal como un órgano de persecución del delito, pero también como defensor de la legalidad y de intereses públicos. El problema ocurriría porque las facultades procesales del fiscal terminan contraponiéndose a la igualdad de armas, por eso las competencias de este deben quedar separadas. Esto es así porque, por un lado, se le encarga al Fiscal defender intereses públicos (defender la legalidad, incluso hasta no ir contra el investigado si no hay delito o si no puede atribuirle); por otro lado, en cambio, también el Fiscal representa los intereses del agraviado (y de la sociedad en general) en el juzgamiento contra su victimario. En otras palabras, el problema se presentaría porque en una misma institución aparecen dos intereses que son contrarios al principio de equidad de armas.

Asimismo, también hemos se ha revisado la base de datos y hemos encontrado convenciones, leyes y libros de doctrina, donde se han recogido como antecedentes convencionales sobre el principio de ausencia de parcialidad, que están establecidos en el Artículo 10 DUDH, Artículo 14 PIDCP, Artículo 8.1 CADH, Artículo 26 DADDH.

Ahora bien, el principio de imparcialidad, se ha logrado conocer que esta importante estructura constitucional del proceso penal, tiene su génesis en el movimiento euro continental reformador del siglo XVIII -que luego en el siglo XIX al constituirse, se le denominó como “sistema inquisitivo reformado” o “sistema mixto”- (MAIER, 1996).

Es necesario recordar, que lo inquisitivo ha sido un modelo de enjuiciamiento criminal que ha recorrido seis (6) siglos de la historia de Europa. Desde el siglo XIII en la que comenzó a enraizar, hasta el siglo XVIII en el que alcanzó su decadencia. El siglo XIX marca el hito de su categórica transformación, por lo menos en Europa, no sin antes, como dice MAIER (1996), dejar tras de sí profundas marcas hasta hoy se mantienen en el procedimiento penal vigente.

La inquisición, en su forma originaria, es decir, antes que tuviera lugar el movimiento reformador, fue el modelo de enjuiciamiento penal que respondió a la ideología encasillada de centrar el poder, a la idea radical sobre la importancia de la autoridad, a la centralización del poder de tal forma que todas las cualidades que otorga la soberanía se reunieron en una única mano (MAIER, 1996), en el juez penal. El juez y el Fiscal son la misma persona, la instrucción y el juzgamiento lo realiza la misma persona (NIEVA, 2017). En efecto, se trató de un sistema inquisitivo absoluto de la jurisdicción y del procedimiento penal (MAIER, 1996), en el que las funciones de instrucción y de juicio se concentraron en la persona del juez penal.

Así las cosas, puede decirse que en el sistema inquisitivo original estuvo siempre ausente el principio de imparcialidad, precisamente porque, el juez penal que juzgaba, también era el de la instrucción. Dicho en palabras de NIEVA (2017): el juez de juicio quien también fue el de la instrucción trabaja en favor del único fin que en verdad le interesa: la incriminación, pero a cambio se pierde casi absolutamente la imparcialidad del juzgador. Así, pues, termina siendo difícil que el imputado o acusado se defienda de alguien -como en este caso el juez- que piensa haber encontrado indicios del delito en la investigación y que, además, le va a juzgar. Esto lo lleva, y pese a que él no lo piense, a seguir la investigación por la vía que ha marcado con la finalidad

de corroborar los hechos que considera cierto, pero, además, lo lleva a resolver respectivamente de acuerdo a lo que su convicción íntima le dice desde la investigación (HORVITZ/LÓPEZ, 2003).

A finales del siglo XVIII, tuvo lugar el movimiento euro continental en favor de la reforma del procesamiento penal, promovido por filósofos entre los que destacan MONTESQUIEU, BECCARIA y VOLTAIRE. A partir del modelo de reforma propuesto, prácticamente se sientan las bases para el nacimiento del principio de imparcialidad.

Para aquella época era necesario imponer a la República, un gobierno que reemplazara el absolutismo monárquico; un sistema que respete la dignidad del ser humano; un sistema político que tienda a primar un conjunto de valores individuales que tienen un mayor peso que la defensa de valores sociales; entonces se terminó por proponer un modelo de procesamiento criminal influenciado principalmente por el Derecho romanista republicano y el Derecho inglés, que no padeció la recepción del Derecho romano-canónico al concluir la Edad Media (MAIER, 1996).

Ahora bien, en Francia, iniciada la Revolución Francesa, comienza también la primera reforma del enjuiciamiento penal (1789). Al principio de la revolución, la noción de República pretendió que vuelva el sistema acusatorio con acusación popular de corte griego, acabado por los romanos de la República y conservado por los ingleses, pero la salida que en realidad se impuso, como dice MAIER, fue la de “un compromiso”: dado que continuaron vigente algunas reglas de la inquisición, especialmente los principios de escrituralidad y secreto de los procedimientos, e hicieron irrupción otros provenientes del regreso a las formas acusatorias (como la oralidad), que condicionaron la significación de aquéllos. De allí que a este sistema procesal se le denomine con el nombre de “sistema mixto” o “sistema inquisitivo reformado”: precisamente porque la instrucción se siguió, al menos en parte, bajo el modelo con rasgos del antiguo sistema inquisitivo, sin embargo, el juicio oral, discurrió por el cause del sistema acusatorio (NIEVA, p. 21) o más exactamente, por un sistema “acusatorio formal” (ARMENTA, p. 87). Es decir,

la nueva propuesta reformadora no abandonó por completo un sistema inquisitivo.

Así, en el Code d'instruction criminal de 1808, la instrucción y la acusación se le atribuyó al Ministerio Público, y a la policía judicial se le designó como órgano colaborador, sin embargo, también se afirmaba que los jueces de instrucción podían asumir las funciones instructoras de los fiscales, aunque dándoles inmediata cuenta (art. 59 y 61) y siempre bajo su supervisión (art 57).

En cuanto se refiere al traslado de prejuicios del juez de la instrucción (sistema inquisitivo) a la figura del fiscal (sistema reformado), cabe precisar que el sistema originario "mixto", "reformado" o "acusatorio formal", básicamente ha recibido dos cuestionamientos en particular: 1) la parcialidad del órgano que se encarga de la investigación; y 2) se suele tratar a los ciudadanos principalmente como objetos de investigación en lugar de como sujetos de derechos. Para los fines de este trabajo, en lo que se refiere a la ausencia de imparcialidad judicial, esta carencia se ha afrontado actualmente, a través de un sistema procesal acusatorio con tendencia adversarial, mediante la separación radical entre funciones indagatorias a cargo del representante del Ministerio Público y decisorias a cargo del órgano jurisdiccional o precaviendo que este último que instruye no juzgue (ARMENTA, 2012).

La sospecha de prejuicios que recaen en la figura del juez del sistema inquisitivo, al ser quien investigaba y debía decidir sobre la existencia de la acción penal, sin embargo, se trasladó luego a la figura del fiscal del sistema mixto o reformado. El fiscal concentró en su persona la investigación, pero también la decisión sobre el ejercitar la acción penal (ARMENTA, 2007).

Al respecto, señala ARMENTA (2012), que encomendar la dirección de la investigación al Ministerio Fiscal traslada colateralmente y de manera casi inevitable las dudas sobre la imparcialidad a éste, así, como la necesidad de contrapesar facultades del juzgador y del Fiscal, para reducir el riesgo de concentrar en una sola mano la investigación y la acusación, riesgo que

aumenta cuando se une a haber enervado los deberes del ejercicio de la acción penal a través de diversos mecanismos que llevan al ejercicio de facultades potestativas y como tal discrecionales.

Otro punto importante, es precisar si el Fiscal es parte del proceso o sujeto imparcial. Para GOLDSCHMIDT (1950) «El Ministerio Fiscal es la parte imparcial por excelencia». Para ARMENTA (2018), partiendo desde una Teoría única del Proceso, afirma que hay conceptos que son perfectamente trasladables entre el DPC y DPP, sin embargo, algunos presentan serias dificultades, como ocurre con el concepto de la teoría general de las «partes». Sin embargo, para evitar entrar en controversias conceptuales, en el proceso penal resulta viable tener que reducir el concepto de parte a su acepción formal. De esta manera, parte sería quien interviene en el proceso incoando o solicitando al juez una resolución jurisdiccional, quien realiza discurso o alegaciones, quien aporta fuentes de pruebas, elementos de prueba o pruebas, y quien contribuye al contradictorio. Esto al margen de la relación procesal que el interviniente tenga con el fondo del proceso. En efecto, el concepto formal de parte logra comprender sin problemas al Ministerio Fiscal, y abogado defensor del imputado, al imputado entre otros.

En alusión al proceso penal alemán, ha referido a ROXIN (2019) que el Fiscal no es propiamente una “parte” del proceso. Esto explica la razón del porqué él no debe recabar solo elementos de cargo contra el investigado, sino aquellas que sirvan también al descargo. Algo contrario a esto, a su juicio, no se condice con la verdad ni con la justicia. También, él puede recurrir a favor del imputado (S 296 II) y llevar adelante la revisión del condenado y obtener su absolución (SS 365 Y 301). Incluso, él tiene que hacer esto, cuando de esta manera se puede contribuir a una decisión correcta. La fiscalía, dice este profesor alemán, no es una “pura autoridad administrativa”, su actividad funcional, al igual que la de los jueces, no está orientada sólo a lo que exija la administración, sino sobre todo a valores jurídicos de verdad y justicia.

También GÖSSEL (2004) señala que el Ministerio Fiscal está al servicio de la vocación del Estado hacia la justicia material, no persigue ningún interés unilateral, y en ese sentido su posición en cuanto órgano de la administración

de justicia no se corresponde con la llamada “posición de parte”, en el significado procesal de los intervinientes en un procedimiento, que se enfrentan en igualdad de derecho para la pretensión de reconocimiento y salvaguarda de sus intereses (pp. 38-39).

El término imparcialidad, deriva del sustantivo *imparcial*, este hace referencia directa por su origen etimológico (in-partial), a aquella persona que no es parte en un asunto que debe resolver, esto es, que lo ataca sin interés personal alguno. (MAIER, 1996, p. 739-740). La Real Academia de la Lengua Española, define al término “imparcialidad” como ausencia de designio de prevención o falta de propósito anticipado en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud. A decir del profesor CABANELLAS (2002), esa definición da a entender que la imparcialidad es virtud principal que tendrían los jueces (p. 195).

Ahora bien, sin desconocer su significado etimológico, MAIER (1996) señala que, semánticamente, la imparcialidad hace alusión también a la ausencia de prejuicios a favor o en contra de las personas o de la materia acerca de las cuales debe decidir (p. 739-740); punto de vista que compartimos.

El principio de imparcialidad, es una garantía constitucional de carácter procesal integrada dentro del debido proceso (MIRANDA, 2013, p. 94). Garantía que le ha sido reconocida –inicialmente– a los órganos jurisdiccionales, concretamente, a los jueces penales (ORÉ, Principios, 2011, p. 53). La imparcialidad implica que los jueces, no tengan un interés directo con las personas involucradas en la controversia jurídica, y tampoco en el objeto del proceso (CHUNGA, 2014; CASTILLO, 2007).

Ahora, sobre la doctrina de la imparcialidad fiscal, existen posturas a favor y en contra. Así, para la profesora catalana ARMENTA DEU, en referencia al Derecho procesal penal español, señala que el Ministerio Fiscal trabaja en función de la legalidad e imparcialidad. En cuanto a la imparcialidad, la Fiscalía debe actuar con objetividad e independencia para defender intereses constitucionalmente le estaría encomendados. La

imparcialidad fiscal, a su juicio, se trataría de uno de los “principios informadores” de esta institución.

Para DI GIULIO (2008), si el fiscal tiene la tarea de investigar, no puede pretender ser imparcial, ya que se habría aniquilado como investigador. A su juicio, el fiscal debe formular hipótesis, y esta tarea de validar o descartar hipótesis puede realizarse de distintas formas, pero científicamente cognoscible sólo de una forma estandarizada: con la objetividad (pp. 12-13).

El profesor SAN MARTÍN CASTRO, en su libro de Derecho procesal penal con referencia al estudio del CdePP de 1940, señalaba que la actividad de Fiscalía puede estudiarse a través de dos apartados esenciales: los requisitos de actuación y los de garantía. Concretamente, en lo que se refiere a los requisitos de actuación, decía, el Ministerio Público debe guiar su conducta acorde a los principios de legalidad y de imparcialidad (2003, p. 237). Por eso también se ha dicho que el Ministerio Público sería, ante todo, “vigía de la ley” (GÖSSEL, 2004, p. 39), el “defensor de la legalidad” (ARBULÚ, 2014, p. 206; así también la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Leg. N° 052 en su Artículo 1°) o “custos legis” (PÉREZ, 2014, p. 675).

En cuanto se refiere a nuestro actual modelo procesal penal, ha dicho ANGULO ARANA (2020) que al fiscal se le exige, en su condición de autoridad, que despliegue sus poderes de persecución con absoluta objetividad e, inclusive, con imparcialidad (p. 381). Sigue esta línea también UGAZ (2014, p. 447).

Para REYNA ALFARO (2015) no solamente el juez debe ser imparcial, sino también este atributo se puede exigir al Fiscal. En su opinión, en los distintos modelos acusatorios del sistema eurocontinental, los funcionarios de las agencias estatales de Justicia siempre están sujetos a la Constitución. Por eso se pide al Fiscal que respete la presunción de inocencia; lo cual hace necesario que la investigación de la hipótesis delictiva se realice en forma imparcial. Por medio del principio de imparcialidad fiscal, a su juicio, se puede promover una indagatoria del delito liberada de prejuicios.



Por su parte, el desaparecido procesalista penal CATAFORA GONZÁLES, en dura crítica al Proyecto del CPP sobre las funciones del MP, señalaba lo siguiente: «El art. IV. del Título Preliminar señala que es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos, tiene el deber de la carga de la prueba, asume la conducción de la investigación y la ejerce con plenitud de iniciativa y autonomía. Y esto no así, porque en la labor investigadora no puede hablarse de la carga de la prueba, por lo menos en la acepción tradicional de la frase. Quien investiga un delito imparcialmente, no tiene la carga de la prueba. La investigación de un hecho presuntamente delictivo no arrastra necesariamente la afirmación del delito, porque a esto sólo se puede llegar al concluir la investigación. Lo que el Fiscal busca en esta primera tarea no es demostrar necesariamente que el delito se ha cometido, sino el de esclarecer la verdad, sin prejuzgar responsabilidades, tratando de encontrar elementos de cargo como de descargo, y en tal supuesto, la misión del Fiscal no es necesariamente la búsqueda de culpables» (1996, p. 350). El deber de la carga de la prueba para el MP, sólo podrá darse después de que ha concluido la investigación y, más propiamente, cuando ha formulado una acusación (p. 350-351).

También GIMENO SENDRA (citado por SAN MARTÍN, 2003) señalaba que es función importante de la Fiscalía la defensa del principio de legalidad y de los intereses establecidos en la Constitución, para lo cual este órgano del Estado necesita autonomía e imparcialidad para así poder aplicar el Derecho objetivo. Así, citando a ROXIN se señala que el Ministerio Público no cumple una función unilateral de persecutor (acusador) como para en el procedimiento americano.

En el proceso penal acusatorio peruano actual, dice CUBAS VILLANUEVA (2020), “el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito con plenitud de iniciativa y autonomía; así el fiscal investigador sustituye al juez penal” (p. 64). Lo cual sienta los pilares para construir un modelo procesal penal que el distinguido profesor Florencio Mixán denominaba “acusatorio garantista” (2009, p. 187).

ROSAS YATACO (2009) señala que la imparcialidad no le pertenece exclusivamente al órgano jurisdiccional, sino que también le asiste a los fiscales, incluso a policías y otros funcionarios del Estado. Si bien el CPP hace referencia al principio de objetividad que debe tener el Ministerio Público, sin embargo, desde su perspectiva, también este tiene el deber de obrar imparcialmente en el procedimiento penal.

Cuando PÉREZ PINZÓN (2004), señalaba características que debía tener el juez imparcial, como: 1) Esforzarse al máximo por ser ponderado, equilibrado y tolerante. 2) Tiene conocimiento y reconoce la diversidad, pluriculturalismo y la diferencia. 3) Es esquivo a los vínculos por parentescos, o creadas por amistades íntimas, ya que conocen que puede perjudicar sus actividades. 4) No busca aplausos, reconocimientos, ni la aceptación de honores emanados de su función judicial, para así evitar que dichas situaciones comprometan e influyan en su conducta y decisiones. 5) Debe llevar el conflicto que está sometido a su conocimiento fuera de prejuicios a las personas involucradas (imparcialidad subjetiva) y frente al objeto o materia de la disputa (imparcialidad objetiva) (p. 61). Así también PICADO VARGAS (2014). NATAREN (2017), señala también que la ideología política es una manifestación extraprocesal que debería evitarse para mantener la imparcialidad (p. 95). Sin embargo, a nuestro juicio, *mutatis mutandis*, todas estas características, también debe tener el Fiscal durante el ejercicio de su función en la investigación. También de dicho modo puede ser imparcial.

Sobre el principio de imparcialidad fiscal, refería SAN MARTÍN CASTRO (2020), que los fiscales guían su actuación con objetividad e independencia. A su juicio, estos no deben tener interés subjetivo ni objetivo más allá de los intereses de la ley y la Constitución. Si se tuviera la certeza o la sospecha fundada de un interés espurio en particular, el Fiscal tiene el deber de excusarse de la causa, y, según el CPP de 1991, en dicho caso, se le recusaba. Ahora, si el Fiscal no se excusa, quien crea verse afectado por esa conducta funcional, puede recurrir al Fiscal Superior a fin de que imponga sanciones disciplinarias y lo reemplace del caso (arts. 13°, 19° y 26° de la LOMP).

Otro tema interesante es sobre la posibilidad de recusar a un fiscal. Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Leg. N° 052 en su Artículo 19° niega esta posibilidad, sin embargo, como refiere la doctrina procesalista peruana, la ley ha abierto la posibilidad de excluir al Fiscal del proceso, si éste está incurso en alguna de las causales de recusación. (Por todos, ARBULÚ, 2014, p. 208). En este sentido, la recusación e inhabilitación se deja para los jueces, y sólo se abstención se deja para los fiscales (muy parecido a como se estableció en el viejo ordenamiento italiano, véase FLORIAN, 1934, p. 160).

Al respecto, ha dicho ROXIN (2019) que existe un nexo del fiscal, equiparable al de los jueces, a la verdad y a la justicia, por eso también tiene que ser posible su recusación, aunque los § 22 y ss. del CPP alemán que regulan esta institución no rigen directamente para la fiscalía. Se debe acceder a una petición de cambiar a un fiscal, dirigiéndose al superior jerárquico según el § 145 GVG, “cuando se presente un motivo que, en caso de un juez, conduzca a su exclusión o cuando, desde el punto de vista del investigado, se funde la preocupación de parcialidad” (OLH Hamm NJW 1969, 808). En la regulación del § 7 de la AGGVG de Baja Sajonia, que casi puede decirse que rige como una directiva, está incluso establecida con reparos jurídicos-constitucionales. Según la sentencia BGH NStZ 1991, 595, un fiscal, que ha actuado como juez en la instancia previa, carece de imparcialidad si ejerce funciones. Dado el caso, conforme al principio del fair trial, también órgano jurisdiccional, debe procurar el reemplazo del parcializado persecutor público, según el § 145, GVG (LG Mönchenglabdach StV 1987, 333, con comentario de Bruns, JR 1987, 305). Pese a ello, la jurisprudencia ha negado un derecho de reemplazar a un fiscal parcial, realizable por vía judicial conforme a los § 23 y ss. EEGVG (al respecto OLG Hamm, loc. cit.), por regla general, hasta la fecha (Fezer, 2/30), así como la revisabilidad de una sentencia, que se ha materializado con la intervención de un fiscal recusado correctamente. Ambos no son convincentes: el rechazo del reemplazo de un fiscal excluido por su rol como testigo puede fundar el recurso de casación, no podría aquí ser de otro modo. Después de que la posición del fiscal, se ha vuelto aún más urgente el aseguramiento legal de su objetividad a través de la posibilidad de su recusación».

Para el procesalista penal peruano ORÉ GUARDIA (2011), cuando se habla del principio de objetividad se predica que el Fiscal tiene la obligación de investigar y gastar todas las hipótesis posibles que cargan un delito o que la descargan. En este sentido, el Fiscal no favorece ni afecta dolosamente al investigado cuando busca la verdad, ya que su actuación carece de algún interés espurio y no es pasional. De este modo el órgano persecutor requerirá, en algunos casos, una acusación, en otros en cambio, un sobreseimiento.

El Fiscal, por tanto, tiene un deber de objetividad (CUBAS VILLANUEVA, 2020, p. 370). Este actuar objetivo está en función con el principio de legalidad constitucional, y también en función con la lealtad al oponente procesal - porque transparenta la investigación- (ORÉ, 2011). El CPP peruano de 2004 obliga al Fiscal a obrar con objetividad (ver Artículo IV numeral 2 del TP). También el Artículo 61° del CPP haciendo referencia a regirse por la Constitución.

Para el profesor REYNA ALFARO (2015), el principio de objetividad carece de suficiencia en el estadio de la investigación del delito, porque da lugar a que se establezca principalmente un plan de persecución del delito a partir de la idea de la existencia de un injusto penal y la responsabilidad del investigado. En las estadísticas, esta forma de programa estratégico aumenta el número de condenas. En efecto, para el citado jurista, el principio de objetividad no es suficiente porque en la práctica los fiscales no realizan un plan que busquen descargar la responsabilidad del imputado, sino todo lo contrario.

Por otro lado, la imparcialidad fiscal según REYNA (2015), es importante cuando una vez clausurada la etapa de investigación, el Fiscal analiza la evidencia y luego se convence de que existen razones para presentar un requerimiento acusatorio contra el imputado. Esta imparcialidad aparecería cuando esta compulsa los elementos indiciarios (especialmente en los indicios contingentes).

HORVITZ y LÓPEZ (2003) señalan que el origen del principio de objetividad se encuentra en la existencia originaria del Ministerio Fiscal

eurocontinental, dado que este nace como “custodio de la ley”. En esta concepción, el Ministerio Público no sólo tiene como función averiguar e investigar el delito y la responsabilidad penal, sino también tiene el deber de recabar, obtener y recopilar todos los elementos probatorios de descargo y así garantizar los derechos procesales del investigado o imputado. En este sentido, el Ministerio Fiscal tiene una condición que va más allá de ser parte en el proceso penal, a saber, se trata de aparato de persecución que debe actuar objetivamente e imparcialmente, similar al rol de los jueces.

Este modelo ha sido duramente cuestionado por la doctrina, tildándolo de ser una “ficción típicamente inquisitiva”: dado que se habla de un órgano de persecución neutral, imparcial y objetivo, sin embargo, no se repara en que históricamente el sistema inquisitivo ha enseñado con el juez de la instrucción, la imposibilidad de proteger y tutelar intereses contrarios (p. 153).

Refieren los profesores chilenos que, si bien existe la dificultad de garantizar el principio de objetividad y la imparcialidad fiscal, dado que el abogado de la defensa y el fiscal no están en igual posición en lo que se refiere a la investigación; precisamente porque este último el que actúa como parte procesal y en esta condición es el único quién decide qué investigar -además cuenta con la colaboración de la policía y otras autoridades del Estado-. Sin embargo, pese a esa desventaja, podemos exigir a los fiscales la comprobación del discurso de inocencia del investigado, o de alguna circunstancia que pueda eximir o disminuir la responsabilidad penal, o de cualquier situación que beneficie al investigado (HORVITZ/LÓPEZ, 2003).

Existen países en donde no rige el principio de objetividad, por ejemplo, Estados Unidos de América. La Fiscalía en este país, trata de verificar la veracidad del discurso de los abogados defensores y así comprobar si su investigación se encuentra en el camino correcto a una responsabilidad penal, esto es, a una condena. Es decir, no llevan a juicio casos con una alta probabilidad de absolución (HORVITZ/LÓPEZ, 2003).

Si existiera el principio de objetividad en Estados Unidos, este impondría a los fiscales sujeción a la ley en el ejercicio o cumplimiento de sus funciones, de tal manera que las comisiones u omisiones dolosas o imprudentes que afecten al investigado o imputado en el procedimiento penal podrán ser considerados delito o infracción administrativa (HORVITZ/LÓPEZ, 2003).

En cuanto se refiere al derecho comparado, la cosa es más clara; Europa, por ejemplo, especialmente en países como Alemania y España. En Alemania, tal como puede verse de *Gerichtsverfassungsgesetz – GVG*, se reconoce que los Fiscales no son independientes porque reciben órdenes de sus superiores, sin embargo, se señala que sí son imparciales, precisamente porque se orientan a la verdad y justicia (GÓMEZ, 2018, p. 164-165). En España, según Ley 20/1981 del 30 de diciembre, que regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en su artículo 2 numeral 1), vigente todavía, se reconoce expresamente que los Fiscales tienen imparcialidad. En Sudamérica, por otro lado, concretamente en Paraguay, no sólo se reconoce la imparcialidad de los agentes fiscales, sino además cuentan con mecanismos que lo advierten como la recusación fiscal (OCAMPOS, 2022, pp. 27 y ss.).

Incluso en las Directrices sobre la Función de los Fiscales, que fueron aceptadas en el 8<sup>vo</sup> Congreso de las Naciones Unidas realizado entre el 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990 en la Habana (Cuba), en la que participó también el Perú; directrices que se refieren a la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, específicamente en lo que respecta a la función de los fiscales en el procedimiento penal, se reconoció abiertamente que estos tienen diversas funciones, y que la imparcialidad es una de ellas.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación**

En relación al fin que persigue, este estudio es básico, toda vez que parte y, permanece en un marco teórico, asimismo de acuerdo a su enfoque es cualitativa, toda vez, que el propósito principal es incrementar los conocimientos ya establecidos a través de técnicas no numéricas (Hernández y Mendoza, 2018).

En arreglo a la técnica de la contrastación, este se orienta a la comprensión. Dado que se tendrá como objetivo fundamental estudiar el principio de imparcialidad en otros contextos, con miras a ampliar el conocimiento actual en relación a las categorías (Hernández y Mendoza, 2018).

En cuanto al régimen se trata de una investigación que se realizará con una finalidad libre, ya que lo que mueve al investigador a poder realizar este trabajo ha sido la experiencia personal que en el campo laboral por su rol de fiscal ha podido observar libremente, verificando la necesidad de estudiar esta garantía de la imparcialidad y su alcance a los fiscales en etapa de investigación. (Hernández y Mendoza, 2018).

##### **3.1.2. Diseño de investigación:**

Se empleó un diseño descriptivo, el mismo que tal como refiere Hernández (2017) no implica una interferencia directa de parte del investigador sobre las categorías

El propósito es fenomenológico precisamente porque se fundamenta en la “exploración, descripción y comprensión del conocimiento y análisis de la documentación” adecuado que permita el análisis de la garantía de imparcialidad, y sí esta garantía, le es exigible al Fiscal en sede de Investigación Preparatoria.

Nuestro diseño de investigación se encuentra comprendido en la metodología de enfoque cualitativo, que busca describir y dar una explicación racional a los hechos, desde el punto de vista de los principales agentes de la investigación (Hernández y Mendoza, 2018).

### **3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización**

**Categoría 1:** La garantía constitucional de imparcialidad en el proceso penal peruano del 2004, como sub categoría: Regulación, Doctrina, Divergencia y su naturaleza.

**Categoría 2:** La Imparcialidad fiscal; como sub categoría, Modificación normativa en supuestos de temor de parcialidad Factores limitantes de aplicación, el mecanismo procesal a utilizar ante una manifiesta parcialización fiscal durante una investigación preparatoria, y su regulación.

### **3.3. Escenario de estudio**

El presente estudio se realizó, en el Distrito Judicial de La Libertad (Perú), en donde se eligió como escenario para la realización de la investigación, al Ministerio Público de La Libertad (Fiscalías Superiores Penales y Fiscalías Penales Corporativas de Trujillo), la Corte Superior de Justicia de La Libertad (Juzgados de Investigación Preparatoria), sito en Natasha Alta – Trujillo y el Distrito de la Esperanza) y Colegio de Abogados de La Libertad (Abogados penalistas y constitucionalistas de orden).

### **3.4. Participantes**

Los participantes han sido 12 jueces expertos en derecho penal, procesal penal y constitucional, dentro de los cuales elegimos tres jueces de investigación preparatoria y seis fiscales penales de La Libertad, asimismo 03 abogados, que además son catedráticos en derecho penal, quienes trabajan tanto en La Corte Superior de Justicia y Ministerio Público de La Libertad y pertenecen al Colegio de Abogados de La Libertad.

Como hemos estimado para seleccionar a los especialista en la materia, tienen cualidades análogas, ya que sus funciones se encuentran delimitadas dentro del “derecho penal, procesal penal y constitucional”, de esta manera,



se cumple con lo señalado por Hernández y Mendoza (2018), quienes precisan que los sujetos en una investigación cualitativa necesariamente deben contemplar características parecidas, con la finalidad de estudiar adecuadamente las categorías para su interpretación y comprensión.

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### **3.5.1.- Técnicas:**

**a) Entrevista:** Esta técnica tiene una finalidad concreta, ya que posibilita la obtención de datos que son pertinentes a los objetivos del investigador, para lo cual se elaboraron interrogantes semiestructuradas, estructuradas o abiertas, que han posibilitado el estudio, la indagación y el recojo de los datos en un entorno dentro del proceso penal. En consecuencia, permite comprender la forma en la que está presentado el fenómeno.

**b) Análisis documental:** Esta técnica permite procesar documentación relevante que enseña evidencia de las categorías del presente trabajo, para demostrar un estudio concienzudo sobre los fundamentos de los hechos (Hernández y Mendoza, 2018).

**c) Observación:** Se utilizará esta técnica en tanto que implica el uso de los sentidos que el ser humano posee, y así ser aplicado a la investigación.

#### **3.5.2.-Instrumentos:**

**a) Guía de entrevista:** Esta fue entregada a expertos en derecho penal, procesal penal y constitucional, la cual estuvo orientada a obtener información acerca de sus apreciaciones sobre la garantía de imparcialidad en forma general, para después indagar sobre la categorías, entrevistando sobre preguntas donde pueda vertir sus opiniones si esta garantía no solo es propia del Juez sino también del fiscal en la etapa de investigación preparatoria, para luego ir formulando preguntas relacionadas con las subcategorías, con el fin de ampliar el conocimiento para la búsqueda de la respuesta a nuestra investigación.

### **b) Guía de análisis documental:**

Este instrumento, nos permitió seguir desarrollando el análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional, casaciones y resoluciones de las Salas Penales de la Corte Suprema, mediante la búsqueda de jurisprudencia que tengan relación con el tema, con el objetivo de evidenciar las convergencia y divergencias de criterios respecto de si el fiscal debe ser imparcial en el proceso penal, o solo le atañe al Juez, así como los mecanismo que se puedan utilizar para poder cuestionar su imparcialidad en sus funciones como titular de la acción penal.

### **3.5.3. Validez de los instrumentos**

Los instrumentos se validaron utilizando la validez de contenido a través del juicio de un experto en metodología y derecho penal. Este fue:

1. Dr. Luis Aguirre Bazán.

### **3.6. Procedimiento**

El recabo de los datos, se realizó con el consentimiento previo de los jueces expertos, a quienes se les suministro la guía de entrevista, se les informó en qué consistía la investigación y la finalidad, y la importancia que era el aporte desde sus conocimientos. Los instrumentos se utilizaron coordinando previamente con los expertos, consiguiendo que se concreten las adecuadas condiciones para asegurar integralmente su bienestar. Así también, respecto a la guía del análisis documental, se procedió a estudiar cuidadosamente la jurisprudencia de la justicia ordinaria y constitucional.

### **3.7. Rigor científico**

En cuanto a los aspectos de rigor científico de la investigación, se tuvo en cuenta: el consentimiento informado, la confidencialidad, manejo de riesgos, fiabilidad, validez, credibilidad, objetividad y relevancia de la investigación.

Por consiguiente, los descubrimientos en esta investigación son verosímiles y representan todos los criterios que se han expresados en las categorías en el contexto de los facticos.

Siendo ello así, los instrumentos que se han utilizado han sido validado por experto en la materia investigada, y también es respaldada por algunos trabajos previos, libros digitales, búsqueda de la información, lo que permitió analizar la originalidad de la información recabada.

### **3.8. Método de análisis de datos**

Este trabajo se aplicó los siguientes métodos de investigación:

**Descriptivo:** este método se utilizó para extraer uno a uno los elementos que forman el problema de la imparcialidad fiscal en sede de investigación preparatoria, y así poder individualizarlo, para luego estudiarlo y extraer sus características cuidadosa y exhaustivamente.

**Hermenéutico-jurídico:** con este método se analizó rigurosa y concienzudamente la garantía procesal constitucional de la imparcialidad para obtener una comprensión sustancial y suficientemente explícita con argumentos jurídicos de si este le puede ser exigible a los Fiscales en etapa de investigación.

**Deductivo:** a través de este método, se formuló las categorías y subcategorías, que trazaron el camino para obtener hallazgos de investigación, y así poder determinar las conclusiones respecto a de si es posible exigir a los Fiscales en etapa de investigación que sean imparciales.

**Analítico-sintético:** este método se aplicó para individualizar cada una de las partes de los elementos que forman el problema de la imparcialidad fiscal en sede de investigación preparatoria; asimismo se relacionó cada uno de estos elementos para extraer mayor información sobre sus alcances.

### **3.9. Aspectos éticos**

En cuanto a los aspectos éticos, el presente investigación protege la propiedad intelectual de los autores, citándolos adecuadamente y detallando las fuentes bibliográficas conforme a las normas APAS; en concordancia con el Código de Ética en Investigación de la Universidad César Vallejo (UCV), además se respetó la privacidad de los entrevistados, el anonimato para que no genere perjuicio a ellos.

## IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 4.1. Resultados de la entrevista

La técnica de entrevista ha sido la más trascendental para el presente trabajo, ya que ha permitido obtener información valiosísima, para determinar si los operadores reconocen que la garantía de imparcialidad está institucionalizada en el proceso penal peruano del 2004 (concretamente, en la investigación preparatoria), y si le puede ser exigible a los Fiscales, contando con la participación de jueces expertos de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, Ministerio Público sede La Libertad y abogados de la orden. En base a esta información recogida, se estudió la problemática y se procedió a cumplir con cada uno de los objetivos de investigación.

**Tabla 1.**

*Entrevistados implicados*

<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>
José Carlos Anticono Minchola	Fiscal Adjunto Superior
Rosa de María Niño Mendiola	Fiscal Provincial Penal de 1era FPPT
Alejandro Eugenio Urtecho Navarro	Fiscal Provincial Penal 1era FPPT
Alfredo Enrique Pérez Bejarano	Abogado Penalista y Docente Universitario
Juan Alexander Huamán Rojas	Fiscal Adjunto Superior Penal
Godofredo André García León	Titular Gerente de García León & Abogados
Colin Quispe Alvarado	Fiscal Provincial Penal de 2da FPPT

Karina Díaz Mori	Fiscal Superior Penal de la Séptima Fiscalía Superior Provincial
Melisa Díaz Cabrera	Abogada y Docente de Derecho Constitucional en la Universidad Nacional de Trujillo
Irene Milagritos Cruzado Zapata	Jueza Especializada del 4to JIP de Trujillo
Francisco Alexander Gavidia Gavidia	Juez Penal del 2° JIP de La Esperanza
Rafael E. Romero Rodriguez	Juez Penal del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de la Esperanza

#### 4.1.1. Interpretación y análisis de las guías de entrevista.

En este rubro se registra la evidencia del conocimiento empírico obtenido de la utilización de la guía de entrevista a los diferentes expertos de la Corte Superior de Justicia, Ministerio Público de La Libertad y abogados que pertenecen al Colegio de Abogados de La Libertad, correlativamente según el orden de los objetivos trazados. Es necesario señalar que, la información manifestada por los entrevistados ha sido sometida a una exhaustiva verificación.

**Objetivo 1:** Analizar los alcances del concepto de imparcialidad como garantía constitucional del proceso penal vigente peruano.

**Categoría 1: La garantía constitucional de imparcialidad en la etapa de investigación preparatoria del proceso penal peruano del 2004**

**Subcategoría 1: Regulación y Doctrina.**

**Tabla 2.**

1. *Subcategoría 1.- Doctrina: ¿Cómo define Ud. al principio de imparcialidad?*

<b>Especialista</b>	<b>Respuestas</b>
<b>Anticona Minchola</b>	Es la virtud que tiene una persona ajena a una relación jurídica procesal, libre de prejuicios y favoritismos, con capacidad suficiente de abstraerse de consideraciones subjetivas o personales para centrarse en lo objetivo al momento de actuar y emitir una decisión, garantizando a las partes procesales el ejercicio de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa.
<b>Niño Mendiola</b>	Como aquella postura exenta de prejuicios y sesgos que permitan una mirada objetiva frente al caso que ha de resolverse.
<b>Urtecho Navarro</b>	La imparcialidad como principio puede ser entendida como una garantía de tipo procesal, la cual se encuentra estrechamente vinculada a la noción del debido proceso y exige, a su vez, la presencia de una conducta neutral por parte de los jueces y magistrados al momento de valorar y

	<p>resolver cualquier tipo de circunstancia o incidencia propia de un proceso judicial, debiendo tan solo regir y orientar sus decisiones a razonamientos concretos, alejados de cualquier tipo de subjetividad, prejuicio o interés personal que pueda llegar a generar en ellos una tendencia a favorecer a una de las partes por sobre encima de la otra.</p>
<p><b>Pérez Bejarano</b></p>	<p>Principio que se origina en el principio de presunción de inocencia por el cual tanto el órgano de persecución como el de juzgamiento deben realizar sus funciones sin que elementos ajenos a la búsqueda de la verdad y cumplimiento de la legalidad procesal y material las afecten.</p>
<p><b>Huamán Rojas</b></p>	<p>Es una garantía constitucional, que en términos sencillos significa, no tener ningún tipo de preferencia o interés particular por ninguna de las partes intervinientes en un proceso que está bajo nuestra dirección.</p>
<p><b>García León</b></p>	<p>Implica que, en una decisión, la imposibilidad de decantarse a favor de una parte anticipadamente o de forma arbitraria.</p>
<p><b>Quispe Alvarado</b></p>	<p>Es la garantía que tienen las partes en un proceso para tener la seguridad que el juez que resuelva el conflicto ha de actuar despojado de toda o cualquier preferencia o favorecimiento a alguna de las partes.</p>
<p><b>Díaz Mori</b></p>	<p>Lo defino como la actuación fiscal en un caso determinado sin tener un criterio preconcebido a juicio de valor anticipado por parte del fiscal que le permitirá realizar diligencias tendiendo a esclarecer los hechos denunciados a fin de determinar la responsabilidad penal de los investigados.</p>
<p><b>Díaz Cabrera</b></p>	<p>La Imparcialidad tiene una doble dimensión. Por un lado, constituye una garantía objetiva de la función pública, una exigencia mínima que se predica del órgano llamado a resolver conflictos y controversias entre partes. Por otro lado, constituye un derecho subjetivo de los administrados por medio del cual se garantiza a todos y cada uno de los que pudieran participar en un proceso o procedimiento, que puedan ser juzgados por un juez, tribunal o colegiado no parcializado u otro órgano cualquiera es decir uno que no tenga prejuicios sobre las partes e incluso sobre la materia</p>

o la causa confiada para dirimir. (EXP. N° 1934-2003-HC/TC, f.j-7)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostiene que, un tribunal o colegiado no puede contentarse con conclusiones obtenidas desde una óptica puramente subjetiva hay que tener igualmente en cuenta consideraciones de carácter funcional y orgánico (perspectiva objetiva). En esta materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia, debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente tener una falta de imparcialidad, lo que se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables. (Caso de Cubber contra Bélgica, del 26 de octubre de 1984).

**Cruzado  
Zapata**

La imparcialidad, es la garantía que tienen las partes dentro de un proceso judicial, de que las decisiones que emanan de autoridad competente, además de ser motivadas en el derecho que se encuentra establecido en las normas, deriven de jueces que no tengan interés de ninguna naturaleza en la causa que conoce.

**Gavidia  
Gavidia**

Es la garantía que tienen las partes en un proceso, de que las decisiones que emanan del Juez sean sustentadas en el derecho sin ningún tipo de interés.

**Romero  
Rodríguez**

Por el principio de imparcialidad todo acto debe ser ejecutado obteniéndose de considerando subjetivos y actuar con objetividad.

---

### **Análisis interpretativo:**

Los entrevistados, Concordantemente, señalan que la garantía constitucional de imparcialidad es considerada un principio y una garantía. Primero, porque es la virtud que tiene una persona ajena a una relación jurídica procesal, libre de prejuicios y favoritismos. Segundo, como un garantía que brinda el poder judicial, porque se encuentra estrechamente vinculada a la noción del debido proceso y exige, a su vez, la presencia de una conducta neutral por parte de los jueces y magistrados al momento de valorar y resolver cualquier tipo de circunstancia o



incidencia propia de un proceso judicial, debiendo tan solo regir y orientar sus decisiones a razonamientos concretos, alejados de cualquier tipo de subjetividad, prejuicio o interés personal que pueda llegar a generar en ellos una tendencia a favorecer a una de las partes por sobre encima de la otra.

**Tabla 3.**

*Subcategoría 1.- Regulación: ¿Considera que la garantía de imparcialidad rige en todo el proceso penal, o sólo en alguna de sus etapas?*

Especialista	Respuestas
<b>Anticona Minchola</b>	Desde mi punto de vista, la garantía de imparcialidad rige en todas las etapas del proceso, siempre que quien tenga que realizar una actuación o emitir una decisión sea un tercero ajeno a la relación jurídica procesal, que en el caso del proceso penal es el Juez, ya sea de Investigación Preparatoria para dirimir las controversias durante la etapa preliminar, preparatoria e intermedia; y el Juez Penal en la etapa de juzgamiento.
<b>Niño Mendiola</b>	Considero que debe regir en todo el proceso penal, pues no puede perderse de vista que la búsqueda de la investigación es esclarecer los hechos, esclarecimiento que debe realizarse con toda objetividad en base a los elementos con que se cuentan. Y en el caso que el Fiscal emita un requerimiento acusatorio o de sobreseimiento, no se pierde la imparcialidad, porque si bien la postura se decanta a favor de una de las partes, esta postura no debe dejar de ser objetiva.
<b>Urtecho Navarro</b>	La imparcialidad puede y debe ser exigida durante toda la extensión y duración de un proceso de tipo penal, esto es, desde su inicio con la disposición de promoción de diligencias preliminares, hasta su culminación con la etapa de juicio oral. Si bien es cierto, durante esta primera fase de investigación preparatoria -debido a su propia naturaleza procesal- el juez ostenta un rol ciertamente secundario en lo que a la investigación propiamente dicha se refiere, sin embargo, ello no quiere decir que en dicho estadio el principio de imparcialidad no se vea materializado, no se pierda de vista que es justamente en esta etapa donde la defensa del imputado posee la facultad de presentar e interponer medios técnicos de defensa y tutelas de derecho, las cuales deben ser resueltas por el juez de garantías en observancia irrestricta del principio de imparcialidad, ocurriendo lo propio durante la etapa intermedia, mediante el control de acusación, y más claramente en la

	etapa de juicio oral, donde la conducción y dirección del debate la ostenta el juez unipersonal o colegiado, según sea el caso.
<b>Pérez Bejarano</b>	En todo el proceso.
<b>Huamán Rojas</b>	A nivel del proceso penal, en la etapa de juzgamiento tiene su máxima expresión.
<b>García León</b>	Solo algunas etapas
<b>Quispe Alvarado</b>	Para el juez debe regir en todo el proceso obviamente cada juez en la etapa que es competente. En cuanto al fiscal se suele decir que una vez que acusa pierde imparcialidad pues precisamente es parte acusadora y como tal adopta el rol de perseguidor del delito.
<b>Díaz Mori</b>	Si por cuánto sí bien, luego de determinada la investigación preparatoria, el fiscal ya tiene una decisión tomada respecto a la responsabilidad penal o no del investigado; su decisión no está sujeta a un favoritismo hacia el denunciante o hacia el denunciado, sino que es el resultado de haber actuado en forma imparcial en la investigación; el acusar no implica haberse parcializado con el denunciante, ni sobreseer, tampoco implica que se haya parcializado con el procesado.
<b>Díaz Cabrera</b>	Rige en todo el proceso penal, son garantías para todos, los imputados, agraviados, etc., pues el legislador no efectúa ninguna distinción respecto a en qué etapas del proceso o procedimiento recibirá aplicación el principio de imparcialidad o en cuál de ellas recibirá éste mayor o menor aplicación, entendiéndose que en el ejercicio de su función, la administración de justicia debe adecuar sus actos a un criterio objetivo aún en los espacios de discrecionalidad descartando conductas que impliquen la toma de decisiones movida por intereses particulares.
<b>Cruzado Zapata</b>	Considero que en todas las etapas del proceso.
<b>Gavidia Gavidia</b>	Rige durante todo el proceso penal.
<b>Romero Rodríguez</b>	Este nuevo modelo procesal acusatorio, prima en todas las etapas de proceso penal, para todas los que interesan una relación jurídica procesal Penal.

### **Análisis interpretativo:**

Basado en las respuestas proporcionadas por los encuestados se puede coincidir en diferentes aspectos como: Imparcialidad en todas las etapas del proceso; puesto que la imparcialidad se logra cuando un tercero ajeno a la relación jurídica procesal, es decir, el juez, realiza las actuaciones y emite decisiones.

En cuanto al esclarecimiento de los hechos, la investigación objetiva que realiza el fiscal busca esclarecer la misma. Así, aunque el representante del Ministerio Público investigue correctamente, o emita un requerimiento acusatorio o de sobreseimiento, no se pierde la imparcialidad, siempre y cuando se mantenga una postura objetiva. Esto es muy parecido a lo que describe MIRANDA ESTRAMPES (2013, p. 96) en relación a la prueba de oficio y el Juez. A decir de este jurista: La prueba de oficio no hace que el Juez pierda su imparcialidad, ya que no se trata de un interés personal, que busque directamente ir contra o en favor de alguno de los involucrados; sino, se trata de un interés en la confirmación o verificación de la veracidad de las hipótesis fácticas del proceso introducidas por las partes. En todo caso, se trataría de un legítimo “interés del Ministerio Público” (MANZINI, 1951, p. 319).

Por otro lado, se afirma que la imparcialidad puede y debe ser exigida desde el inicio con las diligencias preliminares hasta la culminación en el juicio oral. Aunque el juez tenga un papel secundario en la etapa de investigación preparatoria, el principio de imparcialidad debe ser respetado al resolver las peticiones y recursos presentados por la defensa del imputado. Por otro lado, se indica que la máxima expresión de la garantía de imparcialidad es en la etapa de juzgamiento, puesto que, en esta fase, el juez unipersonal o colegiado dirige y controla el debate, asegurando un juicio justo y objetivo.

En general, todas las respuestas coinciden en la importancia de la imparcialidad en el proceso penal. La imparcialidad se considera esencial para garantizar un esclarecimiento objetivo de los hechos y asegurar la justicia en todas las etapas del proceso. Se destaca que el juez desempeña un papel fundamental en el

cumplimiento de esta garantía, aunque su participación varíe según la etapa del proceso.

**Tabla 4.**

*Subcategoría 1.- Divergencia: Desde su punto de vista, ¿cuál es la diferencia entre el principio de imparcialidad y principio de objetividad?*

<b>Especialista</b>	<b>Respuestas</b>
<b>Anticona Minchola</b>	El principio de objetividad está estrechamente vinculado a la imparcialidad, pues tiene que ver con criterios objetivos; no obstante, la diferencia que encuentro está en el sujeto que lo aplica, es decir que mientras la imparcialidad es una exigencia para un tercero ajeno a las partes procesales, la objetividad es una exigencia para las propias partes. Y en el marco de un proceso penal, la objetividad tiene una exigencia mayor para el Ministerio Público, en tanto funcionario público que tiene delegadas funciones constitucionales de perseguir el delito y la obligación legal de actuar objetivamente al indagar los hechos constitutivos de delito que determinen o acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.
<b>Niño Mendiola</b>	En realidad, es por el principio de objetividad que se logra la imparcialidad, constituyendo más que principios diferentes, principios que se complementan entre sí.
<b>Urtecho Navarro</b>	Sin duda alguna, estas garantías guardan una estrecha vinculación, toda vez que ambas tienen como resultado la materialización de un proceso principalmente justo, equitativo e igualitario para cada una de las partes procesales, sin embargo, la principal diferencia que podría observarse en ellas se encuentra específicamente referida al sujeto sobre quien recae su exigencia. Por un lado, se tiene que el principio de imparcialidad es propio de todos los jueces y magistrados, es decir, del órgano jurisdiccional, quienes deben orientar su actuar en aras de evitar cualquier tipo de vinculación o inclinación en relación a las pretensiones -punitivas o absolutorias- de las partes. Por otro lado y en lo que respecta al principio de objetividad, tal como lo recoge el propio Código Procesal Penal, es una característica inherente del Ministerio Público, ello debido a que se les exige un accionar diligente, basando sus actuaciones en hechos y datos concretos -dentro de ello, los elementos de convicción de cargo y de descargo- que son obtenidos durante toda la fase de

investigación y de los cuales, a su vez, se podrá llegar a determinar tanto la culpabilidad como la inocencia de una persona, siendo obligación del titular de la acción penal el discernir entre dichos hallazgos a efectos de emitir disposiciones y requerimientos fundados en pruebas concretas o, cuando menos, indicios fehacientes.

- Pérez Bejarano** La imparcialidad tiene que ver con evitar que intereses ajenos al proceso afecten la labor de los órganos de persecución y órganos jurisdiccionales (sometimiento a parámetros objetivos para su labor). La objetividad, con la forma en la que debe realizar su trabajo, el cual, en el caso de los órganos de persecución del delito será la búsqueda y/o confirmación del objeto de investigación, para lo cual deberá recabar elementos de cargo como de descargo, solo así podrá hallar y/o confirmar el hecho. Este tipo de órganos no buscan probar necesariamente la responsabilidad penal, sino, en atención a este principio, busca determinar la existencia o no del hecho que vino en una notitia crimini.
- Huamán Rojas** En términos sencillos, el principio de objetividad se rige que por el Fiscal debe reunir los elementos de convicción de cargo y descargo, es decir, investigar tanto elementos que acrediten la vinculación del sujeto agente con el hecho delictivo, como elementos que excluyan al investigado; mientras que la imparcialidad está en un estadio superior, se aplica al juzgador, pues es él quien no debe tener ningún tipo de interés al momento de resolver por alguna de las partes.
- García León** El principio de imparcialidad rige para un ente que emite la solución de un conflicto y la objetividad rige para un ente que asume partido en el conflicto.
- Quispe Alvarado** Imparcialidad: Ausencia de favorecimiento a alguna de las partes.  
Objetividad: No injerencia de factores externos o internos en la decisión a tomar. (Ejemplo: presión mediática, estereotipos, costumbres, etc)
- Díaz Mori** Actuar con imparcialidad implica actuar sin favorecer a ninguna de las partes, antes de investigar; y actuar con objetividad es emitir un pronunciamiento del caso en mérito a las pruebas actuadas y solo acusar si las pruebas acreditan la responsabilidad del procesado, no acusar por acusar, solo porque la fiscalía es el órgano persecutorio, eso no es correcto.
- Díaz Cabrera** El principio de objetividad opera en el ámbito del principio de legalidad definiendo el modo como ha de quedar vinculada la Administración de

justicia a la ley, lo cual se traduce en el deber general del funcionario de interpretarla y aplicarla adecuándola a la voluntad de la norma, alejado de cualquier valoración o interés personal y subjetivo, impidiéndose así que quede al servicio de fines, intereses o ideologías ajenos a la propia voluntad normativa. Efectivamente, en los supuestos en los que la Administración actúa en el ejercicio de potestades discrecionales es evidente que la ley, no siempre regula taxativamente lo que la Administración debe hacer en un supuesto de hecho, un policía o fiscal por ejemplo, sino que le atribuyen la capacidad de aplicar las normas de diferentes maneras en principio válidas, en función de las circunstancias o estimaciones de oportunidad, congruencia y razonabilidad, de conveniencia para los intereses públicos o de valoraciones técnicas.

En cambio, el principio de imparcialidad se identifica con el principio de objetividad en la interpretación y ejecución de la ley con exclusión de cualquier interés y finalidad personal, garantizando así la adecuación de dicha interpretación y aplicación a la voluntad de la norma. La imparcialidad del funcionario sería, como señala el Tribunal Constitucional Español, “el cumplimiento de sus funciones de modo que no es posible predicar de éstos interés personal y directo en ningún procedimiento”. (STC 99/2004, F.J 11).

- Cruzado Zapata** Por el principio de parcialidad se exige una actitud de neutralidad con respecto al objeto de litigio y a los litigantes al momento de emitir una resolución debidamente motivada, en cambio el por el principio de objetividad se le exige al Fiscal recabar aquellas pruebas de cargo como de descargo para emitir una decisión fundada en derecho.
- Gavidia Gavidia** El principio de imparcialidad es la garantía que gozan las partes de que las decisiones jurisdiccionales sean sustentadas en las normas y no en motivaciones externas. El principio de objetividad se encuentra premunido por el Ministerio Público, debiendo indagar los hechos constitutivos del delito, debiendo determinar aquellos que acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.
- Romero Rodriguez** El principio de objetividad exige actuar en relación a criterios objetivos sometidos a consideración por esta razón es un principio complementario al principio de imparcialidad.
-

### **Análisis interpretativo:**

Los entrevistados en su mayoría coinciden en que existe cierta relación entre imparcialidad y objetividad, pues están estrechamente vinculadas en el proceso penal, pero cabe indicar que la imparcialidad se aplica a jueces y magistrado, quienes deben ser ajenos a las partes y no tener inclinaciones hacia ninguna de ellas, es decir no debe tener ningún tipo de interés al momento de resolver en favor de alguna de las partes. La objetividad, por otro lado, se aplica al Ministerio Público, exigiendo un accionar diligente y basado en hechos y datos concretos para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir debe reunir elementos de convicción tanto de cargo como de descargo, investigando la vinculación del sujeto con el delito y también elementos que lo excluyan. Siendo así que la diferencia principal entre la imparcialidad y la objetividad radica en el sujeto sobre quien recae su exigencia.

Por otro lado, se establece cierta complementariedad dado que ambas “garantías” buscarían proteger un proceso justo y equitativo para todas las partes involucradas en el proceso penal.

En forma general, las respuestas coinciden en que la imparcialidad y la objetividad son principios interrelacionados que buscan asegurar un proceso penal justo y equitativo. Se destaca la importancia de que los jueces sean imparciales y estén libres de intereses o inclinaciones hacia las partes. Asimismo, se subraya la responsabilidad del Ministerio Público en actuar objetivamente al investigar los hechos y reunir los elementos probatorios de cargo y de descargo.

### **Tabla 5.**

*Subcategoría 1.- Naturaleza: ¿Considera que el principio de objetividad es expresión del principio de imparcialidad?*

<b>Especialista</b>	<b>Respuestas</b>
<b>Anticona</b>	Sí, la objetividad es una expresión de la imparcialidad, pues lo
<b>Minchola</b>	complementa al aportar la exigencia de actuación bajo criterios objetivos.

<b>Niño Mendiola</b>	Considero que es a través de la objetividad que se llega a la imparcialidad.
<b>Urtecho Navarro</b>	Existe un nexo entre ambos principios. En vista de ello, el hablar de objetividad en el ejercicio de la función Fiscal acompaña a la idea de la presencia de un Juez imparcial, toda vez que ambos, pese a cumplir roles diferentes, se complementan y direccionan sus actuaciones al respecto irrestricto del debido proceso y las garantías constitucionales. Sin embargo, no sería posible afirmar que uno sea expresión del otro.
<b>Pérez Bejarano</b>	Guardan relación entre así. Difícilmente se podría sostener que se actuó con imparcialidad, sin que se tome en cuenta cómo ha realizado sus funciones. Uno garantiza la libertad de actuación -imparcialidad-, el otro, cómo legítimamente debe realizar sus funciones en atención a los fines del proceso penal.
<b>Huamán Rojas</b>	Hasta cierto punto podría ser, pero flexibilizado, pues están orientados a ser aplicados a estadios distintos.
<b>García León</b>	No, se relacionan, parten de las mismas condiciones, pero no expresan la misma idea.
<b>Quispe Alvarado</b>	Podría decirse que sí, en tanto que si se garantiza que el órgano que decide, actúa con objetividad, haremos alusión a la vez a que está despojado de cualquier influjo subjetivo, sea este que provenga del exterior, como del propio juzgador; así, si decimos que el juez actuará sin favorecer a ninguna de las partes, si no tienen el derecho; podremos afirmar también que es objetivo e imparcial.
<b>Díaz Mori</b>	Considero que ambos están vinculados, ya que el actuar con imparcialidad implica que solo acusaremos, en caso haya pruebas suficiente que determine la responsabilidad penal del procesado, y si no, tendríamos que sobreseer, no por la idea preconcebida, de que el procesado debe ser culpable por sus antecedentes o su apariencia, etc; y el hecho de valorar la prueba como corresponda (ya sea a favor del procesado o del agraviado), eso es actuar con objetividad.
<b>Díaz Cabrera</b>	No, el principio de objetividad opera en el ámbito del principio de legalidad y presupone la imparcialidad, la objetividad es cualidad de lo objetivo, entendiendo por tal aquello perteneciente al objeto en sí mismo y éste no es otro que el servicio a los intereses mayores o difusos con sometimiento absoluto a la Ley y al Derecho.



<b>Cruzado Zapata</b>	Considero que el principio de objetividad es un complemento del principio de imparcialidad.
<b>Gavidia Gavidia</b>	No.
<b>Romero Rodriguez</b>	No, pues el principio de objetividad al ser complementario se rige a criterios objetivos, por el principio de imparcialidad está relacionado al sujeto, al sentir de quién actúa.

---

### **Análisis interpretativo:**

Los entrevistados mayoritariamente concuerdan en que existe complementariedad de la objetividad y la imparcialidad, puesto que la objetividad se muestra como camino hacia la imparcialidad, siendo la objetividad para algunos, una expresión de la imparcialidad, ya que complementa este principio al exigir una actuación basada en criterios objetivos. Esto implica que la imparcialidad exige la neutralidad del tercero ajeno a las partes, mientras que la objetividad exige que las propias partes actúen bajo criterios objetivos. Asimismo, ambos principios se complementan y se orientan hacia el respeto del debido proceso y las garantías constitucionales. Teniendo un nexo entre ambos principios, aunque cumpliendo roles diferentes, la objetividad en el ejercicio de la función fiscal y la imparcialidad en el ejercicio de la función del juez, sin embargo, para ciertos fiscales no se puede afirmar que uno sea una expresión del otro; sino que existe una relación indispensable, flexible y aplicada a estadios distintos, ya que, no se puede afirmar que se ha actuado con imparcialidad sin tener en cuenta cómo se han realizado las funciones bajo criterios objetivos. Mientras la imparcialidad garantiza la libertad de actuación, la objetividad se enfoca en cómo deben llevarse a cabo las funciones en atención a los fines del proceso penal, ya que ambos principios están orientados a ser aplicados en etapas distintas del proceso. Esto implica que su aplicación puede variar según el contexto y la fase procesal en la que se encuentre.

En resumen, las respuestas indican que la objetividad y la imparcialidad están estrechamente relacionadas y se complementan mutuamente en el proceso penal. La objetividad se considera como un medio para lograr la imparcialidad,

ya sea a través de criterios objetivos en el ejercicio de la función fiscal o en la manera en que operan las funciones en atención a los fines del proceso penal. Ambos principios se orientan hacia el respeto absoluto del debido proceso y las garantías constitucionales.

**Objetivo 2:** Determinar si la garantía constitucional de imparcialidad le puede ser exigible a los fiscales en la etapa de investigación.

### **Categoría 2: Imparcialidad fiscal**

**Subcategoría 1:** Modificación normativa en supuestos de temor de parcialidad fiscal.

#### **Tabla 6.**

*Subcategoría 1.- Naturaleza: ¿Considera Ud. que la garantía de imparcialidad, es exclusiva de los jueces, o también se extiende a los fiscales penales?*

<b>Especialista</b>	<b>Respuestas</b>
<b>Anticona Minchola</b>	La imparcialidad es exclusiva de los jueces, en tanto son terceros imparciales ajenos a las pretensiones e intereses de las partes en el proceso penal; mientras que, los fiscales al ser un parte del proceso encargado de la persecución del delito y por tanto con un interés superpuesto al imputado.
<b>Niño Mendiola</b>	Considero que también se extiende a los fiscales.
<b>Urtecho Navarro</b>	El principio de imparcialidad solo puede serle exigido a los jueces, es decir, al órgano jurisdiccional.
<b>Pérez Bejarano</b>	En el plano práctico se suele creer que la imparcialidad solamente rige a los órganos jurisdiccionales, sin embargo, de la mano de completa amplitud del principio de presunción de inocencia, debe entenderse que la imparcialidad cobertura a todo el proceso penal. Y esto se refleja en mecanismos que manifiestan el eje garantista de nuestro modelo procesal penal, como la tutela de derechos, donde se puede cuestionar la labor del Ministerio público que no atendiendo un legítimo pedido de

acto de investigación por parte del imputado -ejercicio del derecho de defensa-, se busca corregir la decisión arbitraria; esto, en el fondo, a nuestro juicio, es señalar que el Ministerio público no está siendo imparcial en su labor. También esto se refleja en la posibilidad de solicitar la inhibición de un fiscal.

- Huamán Rojas** Es una garantía exclusiva de los jueces en la etapa estelar del proceso penal (juicio), no se puede extender a los Fiscales por ser parte en el proceso que representa al Estado (sociedad).
- García León** Solo a los jueces
- Quispe Alvarado** También se extiende a los fiscales, tanto que la propia norma procesal señala las mismas causales de inhibición y recusación para los fiscales (al igual que a los jueces)
- Díaz Mori** Considero que también se extiende a la fiscalía.
- Díaz Cabrera** Considero, que la garantía de la imparcialidad no es exclusiva de los jueces constitucionalmente debe extenderse a los fiscales también, y aunque en doctrina la academia está dividida, me inclino desde un paradigma principialista y desde la hermenéutica la viabilidad de su aplicación. Pues en ambas, partiendo del artículo 44 de la Constitución, que garantiza «la plena vigencia de los derechos humanos» y promueve «el bienestar general que se fundamenta en la justicia». Ambos mandatos figuran como deberes del Estado. El artículo 38 que prescribe, la exigibilidad de una actuación justa a todo ciudadano y, con mayor razón, a las instituciones y órganos públicos, cuyos miembros deben actuar al cumplir con las diversas funciones estatales en procura del bienestar social. Entonces podemos afirmar que, todo funcionario que esté en el ejercicio de la función pública, debe respetar a una persona, escucharla, de forma imparcial y equitativa, respetándole su dignidad y resolviendo como deba ser (conforme al Artículo 2.2 de la Constitución).
- Cruzado Zapata** Considero que no es exclusiva, pues los Fiscales una vez que han obtenido elementos de convicción de cargo como de descargo, en base al principio de imparcialidad deberán decidir si archivan o no la investigación.
- Gavidia Gavidia** Considero que la garantía de imparcialidad también le compete a los fiscales penales, debido a que ellos tienen a cargo toda la investigación y por tal razón, deben actuar sin ningún tipo de favorecimiento o parcialización hacia las partes.

**Romero** Considero que el principio de imparcialidad también debe ser tenido en cuenta por los fiscales penales, pues como titulares de la acción penal tienen como obligación por el principio de legalidad acopiar no solo elementos de cargo sino además elementos de descargo.

**Rodríguez**

---

### **Análisis interpretativo:**

Los especialistas entrevistados en su mayoría refieren que la imparcialidad es exclusiva y solo puede ser exigido a los jueces del Poder Judicial, es decir, al órgano jurisdiccional, ya que son terceros imparciales ajenos a las pretensiones e intereses de las partes en el proceso penal. Los fiscales, al ser parte del proceso y encargados de la persecución del delito, tienen un interés superpuesto al imputado; es decir no se extiende a los fiscales debido a su rol específico en la persecución del delito. Asimismo, se establece que la imparcialidad exclusiva de los jueces en la etapa del juicio, ya que representan la imparcialidad requerida para tomar decisiones imparciales. Siendo así que, no se extiende a fiscales, ya que representan al Estado en el proceso.

Por otro lado, cierto grupo considera que la imparcialidad se extiende a los fiscales, ya que, aunque representen al Estado y estén encargados de la persecución del delito, se espera que actúen de manera imparcial en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, se argumenta que, en concordancia con el principio de presunción de inocencia, la imparcialidad cubre todo el proceso penal, además, se mencionan mecanismos como la tutela de derechos y la posibilidad de solicitar la inhibición de un fiscal para cuestionar la imparcialidad del Ministerio Público en su labor.

En resumen, las respuestas reflejan diferentes perspectivas sobre la imparcialidad fiscal en la investigación preparatoria del proceso penal. Algunos encuestados consideran que la imparcialidad se aplica exclusivamente a los jueces, mientras que otros argumentan que también se extiende a los fiscales. Se destaca la importancia de la imparcialidad en todo el proceso penal, en concordancia con el principio de presunción de inocencia y mecanismos que salvaguardan los derechos de los imputados.

**Tabla 7.**

*Subcategoría 1.- Naturaleza: Si su respuesta anterior fue negativa ¿Por qué considera que la garantía de imparcialidad no le puede también ser exigible al fiscal?*

Especialista	Respuestas
<b>Anticona Minchola</b>	La imparcialidad es exclusiva de los jueces, en tanto son terceros imparciales ajenos a las pretensiones e intereses de las partes en el proceso penal; mientras que, los fiscales al ser un parte del proceso encargado de la persecución del delito y por tanto con un interés superpuesto al imputado.
<b>Niño Mendiola</b>	
<b>Urtecho Navarro</b>	La razón de ello se sustenta en el hecho de que el juez no constituye parte alguna dentro del proceso penal, sino que, por el contrario, es considerado como un tercero imparcial quien decide respecto a un hecho litigioso o de relevancia penal, en razón a ello, este no puede parcializarse a favor de ninguna de las partes, sino que deberá valorar las pruebas e indicios llevados al proceso por parte de la defensa y de la Fiscalía, determinando solo en base a dicha carga probatoria la existencia o no de responsabilidad penal en el accionar de una persona. Por el contrario, el Ministerio Público sí se constituye como una parte procesal, ejerciendo el rol no solo de director de la etapa de investigación sino que también el de representante de los intereses de la sociedad, en razón a ello, el Fiscal, tras tomar conocimiento de un hecho delictivo, va formando una convicción propia respecto a la culpabilidad de una persona, siendo esta una sospecha que va mutando y tomando fuerza a medida que el proceso penal va siguiendo su curso hasta llegar, finalmente, a un requerimiento acusatorio, instancia en la cual se presenta un grado de sospecha suficiente.
<b>Pérez Bejarano</b>	
<b>Huamán Rojas</b>	Si se aplica la garantía de imparcialidad a Fiscalía, podría significar el abandono de la investigación supeditada al cumplimiento del principio de objetividad, pues, ante tal escenario el Fiscal ya no podría realizar actos que afecten una teoría acusatoria, sólo actos que la refuercen,

restringiendo de alguna manera el derecho de defensa del imputado, pues si éste no cuenta con una defensa activa, nunca podrá recabar actos de investigación de descargo, y entrará a juicio violando el debido proceso al no haberse procurado el respeto al derecho a la igualdad de armas que tiene el imputado.

**García León** El fiscal no decide, es parte del proceso.

**Quispe**

**Alvarado**

**Díaz Mori**

**Díaz Cabrera**

**Cruzado**

**Zapata**

**Gavidia**

**Gavidia**

**Romero** Como se señala en la respuesta anterior considero que la representante  
**Rodríguez** del ministerio público, por el principio de legalidad tiene que actuar en forma imparcial en toda investigación penal instaurada contra un imputado.

---

### **Análisis interpretativo:**

Tomando lo vertido de las opiniones dadas por los encuestados, debe analizarse por qué consideran que dicha imparcialidad no se extiende a fiscales. Se considera que la imparcialidad es exclusiva de los jueces, ya que tienen el rol de terceros imparciales ajenos a las pretensiones e intereses de las partes en el proceso penal, siendo los encargados de decidir sobre hechos litigiosos o de relevancia penal. Su función es valorar las pruebas e indicios presentados por la defensa y la Fiscalía para determinar la existencia o no de responsabilidad penal en el accionar de una persona. En cambio, se destaca que el Ministerio Público, es decir los fiscales, al ser parte del proceso y encargados de la persecución del delito, tienen un interés superpuesto al imputado, ejerciendo el rol de director de la etapa de investigación, representando los intereses de la sociedad.

Por otro lado, se plantea un versus entre la imparcialidad y la objetividad, dado que, si se aplicara la garantía de imparcialidad al Ministerio Público, podría implicar el abandono de la investigación supeditada al principio de objetividad. Se argumenta que esto restringiría el derecho de resistencia del imputado, ya que no tendría una defensa activa ni la posibilidad de recabar actos de investigación de descargo. Además, se menciona la importancia de ser respetuoso con el derecho a la equidad de armas y el proceso penal debido.

En resumen, se destaca el papel del juez como tercero imparcial encargado de decidir imparcialmente, mientras que el Ministerio Público es considerado una parte procesal con intereses superpuestos al imputado. Se plantea la importancia de mantener el equilibrio entre la imparcialidad y la objetividad en el proceso penal, evitando que una sobreponga a la otra y afecte los derechos del imputado.

**Subcategoría 2: Cuál sería el mecanismo procesal a utilizarse ante una parcialización fiscal durante la etapa de investigación preparatoria.**

**Tabla 8.**

*Subcategoría 2.- Situación jurídica: ¿Le sería exigible al fiscal en todas las etapas del proceso o sólo en la etapa de investigación preparatoria?*

<b>Especialista</b>	<b>Respuestas</b>
<b>Anticona Minchola</b>	La exigencia de objetividad del fiscal, según el Artículo IV del TP del CPP y el artículo 61 del mismo Código, solamente está referido a la sub fase de investigación preliminar y preparatoria, pues se hace mención a indagar los hechos constitutivos del delito que determinen responsabilidad o inocencia del imputado.
<b>Niño Mendiola</b>	Le debe ser exigible en todas las etapas del proceso, porque la imparcialidad no lo exime de realizar una actuación objetiva en busca de la verdad para el esclarecimiento del caso.
<b>Urtecho Navarro</b>	En el extremo referido al principio de objetividad, este deberá ser ejercitado por parte del Fiscal desde el inicio hasta el final de un proceso penal, mientras que, respecto a la imparcialidad, esta es desempeñada solo por parte del juez.

<b>Pérez Bejarano</b>	Con propiedad los órganos de persecución o jurisdiccionales deben ser imparciales, pero cuando el Ministerio público decide acusar, no es que deja de ser imparcial -pues no tiene un conflicto de intereses per se con el imputado-, sino que en atención a su objetividad considera que existe causa probable o sospecha suficiente en atención al material probatorio recaudado para ir a juicio y lograr la condena del acusado. Es decir, cumple con su labor de titular y persecutor de la pública acción penal, regido por el principio de legalidad procesal u objetividad.
<b>Huamán Rojas</b>	Una vez que el Fiscal emite su requerimiento Acusatorio y manifiesta el ejercicio de la acción penal realizando una imputación penal, se vuelve una parte procesal que sustentará en la audiencia de control de acusación una postura técnica, una teoría del caso, y es allí, una vez culminada la investigación preparatoria que, el Fiscal sí asume una postura en defensa de una sola de las partes.
<b>García León</b>	En todas las etapas incluso en juicio oral, con el retiro de la acusación.
<b>Quispe Alvarado</b>	Solo en la etapa de investigación preparatoria.
<b>Díaz Mori</b>	Considero que en todas las etapas.
<b>Díaz Cabrera</b>	En todas las etapas.
<b>Cruzado Zapata</b>	En todo el proceso, pues hay Fiscales que asumen una carpeta en otras etapas distintas a la fase de Investigación Preparatoria, como en la etapa de Juzgamiento, donde en base a dicho principio pueden optar por retirar la acusación.
<b>Gavidia Gavidia</b>	Le sería exigible en la fase de investigación preparatoria.
<b>Romero Rodríguez</b>	Considero que el principio de imparcialidad debe ser exigible en las distintas fases del proceso penal y ello en consonancia al principio de legalidad.

### **Análisis interpretativo:**

Todos los entrevistados aducen que la exigencia de objetividad del fiscal se limita a la investigación preliminar y preparatoria. Esto se fundamenta en los artículos del CPP que hacen referencia a la indagación de los elementos constitutivos del



delito en el factum atribuido, que determinen la responsabilidad o inocencia del imputado.

Sostienen que se debe exigir objetividad al fiscal en todas las etapas del proceso, ya que la imparcialidad no lo exime de llevar a cabo una actuación objetiva en busca de la verdad y el esclarecimiento del caso. Se argumenta que la objetividad debe estar presente durante todo el proceso penal, siendo así que el principio de objetividad debe ser ejercido por el fiscal desde el inicio hasta el final del proceso penal, mientras que la imparcialidad es desempeñada exclusivamente por el juez. Se establece una distinción entre los roles del fiscal y del juez en relación con estos principios.

Por otro lado, se establece que los órganos de persecución o jurisdiccionales deben ser imparciales, pero cuando el Ministerio Público decide acusar, no deja de ser imparcial en el sentido de tener un conflicto de intereses con el imputado. Se argumenta que el fiscal, en virtud de su objetividad, considera que existe causa probable o sospecha suficiente basada en el material probatorio para llevar a juicio y buscar la condena del acusado. Una vez que el fiscal emite su requerimiento acusatorio y realiza la imputación penal, se convierte en una parte procesal que sustentará una postura técnica en la audiencia de control de acusación.

En resumen, las respuestas muestran diferentes perspectivas sobre la relación entre la objetividad y la imparcialidad en el rol del fiscal en la investigación preparatoria del proceso penal. Algunos encuestados consideran que la objetividad se limita a ciertas etapas del proceso, mientras que otros argumentan que debe ser exigida en todas las etapas. Se destaca el papel del fiscal como parte procesal y se plantea que la imparcialidad no se pierde necesariamente cuando el fiscal asume una postura técnica en defensa de una de las partes en la etapa de acusación.

#### **Tabla 9.**

*Subcategoría 2.- Situación Jurídica: ¿Debe el fiscal ser imparcialidad durante la etapa de investigación preparatoria?*

Especialista	Respuestas
<b>Anticona Minchola</b>	Sí, pues en esta etapa se continúan las indagaciones iniciadas durante la etapa preliminar. No obstante, esa exigencia no se puede prolongar a la etapa intermedia, sobre todo si de emitir acusación se trata, pues en este caso el artículo 349 numeral 1 apartado c) del CPP solamente exige que se mencione los elementos de prueba o convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio, y serán las otras partes procesales las que aporten los elementos de convicción que convengan a sus intereses.
<b>Niño Mendiola</b>	Sí, definitivamente para poder actuar con objetividad.
<b>Urtecho Navarro</b>	No, tal como lo establece la Casación 1232-2018 del Santa, el Fiscal se encuentra excluido de la aplicación del principio de imparcialidad, debiendo tan solo ejercer un rol objetivo durante todo el desarrollo de la investigación preparatoria, ello en vista de que deberá no solo recabar elementos de probatorios de cargo (los cuales puedan servir de sustento para una futura o posible acusación), sino que también los de descargo (que eximan de responsabilidad al presunto autor o autores del hecho delictivo), debiendo valorar y observar todo lo recabado mediante las diligencias dispuestas por su propio Despacho Fiscal -así como las solictas de parte- a efectos de arribar a una plena convicción respecto a la inocencia o culpabilidad del investigado.
<b>Pérez Bejarano</b>	Sí, en concordancia con lo que se dijo antes, Ministerio Público durante la investigación preparatoria busca corroborar una tesis inculpativa - basada en el principio de legalidad procesal y en calidad de titular de la acción penal ya promovida inicialmente-, no es que deje de ser imparcial, sino cumple la labor de investigación de la cual es titular, pero la hace de modo imparcial pues teóricamente no puede presumir que el imputado ya es culpable, acá es donde se engarza con el principio de presunción de inocencia.
<b>Huamán Rojas</b>	No, eso denotaría interés, favorecimiento por alguna de las partes procesales.
<b>García León</b>	Por supuesto que sí.
<b>Quispe Alvarado</b>	Sí, porque garantiza la labor fiscal y su diversión en la Investigación.
<b>Díaz Mori</b>	Así es.

<b>Díaz Cabrera</b>	Sí
<b>Cruzado Zapata</b>	Si, toda vez que al decidir si acusa o no, debe tener una actitud de neutralidad.
<b>Gavidia Gavidia</b>	Si.
<b>Romero Rodriguez</b>	La función del fiscal, como representante de la legalidad tiene la obligatoriedad de ser imparcial, pues como director de la investigación conduce la investigación práctica, actos de investigación como no solo para comprobar la imputación sino también que sirva para exonerar o atenuar la responsabilidad del investigado.

---

### **Análisis interpretativo:**

Se establece que existe ciertas variantes en cuanto a la imparcialidad del fiscal en la fase de Investigación Preparatoria, puesto que se establece que, la imparcialidad es exigible en esta etapa, ya que en esta se continúan las indagaciones iniciadas durante la etapa preliminar. Sin embargo, se argumenta que esta exigencia no se prolonga a la etapa intermedia, particularmente cuando se emite una acusación, ya que en este caso se requiere mencionar los elementos de convicción que motivan el requerimiento acusatorio, siendo responsabilidad de las otras partes procesales aportar los elementos de convicción que convengan a sus intereses. Además, se considera que la objetividad es necesaria para actuar con imparcialidad. Puesto que, la objetividad permite al fiscal llevar a cabo su labor de manera imparcial durante toda la investigación preparatoria, además, se destaca que el fiscal no deja de ser imparcial en este proceso, sino que cumple su labor de investigación de manera imparcial, ya que no puede presumir que el imputado es culpable y debe respetar el principio de inocencia presunta.

Por otro lado, se establece que el fiscal está excluido de la aplicación del principio de imparcialidad, ya que se sostiene que exigir imparcialidad al fiscal en todas las etapas del proceso denotaría un interés o favorecimiento hacia alguna de las partes procesales. Se argumenta que esto podría comprometer la imparcialidad y equidad en el proceso.

En resumen, las respuestas reflejan diferentes perspectivas sobre la imparcialidad fiscal en la investigación preparatoria del proceso penal. Algunos encuestados consideran que la imparcialidad es exigible en la etapa de investigación preparatoria, mientras que otros argumentan que se debe ejercer un rol objetivo y cumplir con la labor de manera imparcial. Se destaca la importancia de la objetividad y el respeto a la presunción de inocencia en el trabajo del fiscal. Además, se menciona la necesidad de evitar el favorecimiento hacia alguna de las partes procesales para mantener la imparcialidad y equidad en el proceso.

**Objetivo 3: Analizar la naturaleza jurídica de las actuaciones fiscales en el proceso penal.**

**Tabla 10.**

*Subcategoría 3.- Regulación: ¿Existen normas que regulen la imparcialidad del fiscal en el proceso penal?*

<b>Especialista</b>	<b>Respuestas</b>
<b>Anticona Minchola</b>	No que yo tenga conocimiento.
<b>Niño Mendiola</b>	No, existen normas, pero la LOMP, en su artículo 19, establece algunos parámetros para la exclusión de un fiscal, asimismo en el artículo 62 inciso, 1 del CPP, pero per se no estamos ante una norma que comprenda la imparcialidad del fiscal, sino sobre la objetividad.
<b>Urtecho Navarro</b>	No, ello debido a que esta conducta no es exigida dentro del accionar del Ministerio Público, tan solo siendo aplicable por parte del órgano jurisdiccional.
<b>Pérez Bejarano</b>	Las que rigen la posibilidad de solicitar la inhibición del Fiscal del caso e, incluso, en cierta medida las correcciones que se consigan luego de una tutela de derechos solicitada por el imputado y declaradas fundadas por el JIP.
<b>Huamán Rojas</b>	No de forma taxativa.

<b>García León</b>	De forma general en el CPP.
<b>Quispe Alvarado</b>	Si como la LOMP en su art. 19 que posibilita la exclusión.
<b>Díaz Mori</b>	En el artículo I del TP del CPP, se establece que la justicia penal se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales; no se regula la actuación de los fiscales en ese sentido; sin embargo, como nuestras funciones se deben regir por la Constitución y la ley; en la Constitución se establece que velamos por la recta administración de justicia, que implica actuar con imparcialidad.
<b>Díaz Cabrera</b>	Las acotadas desde la Constitución, las garantías constitucionales, precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.
<b>Cruzado Zapata</b>	Me parece que no.
<b>Gavidia Gavidia</b>	No.
<b>Romero Rodríguez</b>	En nuestro ordenamiento adjetivo tenemos que el artículo 61.2 del nuevo código procesal penal prescribe que el fiscal, practica actos de investigación para comprobar no solo la imputación sino también actos que eximan o atenúen la responsabilidad del imputado.

---

### **Análisis interpretativo:**

Casi la totalidad coinciden en que, no existen o no tiene conocimiento de la existencia de normas que regulen la imparcialidad fiscal en la investigación preparatoria. Siendo así que, solo se mencionan normas relacionadas con la exclusión de un fiscal y parámetros de objetividad, pero no se identifican regulaciones específicas sobre la imparcialidad del fiscal en la investigación preparatoria. La conducta de imparcialidad no es exigida en el accionar del Ministerio Público. Se indica que la imparcialidad es aplicable únicamente por parte del órgano jurisdiccional.

Asimismo, existen mecanismos que rigen la posibilidad de solicitar la inhibición del fiscal del caso y las correcciones que se pueden obtener a través de una tutela de derechos solicitada por el imputado y declarada fundada por el juez de

investigación preparatoria. Estos mecanismos se relacionan con la imparcialidad al permitir una revisión de la conducta del fiscal en casos específicos.

En resumen, las respuestas reflejan que los encuestados no tienen conocimiento o identifican normas específicas que regulen la imparcialidad del fiscal en la investigación preparatoria. Algunos mencionan la ausencia de regulaciones directas en este sentido y señalan la importancia de mecanismos que permitan revisar la conducta del fiscal. No se establece de manera taxativa la exigencia de imparcialidad fiscal en la investigación preparatoria.

**Tabla 11.**

*Subcategoría 3.- Naturaleza: ¿Desde la actual legislación puede recusarse a un fiscal?*

<b>Especialista</b>	<b>Respuestas</b>
<b>Anticona Minchola</b>	El artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, prescribe expresamente que los fiscales no son recusables, pero el propio fiscal puede excusarse en determinados supuestos regulados en dicho dispositivo legal; no obstante, el artículo 62 del CPP, si posibilita la exclusión de un fiscal, ya sea de oficio o a pedido de parte cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurren en irregularidades, entre otras causales.
<b>Niño Mendiola</b>	No, ya que solo existe como mecanismo para los jueces.
<b>Urtecho Navarro</b>	No, la figura de la recusación fue creada a efectos de que recaiga y se aplique de forma exclusiva a los jueces y magistrados, sin embargo, en lo que respecta al ámbito del ejercicio de la función Fiscal, estos pueden ser excluidos de un proceso penal según lo establecido por el artículo 62 del CPP, el cual comprende como causales de exclusión, entre otros, a los mismos supuestos establecidos para la recusación.
<b>Pérez Bejarano</b>	No, solo se puede solicitar su inhibición (art. 61º.4 CPP)
<b>Huamán Rojas</b>	No, puede pedirse sea excluido de la investigación.
<b>García León</b>	En el CPP, no; en la LOMP, si, pero la restringen, la limitan.

<b>Quispe Alvarado</b>	No existe normativa vigente, solo es posible para jueces.
<b>Diaz Mori</b>	Según la LOMP los fiscales no somos recusables.
<b>Díaz Cabrera</b>	No, el Fiscal no es recusable según la LOMP, aunque está en la obligación de excusarse si aparecen las causales de inhibición judicial del artículo 53 del CPP. La inhibición del fiscal, por tanto, es una facultad que solo corresponde a aquél. Sin embargo, se ha considerado a la vez la necesidad de que sean apartados de las causas.
<b>Cruzado Zapata</b>	Si, en base a las mismas causales que operan para un Juez.
<b>Gavidia Gavidia</b>	No.
<b>Romero Rodriguez</b>	Tal como lo prescribe el artículo 62 del CPP y conforme a la LOMP, de oficio a instancia del afectado, el superior jerárquico de un fiscal puede reemplazarlo solo cuando no cumple con las funciones o que incurra en irresponsabilidades. Es decir, puede ser recusado.

---

### **Análisis interpretativo:**

Casi la totalidad coinciden en que, los fiscales no son recusables, pero el propio fiscal puede excusarse en determinados supuestos. Asimismo, se señala que el artículo 62 del CPP permite la exclusión de un fiscal, ya sea de oficio o a pedido de parte, en caso de incumplimiento de funciones o irregularidades. Siendo la recusación un mecanismo exclusivo para los jueces en el contexto de la imparcialidad (art. 62 del C.P.P.). Por otro lado, se puede establecer la exclusión del fiscal como equivalente a la recusación, ya que se menciona que las causales de exclusión son similares a las establecidas para la recusación. Asimismo, se establece que, solo se puede solicitar la inhibición del fiscal en el marco del proceso penal, de acuerdo con el artículo 61 del Código Procesal Penal.

En resumen, las respuestas reflejan que existen regulaciones relacionadas con la recusación, exclusión y posible inhibición del fiscal en el proceso. Se mencionan distintos dispositivos legales que abordan estas cuestiones. Sin embargo, no existe consenso sobre si la recusación es aplicable al fiscal, y las

respuestas difieren en cuanto a los mecanismos específicos y las circunstancias en las que se puede solicitar la exclusión o inhibición del fiscal.

**Tabla 12.**

*Subcategoría 3.- Viabilidad: ¿Considera Ud. que es correcto que pueda sostenerse que, por la imposibilidad de recusar al fiscal, este carezca de imparcialidad?*

Especialista	Respuestas
<b>Anticona Minchola</b>	Podría sostenerse dicho argumento, pues la recusación es una institución procesal destinada a garantizar la imparcialidad del juez, algo que, como ya indiqué, no le es exigible al fiscal.
<b>Niño Mendiola</b>	No, porque es una barrera legal, y no constituye que en la realidad el Fiscal carezca de imparcialidad.
<b>Urtecho Navarro</b>	Pese a que los Fiscales no son comprendidos dentro de la figura de la recusación, estos sí pueden ser excluidos de un proceso penal en caso vulneren principios propios como los de objetividad en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, la ausencia de imparcialidad no será ni constituirá razón suficiente para solicitar la exclusión del Fiscal, toda vez que a ellos no les es exigida la aplicación de este principio en razón a su calidad de parte procesal, más aún si se toma en cuenta que el Fiscal, como representante del Ministerio Público, posee un interés de tipo punitivo, lo cual en ninguna forma podrá ser entendido como una falta de objetividad en su accionar funcional.
<b>Pérez Bejarano</b>	La recusación es solo un mecanismo. No es la razón de ser de una conducta imparcial de algún fiscal. Existen otros mecanismos que pueden atacar un acto de investigación lesivo o arbitrario -tutela de derechos, por ejemplo-.
<b>Huamán Rojas</b>	No me parece que esa sea la justificación más razonable, más bien, considero que debe enfocarse en los fines de la investigación, eso es lo que rige, por lo tanto, el Fiscal carece de imparcialidad en la fase de investigación preparatoria por ser una garantía del debido proceso que cumplirá con su rol de representante de la sociedad y de defensor de la legalidad, que incluye respetar los derechos de la parte investigada.



<b>García León</b>	No es correcto, para nada.
<b>Quispe Alvarado</b>	No
<b>Díaz Mori</b>	No es correcto; si hay motivo para no conocer un caso, el fiscal puede excusarse o si las partes advierten que el fiscal no está siendo imparcial, deben pedir la exclusión del fiscal del conocimiento del caso.
<b>Díaz Cabrera</b>	Sí.
<b>Cruzado Zapata</b>	No es correcto.
<b>Gavidia Gavidia</b>	No.
<b>Romero Rodríguez</b>	Como se señala en la respuesta anterior el señor fiscal incurre en irregularidades o no cumple con sus deberes se puede proceder en concordia a lo prescrito en el Artículo 62 del CPP.

---

### **Análisis interpretativo:**

Los encuestados en su mayoría convienen en que, la recusación es una institución para tutelar la imparcialidad del juez: y no es exigible al fiscal. Implica que la recusación no se aplica al fiscal, lo que podría implicar una diferencia en cuanto a las garantías de imparcialidad entre jueces y fiscales. Asimismo, se indica que la barrera legal que no implica falta de imparcialidad del fiscal.

Por otro lado, se indica que, aunque los fiscales no son sujetos de recusación, pueden ser excluidos de un proceso penal si incumplen principios propios, como el de objetividad en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, la ausencia de imparcialidad no sería una razón suficiente para solicitar la exclusión del fiscal, ya que su papel como parte procesal y representante del Ministerio Público implica un interés punitivo legítimo.

En resumen, las respuestas reflejan diferentes puntos de vista sobre la imparcialidad fiscal en la investigación preparatoria. Mientras algunos encuestados consideran que la recusación no se aplica al fiscal y no implica falta de imparcialidad, otros enfatizan la importancia de principios como la objetividad

en el ejercicio de las funciones fiscales. Se destaca la existencia de otros mecanismos para abordar actos lesivos o arbitrarios, y se plantea que la imparcialidad debe considerarse siguiendo los fines de la investigación.

**Tabla 13.**

*Subcategoría 3.- Alternativas: En caso hubiera una manifiesta parcialización fiscal durante una investigación preparatoria y se carezca de mecanismo ¿qué podríamos hacer?*

<b>Especialista</b>	<b>Respuestas</b>
<b>Anticona Minchola</b>	Solicitar su exclusión bajo los alcances del artículo 62 del CPP, que será resuelto por el fiscal superior en grado.
<b>Niño Mendiola</b>	Se podría acudir ante la ANC para que se emitan los correctivos pertinentes.
<b>Urtecho Navarro</b>	La presencia de una convicción generada en el Fiscal a raíz del resultado de las diligencias llevadas a cabo en la fase de investigación preparatoria no puede ni debe ser considerada como un comportamiento irregular o negligente, por el contrario, dicha manifestación es propia del razonamiento lógico y espontáneo de cada persona, entre ellas, el Fiscal, quien observa y valora todos los elementos de convicción de cargo y de descargo recabados (mediante la plena materialización del principio de objetividad) y, con base en ellos, realiza un análisis lógico-jurídico, mediante el cual arriba a conclusiones y se convence de la existencia o no de una responsabilidad de tipo penal; es, entonces, a partir de ello, que solo se podrá reclamar y exigir la exclusión de un Fiscal en los supuestos en los que este vulnere su objetividad o, de ser el caso, en las causales ya descritas en el citado artículo 62.
<b>Pérez Bejarano</b>	Solicitar la inhibición. Si se trata de un acto de investigaciones que lesiones los derechos fundamentales del procesado, tutela de derechos. Si se trata de actos de investigación que saltan la legalidad, la nulidad correspondiente. O, en todo caso, bajo ciertas específicas circunstancias, una queja funcional ante el órgano competente.
<b>Huamán Rojas</b>	La parte procesal puede pedir sea apartado del caso por alguna causal de impedimento, debiendo elevar el caso a la Fiscalía Superior para la

evaluación del pedido, en mérito a lo prescrito en el artículo 23 de la LOMP, o, puede plantear la figura de “Queja” regulada en el artículo 13 de la antes citada Ley.

**García León** Plantear una Tutela de Derechos o una Nulidad de los actuados, según se dé el caso.

**Quispe Alvarado** Pedir que se Excuse (art 19 LOMP)

**Díaz Mori** Solicitar la exclusión fiscal y lo pone en conocimiento del Órgano de Control del Ministerio Público (ahora Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público), para que investigue cualquier conducta funcional, o incluso podría ser sujeto a una denuncia penal porque obviamente esa parcialización manifiesta estaría vinculada a algún presunto acto de corrupción (soborno).

**Díaz Cabrera** Interponer las acciones de tutela, y de persistir continuar las instancias que puedan revisar el contenido de interpretación errónea según el caso en concreto, que el Tribunal Constitucional bien ha desarrollado amplia doctrina al respecto.

**Cruzado Zapata** Tendrían que recusar al Fiscal, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que correspondan.

**Gavidia Gavidia** Pedir al Fiscal que se aparte de la investigación.

**Romero Rodríguez** Proceder conforme al prescrito por el artículo 62 del CPP.

---

### **Análisis interpretativo:**

Se establecen ciertas alternativas dentro de las cuales se tiene a la exclusión del fiscal a través del artículo 62 del CPP, esta solicitud será resuelta por el fiscal superior en grado, lo que sugiere la existencia de un mecanismo para abordar casos en los que se considere que el fiscal ha incurrido en faltas o irregularidades. Asimismo, se puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Control (ANC) para solicitar las correcciones necesarias. No se especifica qué tipo de correcciones se podrían solicitar, pero se sugiere que existe la posibilidad

de ir a una instancia superior para abordar problemas relacionados con la imparcialidad fiscal.

Asimismo, se argumenta que el representante del Ministerio Fiscal observa y valora todos los elementos probatorios de cargo y descargo, aplicando el principio de objetividad para llegar a conclusiones, siendo así que, solo se podría solicitar la exclusión del fiscal si se vulnera su objetividad o se cumplen las causales establecidas en el artículo 62 del CPP. Además, se puede solicitar la inhibición, tutela de derechos o nulidad correspondiente, como la opción de presentar una queja funcional ante el órgano competente en circunstancias específicas. Por otro lado, la parte procesal puede solicitar que el fiscal sea apartado del caso utilizando causales de impedimento establecidas en el artículo 23 de la LOMP. También se menciona la posibilidad de plantear una "queja" según el artículo 13 de la misma ley, aunque no se proporciona más información sobre cómo se aplica esta figura.

En resumen, las respuestas muestran diferentes enfoques sobre cómo abordar situaciones en las que se considera que el fiscal ha perdido imparcialidad en la investigación. Se mencionan diversos mecanismos, como la exclusión del fiscal, la solicitud de correcciones ante la ANC, la inhibición, la tutela de derechos, la nulidad y la presentación de quejas.

### **4.3. Resultados del análisis documental**

El análisis documental, permitió obtener documentación probatoria respectiva que trata de los criterios para determinar si los operadores reconocen que la garantía de imparcialidad está institucionalizada en el proceso penal peruano del 2004 (concretamente, en la investigación preparatoria), y si le puede ser exigible a los Fiscales.

#### **Tabla 14.**

*Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Jurisprudencia de las Salas Penales de la Corte Suprema*

Casos	Fundamento
<p>- <b>Expediente N°:</b> 00156-2012- PHC/TC</p> <p>- <b>Sentencia de Tribunal Constitucional</b></p> <p>- <b>Tipo de Acción Constitucional:</b> Habeas Corpus</p> <p>- <b>Demandante:</b> Cesar Humberto Tineo Cabrera</p> <p>- <b>Fecha de Resolución:</b> 08/08/2012</p>	<p>Fundamento: Se establece que es una garantía fundamental del debido proceso, el ser procesado por un tribunal imparcial. Asimismo, este derecho, también aparece en la etapa de investigación, es decir, que existe el derecho a ser investigado por un Tribunal independiente y también imparcial; en tal sentido, establece que la Fiscalía está obligada a realizar su actuación con objetividad. Por otro lado, se indica que la imparcialidad puede afectarse con las declaraciones que puedan vertir fuera de la investigación o del proceso que se encuentran tramitando, no sólo los jueces, sino también los fiscales. Si bien estos magistrados son titulares de derecho a expresarse libremente; sin embargo, cuando vierten declaraciones vinculadas con las funciones que ejercen, deben hacerlo con prudencia y neutralidad, pues no tienen que evidenciar sesgos o prejuicios o realizar un juicio de valor adelantado. Es decir, que el fiscal y el juez al vertir declaraciones deben efectuarla con muchísima diligencia, mayor a la que emplean los particulares o incluso a la que usan otros funcionarios públicos, precisamente porque se trata de evitar situaciones que puedan afectar su imparcialidad durante la investigación o en cualquiera de las etapas del proceso que estén tramitando.</p> <p>Los argumentos antes mencionados también han sido recogidos en la STC 00006-2019-PI/TC, pero estableciendo esos lineamientos en base al juez; que, sin embargo, para este Tribunal Constitucional, es aplicable, <i>mutatis mutandis</i>, a las investigaciones fiscales.</p>
<p>- <b>Expediente N°:</b> 02285-2021-PA/TC</p>	<p>Fundamento: Se evidencia que el actor solicitó la exclusión del fiscal adjunto provincial basándose en supuestas irregularidades, extensión del</p>

- <b>Auto del Tribunal Constitucional</b>	plazo de la investigación y falta de imparcialidad.
- <b>Tipo de Acción Constitucional:</b>	Sin embargo, el fiscal superior determinó que no
Acción de Amparo	existen pruebas sólidas para respaldar estas
- <b>Demandante:</b> Luigi Calzolaio	acusaciones y que el proceso se encuentra en
- <b>Fecha de Resolución:</b> 01/10/2021	una etapa avanzada, lo que limita la posibilidad
	de excluir al fiscal en cuestión.
	Por ende, en base a lo arriba señalado, se
	evidencia que, un fiscal puede ser investigado
	por falta de imparcialidad en el proceso, tomando
	en consideración ciertos lineamientos para la
	exclusión o no del mismo.
	Pero, en relación con la supuesta falta de
	imparcialidad, en el caso en concreto, el fiscal
	superior demandado concluyó que la sola
	denuncia formulada contra un fiscal no constituye
	elemento objetivo suficiente para cuestionar su
	imparcialidad.
- <b>Recurso de Apelación N°:</b> 5-2017-	Fundamento: Se establece que el objeto de
Huanuco	tutela penal es el correcto comportamiento de los
- <b>Sentencia de Vista</b>	funcionarios públicos, quienes tienen la
- <b>Condenado:</b> Juan Carlos Ticona	responsabilidad de actuar con imparcialidad,
Castro	rectitud, transparencia y objetividad. Este delito
- <b>Delito:</b> Cohecho Pasivo Especifico	especial propio se aplica a los fiscales que
- <b>Fecha de Resolución:</b> 09/05/2019	desempeñan un rol funcional específico y se
	involucran en las diferentes fases del proceso
	penal. Esto significa que, debido a su posición
	como funcionario público, se le exige actuar de
	manera justa y transparente durante las tres
	etapas del procedimiento penal en el que
	intervenga.
	Evidenciándose que el fiscal debe tener
	imparcialidad a lo largo del proceso, puesto que
	al poder imputarle el delito de cohecho se
	sostiene implícitamente que este ha
	menoscabado el bien jurídico general de la
	Administración Pública y como bien jurídico
	Especifico la imparcialidad. En consecuencia, al

---

	<p>imputársele este delito, el fiscal, (al igual que otros funcionarios de administración pública), al realizar la conducta típica del cohecho lesiona su deber de imparcialidad que le impone el estado.</p>
<p>- <b>Recurso Casación N°:</b> 1232-2018/El Santa</p>	<p>Fundamento: Se considera incorrecto establecer que la imparcialidad se amplíe más allá del Poder Judicial hasta llegar al Ministerio Público, puesto que, se sostiene que el Fiscal es parte en el proceso; sin embargo, como investigador, tiene la responsabilidad de elaborar la estrategia de esclarecimiento según su propio criterio. Aunque el Fiscal debe actuar con objetividad, la imparcialidad objetiva le pertenecería exclusivamente a los jueces, ya que estos últimos administran justicia y deben mantener una posición neutral y desvinculada de las partes involucradas en el proceso. Asimismo, se argumenta que, aunque el Fiscal debe actuar con independencia y también objetividad en el proceso, el Fiscal no puede ser considerado como un tercero imparcial, ya que es parte activa en los procesos en los que interviene. Esto se debe a que el Fiscal tiene un interés específico en el caso y persigue el interés general y el cumplimiento de la ley. Sin embargo, esto no significa que el Fiscal deba asumir un rol contradictorio o parcial en la investigación, sino que debe buscar el esclarecimiento de los hechos con plena objetividad. Se destaca que el Ministerio Fiscal es quien ejerce la titularidad de la acción penal, y, por tanto, debe de perseguir el delito. La persecución de la reparación civil por el daño causado ex delicto, en cambio, le corresponde al actor civil, en algunos casos representada por la Procuraduría correspondiente. El Ministerio Público, sin embargo, cuando el agraviado o la víctima no se constituyó en actor civil, puede ser su sustituto procesal. En este contexto, se enfatiza que el</p>
<p>- <b>Sentencia Casatoria</b></p>	
<p>- <b>Sentenciado:</b> Gino Casiano Reyes Roggero</p>	
<p>- <b>Delito:</b> Peculado Doloso</p>	
<p><b>Fecha de Resolución:</b> 04/03/2022</p>	

---

---

	<p>Ministerio Público debe mantener la objetividad para así alcanzar el absoluto esclarecimiento de los hechos imputados</p>
<p>- <b>Resolución N°:</b> 15-2018  - <b>Resolución de Auto</b>  - <b>Sentenciado:</b> Alfredo Thorne Vetter  - <b>Delito:</b> Cohecho Activo Genérico  <b>Fecha de Resolución:</b> 10/12/2018</p>	<p>Fundamento: En el NCPP, el Fiscal es quien se encarga de dirigir la investigación tanto en a nivel de diligencias preliminares como de investigación preparatoria. Su función principal es indagar en las circunstancias que permitan acreditar el objeto de la imputación contra un indiciado, pero también tiene el deber investigar las pruebas que puedan exonerar o atenuar la responsabilidad del mismo. El Juez, por otro lado, debe ser un tercero imparcial en el proceso. Su intervención es principalmente para decidir sobre cuestiones que afecten derechos constitucionales de las partes en el caso. Esto significa que el Juez debe mantener una posición neutral y desvinculada de las partes, asegurando la integridad de los derechos de los involucrados y que se realice un juicio justo. Asimismo, se destaca que la imparcialidad es un atributo del Juez (precisamente por la jurisdicción) quien se mantendría como tercero entre las partes. El Fiscal, en cambio, al ser una parte activa del procedimiento penal, no tiene tal atributo de imparcialidad, sino sólo de objetividad. El Fiscal tiene la responsabilidad de actuar con objetividad y equidad en la investigación, buscando tanto pruebas inculpatorias como exculpatorias, para garantizar la justicia en el caso.</p>
	<p>Por ende, se establece que el Fiscal tiene la función de investigar y recolectar pruebas, mientras que el Juez debe ser un tercero imparcial y decidir en cuanto se afecten los derechos constitucionales de las partes. La imparcialidad sería un atributo del Juez (por la jurisdicción), mientras que el Fiscal debe ceñirse</p>

---



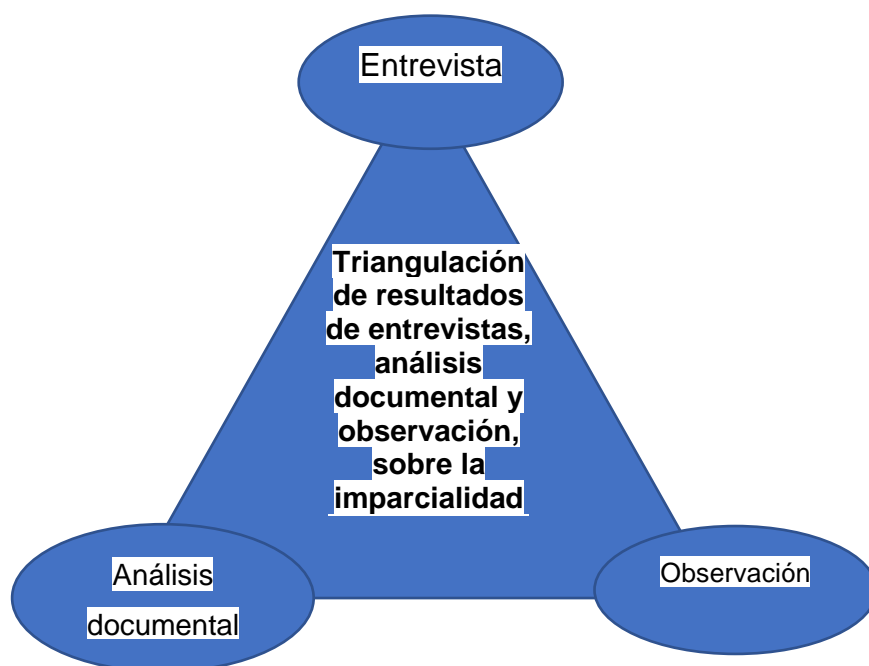
---

al principio objetividad en el desarrollo de la investigación.

---

En nuestro estudio, aplicamos como técnicas, guía de entrevista, análisis documental, a efectos de analizar las diferentes posiciones y criterios, tanto a nivel jurisprudencial, como de los propios operadores de justicia y lo partícipes del sistema de justicia, en referencia si el fiscal también se le debe exigir la garantía de imparcialidad en la investigación preparatoria, advirtiendo que ha sido de mucha ayuda, pues se ha podido encontrar muchas similitudes como discrepancias, pues es evidente que desde la óptica normativa esta garantía es propia de los jueces, y esto se ha venido dando desde el sistema inquisitivo, y así continuado, sin embargo es evidente que un fiscal no cumple la función de juez, pero tampoco debe considerarse como parte en sentido estricto, ya que si bien es titular y persecutor de la acción penal, pero también está sujeto al irrestricto respeto de los derechos constitucionales en el proceso penal, independiente de las partes (agraviado e investigado), en base a ello se ha podido determinar que en base la función que ejerce el fiscal es el de objetividad, pero esta relacionado a la garantía de constitucional de imparcialidad y del debido proceso.

Figura 01 -Triangulación

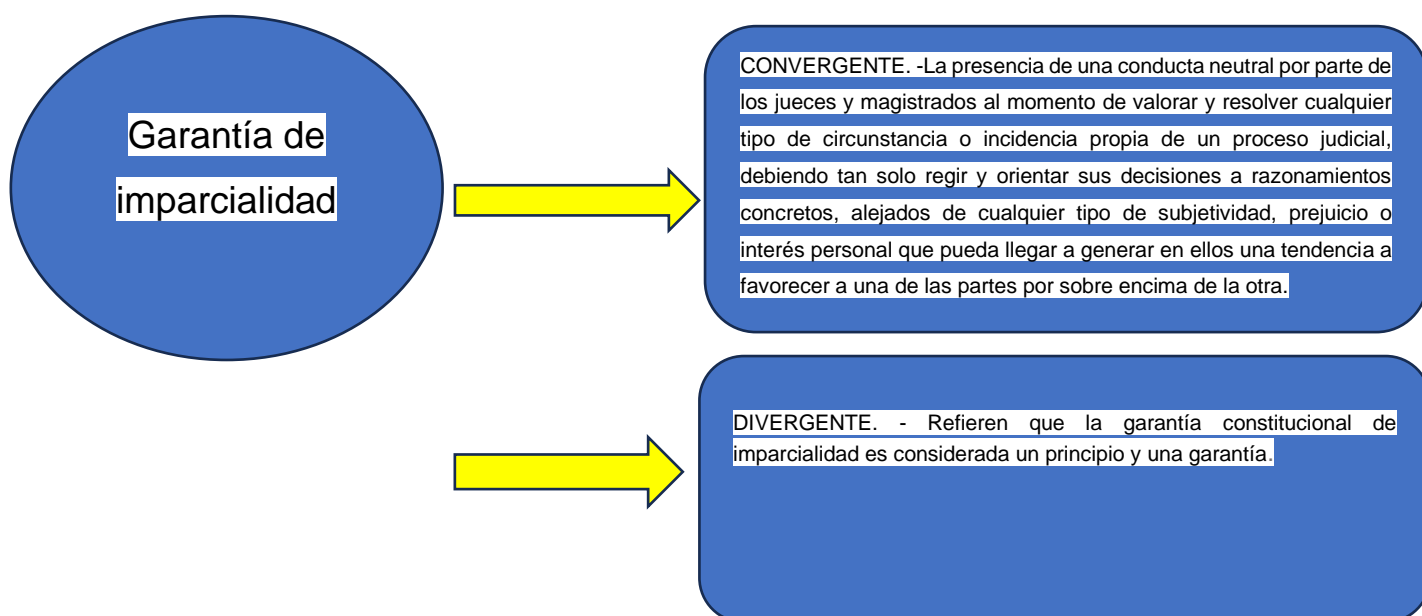


El objetivo general de la investigación fue analizar si la garantía de imparcialidad institucionalizada en el proceso penal peruano (concretamente en la investigación preparatoria), le puede ser exigible a los fiscales penales, y como tal, a los Fiscales del Distrito Fiscal de La Libertad - 2022.

En principio, por imparcialidad debe entenderse básicamente una falta de interés personal o falta de interés espurio, necesario para un correcto ejercicio de la función pública que se ordena por principio de legalidad.

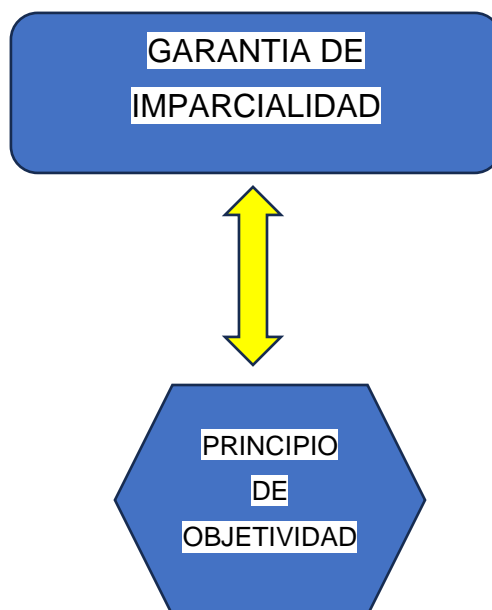
Figura 02

Categorías apriorísticas, convergentes y divergentes, según objetivo general



Asimismo, de forma específica, se analizó los alcances del concepto de imparcialidad como garantía constitucional del proceso penal vigente peruano. Entre los criterios más importantes al albor de la guía de entrevista y análisis documental, se identifica que dentro del proceso tanto el principio de imparcialidad como de objetividad, se relacionan para evitar algún tipo de parcialidad o subjetividad en el mismo, pero se debe entender que existe ciertas diferencias sobre en quién recae determinados principios, en base a ello y bajo nuestro razonamiento el principio de imparcialidad se encuentra en el proceso en sí, independientemente del sujeto.

Figura 03



Además, se aprecia que la imparcialidad sólo hace referencia al interés de la función pública como expresión del principio de legalidad. Si bien un sector importante de los encuestados, al igual que la doctrina, sostiene que el concepto de imparcialidad se refiere a que no es para la parte del proceso; y por eso se dice que como el fiscal es parte de él, no tendría imparcialidad; y sólo el juez puede garantizar la imparcialidad, ya que él es el único que no es parte, pues un tercero que toma dichas decisiones, ya sean favorables o desfavorables en virtud de esta garantía.

Sin embargo, este punto de vista es erróneo, precisamente, porque, de ser así, el fiscal no podría resolver mediante disposición ni la apertura de investigación preliminar, ni declarar el archivo de plano; tampoco podría disponer la formalización de la continuación de la investigación preparatoria, ni la disposición de no ha lugar a formalizar; precisamente porque él es parte procesal; no obstante, ocurre es todo lo contrario. En cuanto a la investigación preliminar, no es el Juez de Investigación imparcial el que toma las decisiones de formalizar o no, sino el Fiscal.

En segundo lugar, se busca determinar si la garantía constitucional de imparcialidad le puede ser exigible a los fiscales en la etapa de investigación.

Los resultados muestran que, se considera que la imparcialidad se extiende a los fiscales para asegurar un proceso justo y equitativo, y que estos deben actuar con imparcialidad en su función de dirigir la investigación y presentar el caso ante el órgano jurisdiccional. Además, aunque el fiscal tenga una posición activa en la investigación, debe mantener una conducta imparcial y objetiva en la toma de decisiones, pese a que represente al estado.

En efecto, si bien el Fiscal es una parte del proceso, sin embargo, él está en múltiples posiciones dadas por el debido proceso penal, y como tal, tiene que cumplir sus roles en forma imparcial, por ejemplo, cuando investiga o también cuando decide formular una acusación o un sobreseimiento. Es decir, cumplir con su función haciendo prevalecer el único interés legítimo: el de la ley. No debe hacer prevalecer sus intereses personales, porque son contrarios a los de la ley.

Por otro lado, un importante sector de los entrevistados, al igual que un gran grupo de la doctrina, considera que la imparcialidad es un principio que le pertenece exclusivamente a los sistemas de organizaciones judiciales; sin embargo, desde nuestro punto de vista, eso no es correcto.

Puesto que, independientemente de la discrepancia en la interpretación de la exigencia de imparcialidad, los argumentos brindados por los encuestados coinciden en que la imparcialidad del fiscal es crucial durante la etapa de investigación preparatoria para asegurar una investigación justa, equitativa y acorde con los principios fundamentales del derecho penal. Siendo así que, en base a lo expuesto por los encuestados, para comenzar, consideramos que es el derecho al debido proceso el que le impone los deberes de imparcialidad al Juez, sin embargo, también este le impone al Fiscal para el cumplimiento de su propia función. Si bien expresamente a nivel constitucional sólo se ha consignado la presencia de este principio en el Juez, no en el caso del Fiscal, no obstante, esta garantía es derivable de una garantía mayor, como lo es la del debido procedimiento. En este sentido, no es que los sistemas de organización judicial sean imparciales y garanticen el proceso penal; sino que es el debido proceso el que garantiza la imparcialidad de las agencias de la administración de justicia (Poder Judicial y Fiscalía).

También se analizó la naturaleza jurídica de las actuaciones fiscales en el proceso penal. Los resultados muestran que, la interpretación indica que si bien no existen normas específicas que regulen la imparcialidad del fiscal en el proceso penal, hay divergencias en cuanto al alcance y la existencia de disposiciones generales que podrían abordar indirectamente esta cuestión. La falta de regulaciones específicas podría generar debates en cuanto a cómo asegurar que el fiscal actúe de manera imparcial y objetiva en el desarrollo del proceso penal. Siendo así que, en su mayoría, los encuestados consideran que, en general, la figura de la recusación está destinada a los jueces y magistrados, y no se aplica directamente a los fiscales. Sin embargo, pueden existir disposiciones específicas en otras leyes que puedan afectar la aplicabilidad de la recusación a los fiscales. En su lugar, la legislación puede contemplar otros mecanismos como la exclusión del fiscal, que permiten apartarlo del caso si se incumplen sus funciones o se cometen irregularidades. Asimismo, se indica que la imparcialidad del fiscal no se ve comprometida por la imposibilidad de recusación, ya que existen otros mecanismos y principios que aseguran su imparcialidad en el proceso penal, siendo así que, los debates sobre este tema reflejan distintas perspectivas en cuanto a la garantía de un juicio justo y equitativo, pero es fundamental reconocer que la imparcialidad del fiscal es un pilar esencial en el sistema de justicia penal.

Por otro lado, es contraproducente la idea que señalan gran parte de los entrevistados y que también sostiene alguna jurisprudencia penal, cuando refiere que en el proceso penal los fiscales no actúan con imparcialidad. Pues, si esto fuera cierto, no se le debería castigar penalmente por delito de cohecho pasivo a los Fiscales. Es más, habría una imposibilidad de castigar a los Fiscales por el citado delito. Recuérdese que el bien jurídico protegido específico de la prohibición del cohecho pasivo es el principio de imparcialidad de la función pública. Sin embargo, ocurre todo lo contrario, pues son frecuentes los casos de corrupción de fiscales que terminan siendo castigados penalmente. Es más, incluso un fiscal podría quebrantar su deber de imparcialidad en etapa de juicio oral, si recibe una coima para que retire su acusación; y entonces, tampoco la etapa de juicio trae consigo una

imparcialidad exclusiva para el Juez, sino que se extiende también al Fiscal también en todas las etapas del procedimiento.

Adicionalmente, un punto que no han tomado en cuenta los entrevistados ni tampoco la jurisprudencia, es que la naturaleza jurídica de las actuaciones fiscales, son de carácter administrativo, y como tal se rigen por la Ley General del Procedimiento Administrativo. Y precisamente en esta LGPA se establece como uno de los principios que rigen a los órganos administrativos, es el de imparcialidad.

De otro lado, se establece que existe ciertas variantes respecto a la imparcialidad del fiscal, puesto que se establece que, la imparcialidad es exigible en la fase e investigación preparatoria, ya que en esta etapa se continúan las indagaciones iniciadas durante la etapa preliminar. Sin embargo, se argumenta que esta exigencia no se prolonga a la etapa intermedia, particularmente cuando se emite una acusación, ya que en este caso se requiere mencionar los elementos de convicción que motiven el requerimiento acusatorio, siendo responsabilidad de las otras partes procesales aportar los elementos de convicción que convengan a sus intereses. Además, se considera que la objetividad es necesaria para actuar con imparcialidad. Puesto que, la objetividad permite al fiscal llevar a cabo su labor de manera imparcial durante toda la investigación preparatoria, además, se destaca que el fiscal no deja de ser imparcial en este proceso, sino que cumple su labor de investigación de manera imparcial, ya que no puede presumir que el imputado es culpable y debe respetar la presunción de inocencia.

Por otra parte, algunos encuestados señalan que imparcialidad es exigible en la etapa de investigación preparatoria, mientras que otros argumentan que se debe ejercer un rol objetivo y cumplir con la labor de manera imparcial. Se destaca la importancia de la objetividad y el respeto a la presunción de inocencia en el trabajo del fiscal. Además, se menciona la necesidad de evitar el favorecimiento hacia alguna de las partes procesales para mantener la imparcialidad y equidad en el proceso.

Asimismo, consideran que la recusación no se aplica al fiscal y no implica falta de imparcialidad, otros enfatizan la importancia de principios como la objetividad en el ejercicio de las funciones fiscales. Se destaca la existencia de otros mecanismos para abordar actos lesivos o arbitrarios, y se plantea que la imparcialidad debe considerarse en función de los fines de la investigación.

Entonces, las respuestas muestran diferentes enfoques sobre cómo abordar situaciones en las que se considera que el fiscal ha perdido imparcialidad en la investigación preparatoria. Se mencionan diversos mecanismos, como la exclusión del fiscal, la solicitud de correcciones ante la ANC, la inhibición, la tutela de derechos, la nulidad y la presentación de quejas.

En este sentido, La garantía de imparcialidad en el proceso penal peruano de 2004, sobre todo en la etapa de investigación preparatoria, es una garantía constitucional que le debe ser exigida a los Fiscales, precisamente porque las actuaciones fiscales tienen naturaleza administrativa, y como tal, la imparcialidad es uno de los principio que rige el procedimiento administrativo (al que también están sometidos los Fiscales); asimismo porque, en sede de investigación preparatoria -esto es más notorio cuando se trata de la investigación preliminar-, el Fiscal actúa en una relación jurídica ajena (y no propia con el investigado), razón por la que puede archivar los casos sin recurrir al juez. En consecuencia, son muchos los argumentos que permiten sostener con soltura una defensa del principio de ausencia de parcialidad fiscal.

## V. CONCLUSIONES

- La imparcialidad es una garantía constitucional que se encuentra en la naturaleza de un debido proceso penal (como en el del CPP 2004), y, por tanto, se encuentra en todas las etapas del proceso penal (investigación, etapa intermedia y juicio).
- La garantía de imparcialidad no es exclusiva de los jueces, este también le ha sido impuesto al Ministerio Público. Esto es así, precisamente porque la imparcialidad no es una garantía que proviene de algún sistema organizacional judicial o fiscal al proceso penal, sino, que es el mismo proceso penal que le impone a estos sistemas organizacionales de justicia a cumplir su función sin algún interés personal o espurio.
- Así como el juez debe ser imparcial en todas las etapas del proceso penal, también lo debe ser el fiscal, sobre todo en la etapa de investigación. Si bien no existe norma que expresamente regulen la ausencia de parcialidad del fiscal en el proceso penal; sin embargo, este se debe deducir del debido proceso (Artículo 3 de la Constitución Política).
- Las actuaciones fiscales en el proceso penal tienen naturaleza jurídica administrativa (no jurisdiccional), y, por tanto, se rige la TUO de la Ley General del Procedimiento Administrativo vigente, siéndole exigible la imparcialidad como un principio de la función pública.
- En la legislación procesal penal actual no existe mecanismo de recusación para contrarrestar una parcialización fiscal en la investigación, sólo existe el supuesto de exclusión. En la Ley Orgánica del Ministerio Público expresamente se ha mencionado que no puede aplicarse dicho mecanismo a un fiscal, sólo excluirlo.



## VI. RECOMENDACIONES

Dado que existe un vacío normativo al respecto, se recomienda implementar una propuesta legislativa tomando en consideración los resultados y las conclusiones a la que hemos arribado en este estudio:

- Proponer al Congreso de la República, la decisión legislativa del proyecto de ley del Código Procesal Penal, para establecer la recusación como mecanismo que garantice la imparcialidad fiscal, y así se modifique el artículo 62° del actual CPP de 2004. Debiendo ser y decir lo siguiente:

«Artículo 62.- Recusación y exclusión fiscal

1. Los Fiscales, en caso estén incurso en alguna de las causales del Artículo 53° del presente Código, deberán inhibirse inmediatamente, de lo contrario, también podrán ser recusados.

2. El Fiscal en grado superior, de oficio o de parte, podrá suplir al Fiscal de menor jerarquía cuando no efectúa correctamente sus funciones o incurre en situaciones irregulares.

3. Si la exclusión del Fiscal de menor jerarquía fue de oficio, el Juez está obligado a admitir la intervención del nuevo Fiscal designado.

4. En caso el afectado considere que en sede fiscal no se ha logrado restituir la imparcialidad fiscal, podrá recurrir al Juez de Investigación vía tutela de derechos».

- Proponer al Congreso de la República, la decisión legislativa del proyecto de ley para establecer la recusación como mecanismo que garantice la imparcialidad fiscal, y así modificar el artículo 19° de la LOMP.

«Artículo 19.- Recusación a fiscales

- Los Fiscales que intervengan directa o indirectamente en un proceso administrativo, judicial o en una investigación policial en la que tuviesen interés, o lo tuviera su cónyuge, sus parientes en línea recta o en el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o por adopción; o se traten de sus compadres, ahijados, o apoderado en el caso a que hace referencia el artículo siguiente, inciso c), son recusables; en tal caso, deben inhibirse

inmediatamente. La recusación excluye del proceso al fiscal, y le produce consecuencias disciplinarias».

## REFERENCIAS

1. Arbulú Martínez, Víctor Jimmy (2014); La investigación preparatoria en el nuevo proceso penal. Instituto Pacífico (Lima-Perú).
2. Angulo Arana, Pedro Miguel (2020); Artículo 65: La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal. En Código Procesal Penal Comentado. Tomo I. Gaceta Jurídica. (Lima-Perú).
3. Angulo Arana, Pedro Miguel (2011); La imparcialidad del Fiscal. En Anuario de Derecho Penal. Núm. 2011-2012. Ministerio Público y proceso penal. Disponible en [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2011\\_04.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_04.pdf)
4. Armenta Deu, Teresa (2018), Lecciones de Derecho procesal penal. 11° edición. Marcial Pons (Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo/España-Argentina-Brasil).
5. Armenta Deu, Teresa (2007); Juicio de acusación, imparcialidad del acusador y derecho de defensa. Ius et Praxis, Vol.13, Núm. 2 (Talca-Chile). Recuperado el 29 de abril de 2023, disponible en <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v13n2/art05.pdf>
6. Avellaneda Esaine, Wilfredo Francisco (2020); Artículo 62: Exclusión del fiscal. En Código Procesal Penal Comentado. Tomo I. Gaceta Jurídica. (Lima-Perú).
7. Avellaneda Esaine, Wilfredo Francisco (2020); Artículo 63: Exclusión del fiscal. En Código Procesal Penal Comentado. Tomo I. Gaceta Jurídica. (Lima-Perú).
8. Bermúdez Tapia, Manuel (2014); Las partes en el nuevo Código Procesal Penal. En Nuevo Código Procesal Penal Comentado. Tomo 1. Instituto Legales (Lima-Perú)
9. Binder, Alberto (1999); Introducción al Derecho procesal penal. Ad-Hoc (Buenos Aires-Argentina).
10. Cabanellas de Torres, Guillermo (2002); Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. (Buenos Aires-Argentina).
11. Carnelutti, Francesco (1950); Lecciones sobre el proceso penal. EJEABosch

(Buenos Aires-Argentina).

12. Castillo Córdova, Luis (2007); El derecho fundamental al juez imparcial: influencias de la jurisprudencia del TEDH sobre la del Tribunal Constitucional Español, Anuario de derechos constitucional latinoamericano, Tomo I, Konrad Adenauer (Montevideo-Uruguay).
13. Catacora Gonzales, Manuel (1996); Manual de Derecho procesal penal. Rodhas (Lima-Perú).
14. Chunga Hidalgo, Laurence (2014) El derecho al juez imparcial y el conocimiento previo del thema decidenci como causal de inhibición. En el Anuario de Derecho Penal. Disponible en [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20140908\\_02.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140908_02.pdf)
15. Contreras Núñez, Francisco Eulogio (2022) “Aplicación del principio de imparcialidad en la función fiscal en los requerimientos de prisión preventiva en Huancayo 2019”. Facultad de Derecho y CC.PP - Escuela de Derecho. Universidad Peruana Los Andes. Huancayo. Disponible en <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3992/TESES%20E2%80%99CAPLICACI%C3%93N%20DEL%20PRINCIP%3%8DO%20DE%20IMPARCIALIDAD%20EN%20LA%20FUNCION%20FISCAL%20EN%20LOS%20REQUERIMIENTOS%20DE%20PRISION%20PREVENTIVA%20EN%20HUANCAYO%202019%E2%80%9D.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
16. Cubas Villanueva, Víctor (2009); El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación. Palestra (Lima-Perú).
17. Cubas Villanueva, Víctor (2020); Artículo IV: Titular de la acción penal. En Código Procesal Penal Comentado. Tomo I. Gaceta Jurídica. (Lima-Perú).
18. Cubas Villanueva, Víctor (2020); Artículo 61: Atribuciones y obligaciones. En Código Procesal Penal Comentado. Tomo I. Gaceta Jurídica. (Lima-Perú).
19. Di Giulio, Gabriel Hernán (2008); Hipótesis y objetividad de la investigación penal.

- Síntesis e imparcialidad del juicio. Disponible en [http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Di\\_Giulio.pdf](http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Di_Giulio.pdf)
20. Florián, Eugenio (1934) Elementos del Derecho procesal penal. Bosch (Barcelona-España).
21. García Caveró, Percy (2014); La nulidad procesal de las disposiciones fiscales en el proceso penal. En Nuevo Código Procesal Penal Comentado. Tomo 1. Instituto Legales (Lima-Perú).
22. Gössel, Karl-Heinz (2004) El proceso penal ante el Estado de Derecho. Estudios sobre el Ministerio Público y la prueba penal. Grijley (Lima-Perú).
23. Gómez Colomer, J-L. (2021); La Fiscalía alemana: temas relevantes de su organización y funciones. En Diario La Ley. Disponible en [https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAC1NQYrDMAx8TX0pLEIK6EmXNMeyLLuhd8UWjsG1uracNr-vaCs0SINmNP-V8jbRQ8CyC573N0oYTdkSp-0KU65kBOcCze5oW0Vn0ErFOLKFrnuXsNKEMzSGs6M8bLoJC8ZfKtC2fW\\_KwvdvXINHCHZwGzO-\\_wTkYp0brCOi1zUq5qAAuwVMSMkvwy1kHb30hzHb5QU-g6fWqGv7Ccnt8LkMVUfcs6e\\_FjY06RxQ6YaTkPrIP\\_cVHQvMAAAA=WKE](https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAC1NQYrDMAx8TX0pLEIK6EmXNMeyLLuhd8UWjsG1uracNr-vaCs0SINmNP-V8jbRQ8CyC573N0oYTdkSp-0KU65kBOcCze5oW0Vn0ErFOLKFrnuXsNKEMzSGs6M8bLoJC8ZfKtC2fW_KwvdvXINHCHZwGzO-_wTkYp0brCOi1zUq5qAAuwVMSMkvwy1kHb30hzHb5QU-g6fWqGv7Ccnt8LkMVUfcs6e_FjY06RxQ6YaTkPrIP_cVHQvMAAAA=WKE)
24. Gómez Colomer, J-L. (2018); La Fiscalía española, ¿debe ser una institución independiente? En UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 41, 2018. Disponible <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6438493.pdf>
25. Hernández, R., y Mendoza, C. P. (2018). Metodología de la investigación: Las rutas: cuantitativa, cualitativa y mixta. Mc Graw Hill educación. <http://repositorio.uasb.edu.bo/handle/54000/1292>
26. Horvitz Lennon, María Inés/López Masle, Julian (2003); Derecho procesal penal chileno. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile (Santiago de Chile - Chile).
27. Landa Arroyo, César (2014); Bases constitucionales del nuevo código procesal penal peruano. En Nuevo Código Procesal Penal Comentado. Tomo 1. Instituto Legales (Lima-Perú).

28. Maier, Julio (1996); Derecho procesal penal. Fundamentos. Tomo I. Editores del Puerto (Buenos Aires-Argentina).
29. Manzini, Vincenzo (1951); Tratado de Derecho procesal penal. Tomo II. EJEA (Buenos Aires-Argentina).
30. Miranda Estrampes, Manuel (2013); Iniciativa probatoria ex officio del juez en los procesos penales acusatorios. En el Anuario 2013 de Alerta Informativa Loza Ávalos Abogados. Grafic Marketing EIRL. (Lima-Perú).
31. Nataren Nandayapa, Carlos Faustino (2017); Imparcialidad objetiva y creación de causas de recusación no expresamente mencionadas en la ley. A propósito de la sentencia 162/1999 del 27 de septiembre del Tribunal Constitucional Español, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/239/art/art5.pdf>
32. Nieva Fenoll, Jordi (2017); Derecho procesal III (Proceso penal). Marcial Pons (Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo/España-Argentina-Brasil).
33. Leone, Giovanni (1989); Tratado de Derecho procesal penal. Tomo I. Ediciones Jurídica Europa-América (Buenos Aires - Perú).
34. Ocampo Peralta, Roquelina Elizabeth (2022); La recusación de los agentes fiscales en el proceso penal. Análisis de la modificación del art. 57 por Ley n° 4685/12. En Revista Jurídica: Investigación en ciencias jurídicas y sociales. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8611819>
35. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente realizado entre el 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990 en la Habana (Cuba). Disponible en [https://www.unodc.org/documents/congress/Previous\\_Congresses/8th\\_Congress\\_1990/028\\_ACONF.144.28.Rev.1\\_Report\\_Eighth\\_United\\_Nations\\_Congress\\_on\\_the\\_Prevention\\_of\\_Crime\\_and\\_the\\_Treatment\\_of\\_Offenders\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/congress/Previous_Congresses/8th_Congress_1990/028_ACONF.144.28.Rev.1_Report_Eighth_United_Nations_Congress_on_the_Prevention_of_Crime_and_the_Treatment_of_Offenders_S.pdf)
36. Oré Guardia, Arsenio (2011); Manual de Derecho procesal penal. Tomo I. Editorial

Reforma (Lima-Perú).

37. Oré Guardia, Arsenio (2011); Principios del proceso penal. Editorial Reforma (Lima-Perú).
38. Pérez Pinzón, Álvaro Orlando (2004); Los principios generales del proceso penal.  
Universidad Externado de Colombia (Bogotá-Colombia).
39. Pérez Gómez, José Domingo (2017); Conflictos jurídicos en la función del fiscal ante la afectación del principio de igualdad de armas en el proceso penal, Arequipa 2015. Escuela de Posgrado. Universidad Católica de Santa María, Arequipa. Disponible en [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Tesis-de-fiscal-Jos%C3%A9-Domingo-P%C3%A9rez-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Tesis-de-fiscal-Jos%C3%A9-Domingo-P%C3%A9rez-Legis.pe_.pdf)
40. Pérez Gómez, José Domingo (2014); Malas prácticas en el nuevo Código Procesal Penal. En Nuevo Código Procesal Penal Comentado. Tomo 1. Instituto Legales (Lima-Perú)
41. Peña Cabrera Freyre, Alonso R. (2014); La posición del Ministerio Público en el Código Procesal Penal de 2004. En Nuevo Código Procesal Penal Comentado. Tomo 1. Instituto Legales (Lima-Perú).
42. Picó I Junoy, Joan (1998). La imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y recusación. Bosch (Barcelona-España).
43. Picado Vargas, C-A (2014); El derecho a ser juzgado por un juez imparcial. En Revista de IUDEX: Revista Oficial de Asociación Costarricense de la Judicatura. Número 2, Agosto. (San José – Costa Rica). Disponible <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf>
44. Reyna Alfaro, Luis Miguel (2015); Manual de Derecho procesal penal. Instituto Pacífico (Lima-Perú).
45. Rosas Yataco, Jorge (2009); Derecho procesal penal. Con aplicación al Nuevo Código Procesal Penal. Dec. Leg. N° 957. Jurista editores (Lima-Perú).
46. Roxin, Claus (2019); Derecho procesal penal. 1° edición español. Ediciones Didot.

Traducida de la 29° edición Strafvfahrensrecht, por Mario Amoretti y Darío Rolón. (Buenos Aires-Argentina).

47. Sancinetti, Marcelo (2001); La violación a la garantía de la imparcialidad del tribunal.

La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación al “caso Cabezas”. Ad Hoc (Buenos Aires-Argentina).

48. San Martín Castro, César (2003); Derecho procesal penal. Vol. I Grijley . (Lima-Perú).

49. Ugaz Zegarra, A-F (2014); Preceptos generales de la prueba. En Nuevo Código Procesal Penal Comentado. Tomo 1. Instituto Legales (Lima-Perú).

50. Vélez Mariconde, Alfredo (1956); Estudios de Derecho procesal penal. Tomo I. Imprenta de la Universidad de Córdoba (Córdoba-Argentina).

**51.** [https://www.unodc.org/documents/congress/Previous\\_Congresses/8th\\_Congress\\_1990/028\\_ACONF.144.28.Rev.1\\_Report\\_Eighth\\_United\\_Nations\\_Congress\\_on\\_the\\_Prevention\\_of\\_Crime\\_and\\_the\\_Treatment\\_of\\_Offenders\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/congress/Previous_Congresses/8th_Congress_1990/028_ACONF.144.28.Rev.1_Report_Eighth_United_Nations_Congress_on_the_Prevention_of_Crime_and_the_Treatment_of_Offenders_S.pdf)





					<p>Viabilidad</p> <p>Mecanismo Alternativo</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- ¿Desde la actual legislación puede recusarse a un fiscal?</li> <li>- ¿Considera Ud. que es correcto que pueda sostenerse que, por la imposibilidad de recusar al fiscal, este carezca de imparcialidad?</li> <li>- En caso hubiera una manifiesta parcialización fiscal durante una investigación preparatoria y se carezca de mecanismo ¿qué podríamos hacer?</li> </ul>
--	--	--	--	--	--	--

**Anexo2: Instrumento de recolección de datos**

**GUÍA DE ENTREVISTA**

Dirigido a Fiscales y Jueces especializados en Derecho penal

**Título:**

Imparcialidad fiscal en la investigación preparatoria del procesal penal 2004

Entrevistado:

Cargo:

Entidad:

La presente guía de entrevista tiene como propósito recoger información, para determinar si los operadores reconocen que la garantía de imparcialidad está institucionalizada en el proceso penal peruano del 2004 (concretamente, en la investigación preparatoria), y si le puede ser exigible a los Fiscales. De antemano, agradecemos su participación y colaboración, estamos seguro que los resultados de esta investigación permitirán realizar un mejor análisis acerca de la imparcialidad fiscal en la etapa de investigación preparatoria.

**INSTRUCCIONES:** La entrevista consta de 04 preguntas. Por favor, responda cada una de ellas según su entendimiento y experiencia sobre cada enunciado.

1. ¿Cómo define Ud. al principio de imparcialidad?

---

---

---

---

---

2. ¿Considera que la garantía de imparcialidad rige en todo el proceso penal, o sólo en alguna de sus etapas?

---

---

---

---

---

3. Desde su punto de vista, ¿cuál es la diferencia entre el principio de imparcialidad y principio de objetividad?

---

---

---

---

---

4. ¿Considera que el principio de objetividad es expresión del principio de imparcialidad?

---

## Instrumento de recolección de datos

### GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a abogados, Fiscales y Jueces especializados en Derecho penal

#### Título:

Imparcialidad fiscal

Entrevistado:

Cargo:

Entidad:

La presente guía de entrevista tiene como propósito recoger información, para determinar si los operadores reconocen que la garantía de imparcialidad está institucionalizada en el proceso penal peruano del 2004 (concretamente, en la investigación preparatoria), y si le puede ser exigible a los Fiscales. De antemano, agradecemos su participación y colaboración, estamos seguro que los resultados de esta investigación permitirán realizar un mejor análisis acerca de la imparcialidad fiscal en la etapa de investigación preparatoria.

**INSTRUCCIONES:** La entrevista consta de 08 preguntas. Por favor, responda cada una de ellas según su entendimiento y experiencia sobre cada enunciado.

1. ¿Considera Ud. que la garantía de imparcialidad, es exclusiva de los jueces, o también se extiende a los fiscales penales?

---

---

---

---

---

2. Si su respuesta anterior fue negativa ¿Por qué considera que la garantía de imparcialidad no le puede también ser exigible al fiscal?

---

---

---

---

---

3. ¿Le sería exigible al fiscal en todas las etapas del proceso o sólo en la etapa de investigación preparatoria?

---

---

---

---

---

4. ¿Debe el fiscal ser imparcialidad durante la etapa de investigación preparatoria?

---

---

---

---

---

5. ¿Existen normas que regulen la imparcialidad del fiscal en el proceso penal?

---

---

---

---

---

6. ¿Desde la actual legislación puede recusarse a un fiscal?

---

---

---

---

---

7. ¿Considera Ud. que es correcto que pueda sostenerse que, por la imposibilidad de recusar al fiscal, este carezca de imparcialidad?

---

---

---

---

---

8. En caso hubiera una manifiesta parcialización fiscal durante una investigación preparatoria y se carezca de mecanismo ¿qué podríamos hacer?

---

## **Anexo 3**

### **Consentimiento Informado**

Título de la investigación: Imparcialidad del Fiscal en Investigación Preparatoria según el Código Procesal penal 2004 en el Distrito Fiscal de La Libertad 2022

Investigador: Balladares Correa Joan Manuel.

#### **Propósito del estudio**

Le invitamos a participar en la investigación titulada “Imparcialidad del Fiscal en investigación Preparatoria según el Código Procesal penal 2004 en el Distrito Fiscal de La Libertad 2022”, cuyo objetivo es analizar si la garantía de ausencia de parcialidad, institucionalizada en el procedimiento penal peruano vigente (concretamente en la investigación preparatoria). Esta investigación es desarrollada por estudiantes de posgrado del **PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL** de la Universidad César Vallejo del campus Trujillo, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad y con el permiso de cada participante.

Describir el impacto del problema de la investigación. En la comunidad científica, jurídica y jurisprudencial.

#### **Procedimiento**

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

1. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: “Imparcialidad del Fiscal en investigación Preparatoria según el Código Procesal penal 2004 en el Distrito Fiscal de La Libertad 2022
2. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de 50 minutos y se realizará en la oficina de los jueces expertos. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

## ANEXO 4

### VALIDACIÓN DE CONTENIDO DE LA GUÍA DE ENTREVISTA SOBRE IMPARCIALIDAD FISCAL

**INSTRUCCIÓN:** En lo que sigue, le hacemos entrega del instrumento de recolección de datos (Guía de entrevista) que permitirá recoger la información sobre la imparcialidad fiscal. En este sentido, solicitamos evalúe el instrumento, realizando, de ser caso las precisiones o correcciones en la escala valorativa que alcanzamos, con los criterios de validación de contenido:

- f) **REDACCIÓN.** Interpretación única de la proposición de la pregunta para alcanzar claridad y precisión en el uso del vocabulario técnico.
- g) **PERTINENCIA.** Las preguntas guardan directa relación con el tema de la investigación.
- h) **COHERENCIA O CONGRUENCIA.** Existe una organización lógica en base a la asociación estrecha entre: la categoría y la subcategoría; la subcategoría y los códigos; los códigos y los ítems; los ítems y los criterios de evaluación con los objetivos a lograr.
- i) **ADECUACIÓN.** Correspondencia entre el contenido de cada pregunta y el nivel de preparación o desempeño del entrevistado.
- j) **COMPRENSIÓN.** Se alcanza un entendimiento global de las preguntas.

Leyenda:

A = 1 = Bueno (se acepta el ítem),

B = 0 = Deficiente (se rechaza el ítem).

Estaré muy agradecido de usted .



## VALIDACIÓN DE CONTENIDO DE LA GUÍA DE ENTREVISTA SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

INSTRUCCIÓN: En lo que sigue, le hacemos entrega del instrumento de recolección de datos (Guía de entrevista) que permitirá recoger la información sobre la imparcialidad fiscal. En este sentido, solicitamos evalúe el instrumento, realizando, de ser caso las precisiones o correcciones en la escala valorativa que alcanzamos, con los criterios de validación de contenido:

- a) REDACCIÓN. Interpretación única de la proposición de la pregunta para alcanzar claridad y precisión en el uso del vocabulario técnico.
- b) PERTINENCIA. Las preguntas guardan directa relación con el tema de la investigación.
- c) COHERENCIA O CONGRUENCIA. Existe una organización lógica en base a la asociación estrecha entre: la categoría y la subcategoría; la subcategoría y los códigos; los códigos y los ítems; los ítems y los criterios de evaluación con los objetivos a lograr.
- d) ADECUACIÓN. Correspondencia entre el contenido de cada pregunta y el nivel de preparación o desempeño del entrevistado.
- e) COMPRENSIÓN. Se alcanza un entendimiento global de las preguntas.

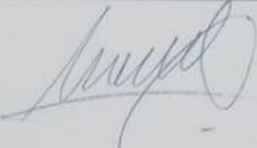
Leyenda:

A = 1 = Bueno (se acepta el ítem),

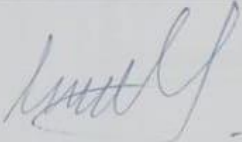
B = 0 = Deficiente (se rechaza el ítem).

Estaré muy agradecido de usted .

FICHA DE VALIDACIÓN DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO:

Nombre del Instrumento	Guía de entrevista sobre Imparcialidad fiscal		
Objetivo del Instrumento	Conocer la opinión de los expertos sobre la Imparcialidad fiscal en el Distrito Fiscal de La Libertad, Trujillo - 2022		
Aplicado a la Muestra Participante	10 Expertos en temas de la imparcialidad fiscal en el Distrito Fiscal de La Libertad - 2022		
Nombres y Apellidos del Experto	LOS AGUIRRE BAZAN	DNI N°	4098508
Título Profesional	ABOGADO	Celular	94970779
Dirección Domiciliaria	LOS CUARELES - TRUJILLO		
Grado Académico	DOCTOR EN DERECHO Y CCPD		
FIRMA Y SELLO		Lugar y Fecha:	03 JULIO 2023

FICHA DE VALIDACIÓN DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO:

Nombre del Instrumento	Guía de entrevista sobre Imparcialidad en la etapa de investigación preparatoria		
Objetivo del Instrumento	Conocer la opinión de los expertos sobre la Imparcialidad en la investigación preparatoria en el Distrito Fiscal de La Libertad, Trujillo - 2022		
Aplicado a la Muestra Participante	10 Expertos en temas de la Imparcialidad en la investigación preparatoria en el Distrito Fiscal de La Libertad - 2022		
Nombres y Apellidos del Experto	LUIS AGUIRRE BAZÁN	DNI N°	40 985081
Título Profesional	ABOGADO	Celular	94 9709792
Dirección Domiciliaria	100 LAPONERES - TRUJILLO		
Grado Académico	DOCTOR EN DERECHO Y CC PP.		
FIRMA Y SELLO		Lugar y Fecha:	03 Julio 2023.







expresión del principio de imparcialidad?



## Anexo 6

### Anexo: Instrumento de recolección de datos

#### GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a Fiscales y Jueces especializados en Derecho penal

#### Título:

Imparcialidad fiscal en la investigación preparatoria del procesal penal 2004

Entrevistado: Juan Alexander Huamán Rojas

Cargo: Fiscal Adjunto Superior Penal

Entidad: Ministerio Público- Distrito Fiscal de La Libertad

La presente guía de entrevista tiene como propósito recoger información, para determinar si los operadores reconocen que la garantía de imparcialidad está institucionalizada en el proceso penal peruano del 2004 (concretamente, en la investigación preparatoria), y si le puede ser exigible a los Fiscales. De antemano, agradecemos su participación y colaboración, estamos seguro que los resultados de esta investigación permitirán realizar un mejor análisis acerca de la imparcialidad fiscal en la etapa de investigación preparatoria.

**INSTRUCCIONES:** La entrevista consta de 04 preguntas. Por favor, responda cada una de ellas según su entendimiento y experiencia sobre cada enunciado.

1. ¿Cómo define Ud. al principio de imparcialidad?


Es una garantía constitucional, que en términos sencillos significa, no tener ningún tipo de preferencia o interés particular por ninguna de las partes intervinientes en un proceso que está bajo nuestra dirección.

2. ¿Considera que la garantía de imparcialidad rige en todo el proceso penal, o sólo en alguna de sus etapas?

A nivel del proceso penal, en la etapa de juzgamiento tiene su máxima expresión

3. Desde su punto de vista, ¿cuál es la diferencia entre el principio de imparcialidad y principio de objetividad?

En términos sencillos, el principio de objetividad se rige que por el Fiscal debe reunir los elementos de convicción de cargo y descargo, es decir, investigar tanto elementos que acrediten la vinculación del sujeto agente con el hecho delictivo, como elementos que excluyan al investigado; mientras que la imparcialidad está



Mg. Juan Alexander Huamán Rojas  
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR  
Séptima Fiscalía Superior Penal  
Distrito Fiscal de La Libertad



en un estadio superior, se aplica al juzgador, pues es él quien no debe tener ningún tipo de interés al momento de resolver por alguna de las partes.

4. ¿Considera que el principio de objetividad es expresión del principio de imparcialidad?

Hasta cierto punto podría ser, pero flexibilizado, pues están orientados a ser aplicados a estadios distintos.

---



Mg. Juan Alexander Huamán Rojas  
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR  
Séptima Fiscalía Superior Penal  
Distrito Fiscal de La Libertad

**Anexo: Instrumento de recolección de datos**

**GUIA DE ENTREVISTA**

Dirigido a abogados, Fiscales y Jueces especializados en Derecho penal

**Título:**

Imparcialidad fiscal

Entrevistado: Juan Alexander Huamán Rojas

Cargo: Fiscal Adjunto Superior Penal

Entidad: Ministerio Público- Distrito Fiscal de La Libertad

La presente guía de entrevista tiene como propósito recoger información, para determinar si los operadores reconocen que la garantía de imparcialidad está institucionalizada en el proceso penal peruano del 2004 (concretamente, en la investigación preparatoria), y si le puede ser exigible a los Fiscales. De antemano, agradecemos su participación y colaboración, estamos seguro que los resultados de esta investigación permitirán realizar un mejor análisis acerca de la imparcialidad fiscal en la etapa de investigación preparatoria.


**INSTRUCCIONES:** La entrevista consta de 08 preguntas. Por favor, responda cada una de ellas según su entendimiento y experiencia sobre cada enunciado.

1. ¿Considera Ud. que la garantía de imparcialidad, es exclusiva de los jueces, o también se extiende a los fiscales penales?

Es una garantía exclusiva de los jueces en la etapa estelar del proceso penal (juicio), no se puede extender a los Fiscales por ser parte en el proceso que representa al Estado (sociedad).

2. Si su respuesta anterior fue negativa ¿Por qué considera que la garantía de imparcialidad no le puede también ser exigible al fiscal?

Si se aplica la garantía de imparcialidad a Fiscalía, podría significar el abandono de la investigación supeditada al cumplimiento del principio de objetividad, pues, ante tal escenario el Fiscal ya no podría realizar actos que afecten una teoría acusatoria, sólo actos que la refuercen, restringiendo de alguna manera el derecho de defensa del imputado, pues si éste no cuenta con una defensa activa, nunca podrá recabar actos de investigación de descargo, y entrará a juicio violando el debido proceso al no haberse procurado el respeto al derecho a la igualdad de armas que tiene el imputado.



Mg. Juan Alexander Huamán Rojas  
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR  
Séptima Fiscalía Superior Penal  
Distrito Fiscal de La Libertad

3. ¿Le sería exigible al fiscal en todas las etapas del proceso o sólo en la etapa de investigación preparatoria?

Una vez que el Fiscal emite su requerimiento Acusatorio y manifiesta el ejercicio de la acción penal realizando una imputación penal, se vuelve una parte procesal que sustentará en la audiencia de control de acusación una postura técnica, una teoría del caso, y es allí, una vez culminada la investigación preparatoria que, el Fiscal sí asume una postura en defensa de una sola de las partes.

4. ¿Debe el fiscal ser imparcialidad durante la etapa de investigación preparatoria?

No, eso denotaría interés, favorecimiento por alguna de las partes procesales.

5. ¿Existen normas que regulen la imparcialidad del fiscal en el proceso penal?

No de forma taxativa.

6. ¿Desde la actual legislación puede recusarse a un fiscal?

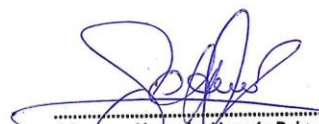
No, puede pedirse sea excluido de la investigación.

7. ¿Considera Ud. que es correcto que pueda sostenerse que, por la imposibilidad de recusar al fiscal, este carezca de imparcialidad?

No me parece que esa sea la justificación más razonable, mas bien, considero que debe enfocarse en los fines de la investigación, eso es lo que rige, por lo tanto, el Fiscal carece de imparcialidad en la etapa de investigación preparatoria por ser una garantía del debido proceso que cumplirá con su rol de representante de la sociedad y de la defensa de la legalidad, que incluye respetar los derechos de la parte investigada.

8. En caso hubiera una manifiesta parcialización fiscal durante una investigación preparatoria y se carezca de mecanismo ¿qué podríamos hacer?

La parte procesal puede pedir sea apartado del caso por alguna causal de impedimento, debiendo elevar el caso a la Fiscalía Superior para la evaluación del pedido, en mérito a lo prescrito en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, o, puede plantear la figura de "Queja" regulada en el artículo 13 de la antes citada Ley.

  
.....  
Mg. Juan Alexander Huamán Rojas  
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR  
Séptima Fiscalía Superior Penal  
Distrito Fiscal de La Libertad

**Anexo: Instrumento de recolección de datos**

**GUIA DE ENTREVISTA**

Dirigido a Fiscales y Jueces especializados en Derecho penal

**Título:**

Imparcialidad fiscal en la investigación preparatoria del procesal penal 2004

Entrevistado: José Carlos Anticona Minchola

Cargo: Fiscal Adjunto Superior

Entidad: Ministerio Público

La presente guía de entrevista tiene como propósito recoger información, para determinar si los operadores reconocen que la garantía de imparcialidad está institucionalizada en el proceso penal peruano del 2004 (concretamente, en la investigación preparatoria), y si le puede ser exigible a los Fiscales. De antemano, agradecemos su participación y colaboración, estamos seguro que los resultados de esta investigación permitirán realizar un mejor análisis acerca de la imparcialidad fiscal en la etapa de investigación preparatoria.

**INSTRUCCIONES:** La entrevista consta de 04 preguntas. Por favor, responda cada una de ellas según su entendimiento y experiencia sobre cada enunciado.

1. ¿Cómo define Ud. al principio de imparcialidad?

Es la virtud que tiene una persona ajena a una relación jurídica procesal, libre de prejuicios y favoritismos, con capacidad suficiente de abstraerse de consideraciones subjetivas o personales para centrarse en lo objetivo al momento de actuar y emitir una decisión, garantizando a las partes procesales el ejercicio de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa.

2. ¿Considera que la garantía de imparcialidad rige en todo el proceso penal, o sólo en alguna de sus etapas?

Desde mi punto de vista, la garantía de imparcialidad rige en todas las etapas del proceso, siempre que quien tenga que realizar una actuación o emitir una decisión sea un tercero ajeno a la relación jurídica procesal, que en el caso del proceso penal es el Juez, ya sea de Investigación Preparatoria para dirimir las

controversias durante la etapa preliminar, preparatoria e intermedia; y el Juez Penal en la etapa de juzgamiento.

3. Desde su punto de vista, ¿cuál es la diferencia entre el principio de imparcialidad y principio de objetividad?

El principio de objetividad está estrechamente vinculado a la imparcialidad, pues tiene que ver con criterios objetivos; no obstante, la diferencia que encuentro está en el sujeto que lo aplica, es decir que mientras la imparcialidad es una exigencia para un tercero ajeno a las partes procesales, la objetividad es una exigencia para las propias partes. Y en el marco de un proceso penal, la objetividad tiene una exigencia mayor para el Ministerio Público, en tanto funcionario público que tiene delegadas funciones constitucionales de perseguir el delito y la obligación legal de actuar objetivamente al indagar los hechos constitutivos de delito que determinen o acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

4. ¿Considera que el principio de objetividad es expresión del principio de imparcialidad?
5. Sí, la objetividad es una expresión de la imparcialidad, pues lo complementa al aportar la exigencia de actuación bajo criterios objetivos.

---



.....  
**José Carlos Anticona Minchola**  
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR  
Sexta Fiscalía Superior Penal  
de la Libertad

**Anexo: Instrumento de recolección de datos**

**GUIA DE ENTREVISTA**

Dirigido a abogados, Fiscales y Jueces especializados en Derecho penal

**Título:**

Imparcialidad fiscal

Entrevistado: José Carlos Anticona Minchola

Cargo: Fiscal Adjunto Superior

Entidad: Ministerio Público

La presente guía de entrevista tiene como propósito recoger información, para determinar si los operadores reconocen que la garantía de imparcialidad está institucionalizada en el proceso penal peruano del 2004 (concretamente, en la investigación preparatoria), y si le puede ser exigible a los Fiscales. De antemano, agradecemos su participación y colaboración, estamos seguro que los resultados de esta investigación permitirán realizar un mejor análisis acerca de la imparcialidad fiscal en la etapa de investigación preparatoria.

**INSTRUCCIONES:** La entrevista consta de 08 preguntas. Por favor, responda cada una de ellas según su entendimiento y experiencia sobre cada enunciado.

1. ¿Considera Ud. que la garantía de imparcialidad, es exclusiva de los jueces, o también se extiende a los fiscales penales?

La garantía de imparcialidad es exclusiva de los jueces, en tanto son terceros imparciales ajenos a las pretensiones e intereses de las partes en el proceso penal; mientras que, los fiscales al ser un parte del proceso encargado de la persecución del delito y por tanto con un interés superpuesto al imputado.

2. Si su respuesta anterior fue negativa ¿Por qué considera que la garantía de imparcialidad no le puede también ser exigible al fiscal?

Al fiscal no se le puede exigir imparcialidad porque no es un tercero imparcial, sino una parte en el proceso penal con un interés que va en la línea de su función constitucional de perseguir el delito, exigirle imparcialidad es que actué como Juez, y en consecuencia deje en desamparo a la sociedad; es como si se le pretendiera exigir al abogado defensor que sea objetivo y ante una intervención en flagrancia delictiva del imputado, se tenga que allanar a la prisión preventiva

por un tema de objetividad. Tampoco se puede hacer ello, precisamente porque es una pare con un interés en el proceso penal.

3. ¿Le sería exigible al fiscal en todas las etapas del proceso o sólo en la etapa de investigación preparatoria?

La exigencia de objetividad del fiscal, según el Artículo IV del Título Preliminar del CPP y el artículo 61 del mismo Código, solamente está referido a la etapa de investigación preliminar y preparatoria, pues se hace mención a indagar los hechos constitutivos del delito que determinen responsabilidad o inocencia del imputado.

4. ¿Debe el fiscal ser imparcialidad durante la etapa de investigación preparatoria?

Sí, pues en esta etapa se continúan las indagaciones iniciadas durante la etapa preliminar. No obstante, esa exigencia no se puede prolongar a la etapa intermedia, sobre todo si de emitir acusación se trata, pues en este caso el artículo 349.1. literal c) del CPP solamente exige que se mencione los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio, y serán las otras partes procesales las que aporten los elemento de convicción que convengan a sus intereses.

5. ¿Existen normas que regulen la imparcialidad del fiscal en el proceso penal?

No que yo tenga conocimiento.

6. ¿Desde la actual legislación puede recusarse a un fiscal?

El artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, prescribe expresamente que los fiscales no son recusables, pero el propio fiscal puede excusarse en determinados supuestos regulados en dicho dispositivo legal; no obstante, el artículo 62 del CPP, si posibilita la exclusión de un fiscal, ya sea de oficio o a pedido de parte cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurrir en irregularidades, entre otras causales.

7. ¿Considera Ud. que es correcto que pueda sostenerse que, por la imposibilidad de recusar al fiscal, este carezca de imparcialidad?

Podría sostenerse dicho argumento, pues la recusación es una institución procesal destinada a garantizar la imparcialidad del juez, algo que, como ya indiqué, no le es exigible al fiscal.

8. En caso hubiera una manifiesta parcialización fiscal durante una investigación preparatoria y se carezca de mecanismo ¿qué podríamos hacer?



Solicitar su exclusión bajo los alcances del artículo 62 del CPP, que será resuelto por el fiscal superior en grado.



.....  
**José Carlos Anticona Minchola**  
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR  
Sexta Fiscalía Superior Penal  
de la Libertad



**Anexo: Instrumento de recolección de datos**

**GUIA DE ENTREVISTA**

Dirigido a abogados, Fiscales y Jueces especializados en Derecho penal

**Título:**

Imparcialidad fiscal

Entrevistado: *Karina Diaz Mori*  
Cargo: *Fiscal Superior (P) de la FSP de Libertad*  
Entidad: *Ministerio Público*

La presente guía de entrevista tiene como propósito recoger información, para determinar si los operadores reconocen que la garantía de imparcialidad está institucionalizada en el proceso penal peruano del 2004 (concretamente, en la investigación preparatoria), y si le puede ser exigible a los Fiscales. De antemano, agradecemos su participación y colaboración, estamos seguro que los resultados de esta investigación permitirán realizar un mejor análisis acerca de la imparcialidad fiscal en la etapa de investigación preparatoria.

**INSTRUCCIONES:** La entrevista consta de 08 preguntas. Por favor, responda cada una de ellas según su entendimiento y experiencia sobre cada enunciado.

1. ¿Considera Ud. que la garantía de imparcialidad, es exclusiva de los jueces, o también se extiende a los fiscales penales?

*Considero que también se extiende a los fiscales*

---

---

---

2. Si su respuesta anterior fue negativa ¿Por qué considera que la garantía de imparcialidad no le puede también ser exigible al fiscal?

---

---

---

---

3. Desde su punto de vista, ¿cuál es la diferencia entre el principio de imparcialidad y principio de objetividad?

Actuar con imparcialidad implica actuar sin favorecer a ninguna de las partes, antes de investigar; y actuar con objetividad es emitir un pronunciamiento del caso en mérito a los pruebas actuadas y solo acusar si los hechos acreditan la responsabilidad del procesado; no acusar por acusar, solo porque fiscalía es el órgano persecutorio, eso no es correcto.

4. ¿Considera que el principio de objetividad es expresión del principio de imparcialidad?

Considero que ambos están vinculados, ya que el actuar con imparcialidad implica que solo acusaremos, en caso haya prueba suficiente que determine la responsabilidad penal del procesado, y si no, actuáramos que sobresere, no por la idea preconcebida, de que el procesado debe ser culpable por sus antecedentes o su apariencia, etc; y el hecho de valorar la prueba como correspondo (ya sea a favor del procesado o del agraviado), eso es actuar con objetividad.

**Anexo: Instrumento de recolección de datos**

**GUIA DE ENTREVISTA**

Dirigido a Fiscales y Jueces especializados en Derecho penal

**Título:**

Imparcialidad fiscal en la investigación preparatoria del procesal penal 2004

Entrevistado: *Karina Díaz Mori*  
Cargo: *Fiscal Superior (P) de la Fms F.S.P La Libertad*  
Entidad: *Ministerio Público*

La presente guía de entrevista tiene como propósito recoger información, para determinar si los operadores reconocen que la garantía de imparcialidad está institucionalizada en el proceso penal peruano del 2004 (concretamente, en la investigación preparatoria), y si le puede ser exigible a los Fiscales. De antemano, agradecemos su participación y colaboración, estamos seguro que los resultados de esta investigación permitirán realizar un mejor análisis acerca de la imparcialidad fiscal en la etapa de investigación preparatoria.

**INSTRUCCIONES:** La entrevista consta de 04 preguntas. Por favor, responda cada una de ellas según su entendimiento y experiencia sobre cada enunciado.

1. ¿Cómo define Ud. al principio de imparcialidad?

*Lo defino como la actuación fiscal en un caso determinado sin tener un criterio preconcebido o juicio de valor anticipado (por parte del fiscal) lo que le permitiría realizar diligencias tendientes a esbozar los hechos denunciados a fin de determinar la responsabilidad penal de los investigados.*

2. ¿Considera que la garantía de imparcialidad rige en todo el proceso penal, o sólo en alguna de sus etapas?

*Sí, por cuanto si bien, luego de terminada la investigación preparatoria, el fiscal ya tiene una decisión tomada respecto a la responsabilidad penal o no del investigado; su decisión no está sujeta a un favoritismo hacia el denunciante o hacia el denunciado, sino que es el resultado de haber actuado en forma imparcial en la investigación; el acusar no implica haberse parcializado con el denunciante, ni sobreseer, tampoco implica que se haya parcializado con el procesado.*

3. ¿Le sería exigible al fiscal en todas las etapas del proceso o sólo en la etapa de investigación preparatoria?

Considero que en todas las etapas.

4. ¿Debe el fiscal ser imparcialidad durante la etapa de investigación preparatoria?

Así es.

5. ¿Existen normas que regulen la imparcialidad del fiscal en el proceso penal?

En el artículo I del Título preliminar del C. P. P. se establece que la justicia penal se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales; no se regula la actuación de los fiscales en ese sentido; sin embargo, como nuestros funcionarios se deben regir por la Constitución y la ley; en la Constitución se establece que nosotros vemos por la recta administración de justicia, que implica actuar con imparcialidad.

6. ¿Desde la actual legislación puede recusarse a un fiscal?

Según la Ley orgánica del M. Público, los fiscales no somos recusables.

7. ¿Considera Ud. que es correcto que pueda sostenerse que, por la imposibilidad de recusar al fiscal, este carezca de imparcialidad?

No es correcto; si hay motivo para no conocer un caso, el fiscal puede excusarse o si los partes advierten que el fiscal no está siendo imparcial, deben pedir la exclusión del fiscal del conocimiento del caso.

8. En caso hubiera una manifiesta parcialización fiscal durante una investigación preparatoria y se carezca de mecanismo ¿qué podríamos hacer?

Solicitar la exclusión fiscal y lo poner en conocimiento del órgano de control del M. Público (ahora Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público), para que investigue cualquier conducta funcional, o incluso podría ser sujeta a una denuncia penal porque obviamente esa parcialización manifiesta estaría vinculada a algún presunto acto de corrupción (soborno).



**Anexo: Instrumento de recolección de datos**

**GUIA DE ENTREVISTA**

Dirigido a Fiscales y Jueces especializados en Derecho penal

**Título:**

Imparcialidad fiscal en la investigación preparatoria del procesal penal 2004

Entrevistado: *Colin Quispe Alvarado*  
Cargo: *Fiscal Provincial Penal*  
Entidad: *Ministerio Público - La Libertad*

La presente guía de entrevista tiene como propósito recoger información, para determinar si los operadores reconocen que la garantía de imparcialidad está institucionalizada en el proceso penal peruano del 2004 (concretamente, en la investigación preparatoria), y si le puede ser exigible a los Fiscales. De antemano, agradecemos su participación y colaboración, estamos seguro que los resultados de esta investigación permitirán realizar un mejor análisis acerca de la imparcialidad fiscal en la etapa de investigación preparatoria.

**INSTRUCCIONES:** La entrevista consta de 04 preguntas. Por favor, responda cada una de ellas según su entendimiento y experiencia sobre cada enunciado.

1. ¿Cómo define Ud. al principio de imparcialidad?

*Es la garantía que tienen las partes en un proceso, para tener la seguridad que el Juez que resuelva el conflicto, se de actuar despojado de toda o cualquier preferencia o favorecimiento a alguna de las partes.*

2. ¿Considera que la garantía de imparcialidad rige en todo el proceso penal, o sólo en alguna de sus etapas?

*Para el Juez debe regir en todo el proceso, obviamente cada Juez en la etapa que es competente.  
En cuanto al Fiscal se suele decir que una vez que acusa pierde imparcialidad, pues precisamente es PARTE ACUSADORA y como tal adopta el rol de prosecutor del delito.*

  
COLIN LEODAN QUISPE ALVARADO  
Fiscal Provincial Titular Penal Corporativo  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa De Trujillo

3. Desde su punto de vista, ¿cuál es la diferencia entre el principio de imparcialidad y principio de objetividad?

Imparcialidad: Ausencia de favorecimiento a alguna de las partes procesales.

Objetividad: No ingerencia de factores externos e internos en la decisión a tomar (ejm: presión mediática, estereotipos, costumbre, etc)

4. ¿Considera que el principio de objetividad es expresión del principio de imparcialidad?

Podría decirse que sí, en tanto que si se garantiza que el órgano que decide actúa con OBJETIVIDAD, haremos alusión a la vez a que está despojado de cualquier influjo subjetivo, sea que éste provenga del exterior, como del propio juzgador; así, si decimos que el Juez actuará sin favorecer a ninguna de las partes, si no tienen el derecho; podremos afirmar también que es objetivo e imparcial.

  
JUAN LEODAN QUISPE ALVARADO  
Fiscal Provincial Titular Penal Corporativo  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa De Trujillo

**Anexo: Instrumento de recolección de datos**

**GUIA DE ENTREVISTA**

Dirigido a abogados, Fiscales y Jueces especializados en Derecho penal

**Título:**

Imparcialidad fiscal

Entrevistado: *Colin Quispe Alvarado*  
Cargo: *Fiscal Provincial Penal*  
Entidad: *Ministerio Público - La Libertad*

La presente guía de entrevista tiene como propósito recoger información, para determinar si los operadores reconocen que la garantía de imparcialidad está institucionalizada en el proceso penal peruano del 2004 (concretamente, en la investigación preparatoria), y si le puede ser exigible a los Fiscales. De antemano, agradecemos su participación y colaboración, estamos seguro que los resultados de esta investigación permitirán realizar un mejor análisis acerca de la imparcialidad fiscal en la etapa de investigación preparatoria.

**INSTRUCCIONES:** La entrevista consta de 08 preguntas. Por favor, responda cada una de ellas según su entendimiento y experiencia sobre cada enunciado.

1. ¿Considera Ud. que la garantía de imparcialidad, es exclusiva de los jueces, o también se extiende a los fiscales penales?

*También se extiende a los Fiscales, tanto que la propia norma procesal señala las mismas causales de inhabilitación y recusación para los Fiscales (al igual que a los jueces)*

2. Si su respuesta anterior fue negativa ¿Por qué considera que la garantía de imparcialidad no le puede también ser exigible al fiscal?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

  
COLIN LEODAN QUISPE ALVARADO  
Fiscal Provincial Titular Penal Corporativo  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa De Trujillo

3. ¿Le sería exigible al fiscal en todas las etapas del proceso o sólo en la etapa de investigación preparatoria?

Sólo en la etapa de Investigación Preparatoria

4. ¿Debe el fiscal ser imparcialidad durante la etapa de investigación preparatoria?

Si porque garantiza la labor fiscal y su dirección en la investigación

5. ¿Existen normas que regulen la imparcialidad del fiscal en el proceso penal?

Si, como lo trae la organica del Ministerio Publico en su Art 19, que possibilita la exclusión

6. ¿Desde la actual legislación puede recusarse a un fiscal?

No existe normativa vigente, solo es posible para jueces

7. ¿Considera Ud. que es correcto que pueda sostenerse que, por la imposibilidad de recusar al fiscal, este carezca de imparcialidad?

No

8. En caso hubiera una manifiesta parcialización fiscal durante una investigación preparatoria y se carezca de mecanismo ¿qué podríamos hacer?

Pedir que se excuse. (Art. 19º LOMP)

  
JOLIN LEODAN QUISE ALVARADO  
Fiscal Provincial Titular Penal Corporativo  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa De Trujillo



## **Anexo: Instrumento de recolección de datos**

### **GUIA DE ENTREVISTA**

Dirigido a Fiscales y Jueces especializados en Derecho penal

#### **Título:**

Imparcialidad fiscal en la investigación preparatoria del procesal penal 2004

Entrevistado: Rosa de María Niño Mendiola

Cargo: Fiscal Provincial

Entidad: Ministerio Público – 1era FPPCTrujillo

La presente guía de entrevista tiene como propósito recoger información, para determinar si los operadores reconocen que la garantía de imparcialidad está institucionalizada en el proceso penal peruano del 2004 (concretamente, en la investigación preparatoria), y si le puede ser exigible a los Fiscales. De antemano, agradecemos su participación y colaboración, estamos seguro que los resultados de esta investigación permitirán realizar un mejor análisis acerca de la imparcialidad fiscal en la etapa de investigación preparatoria.

**INSTRUCCIONES:** La entrevista consta de 04 preguntas. Por favor, responda cada una de ellas según su entendimiento y experiencia sobre cada enunciado.

1. ¿Cómo define Ud. al principio de imparcialidad?

*Como aquella postura exenta de prejuicios y sesgos que permitan una mirada objetiva frente al caso que ha de resolverse.*

2. ¿Considera que la garantía de imparcialidad rige en todo el proceso penal, o sólo en alguna de sus etapas?

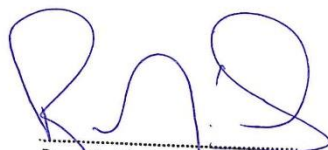
*Considero que debe regir en todo el proceso penal, pues no puede perderse de vista que la búsqueda de la investigación es esclarecer los hechos, esclarecimiento que debe realizarse con toda objetividad en base a los elementos con que se cuentan. Y en el caso que el Fiscal emita un requerimiento acusatorio o de sobreseimiento, no se pierde la imparcialidad, porque si bien la postura se decanta a favor de una de las partes, esta postura no debe dejar de ser objetiva.*

3. Desde su punto de vista, ¿cuál es la diferencia entre el principio de imparcialidad y principio de objetividad?

*En realidad, es por el principio de objetividad que se logra la imparcialidad, constituyendo más que principios diferentes, principios que se complementan entre sí.*

4. ¿Considera que el principio de objetividad es expresión del principio de imparcialidad?

Considero que es a través de la objetividad que se llega a la imparcialidad.



Rosa de María Niño Mendiola  
FISCAL PROVINCIAL  
F.P.P.C.T.

**Anexo: Instrumento de recolección de datos**

**GUIA DE ENTREVISTA**

Dirigido a abogados, Fiscales y Jueces especializados en Derecho penal

**Título:**

Imparcialidad fiscal

Entrevistado: Rosa de María Niño Mendiola

Cargo: Fiscal Provincial

Entidad: Ministerio Público 1era FPPCTrujillo

La presente guía de entrevista tiene como propósito recoger información, para determinar si los operadores reconocen que la garantía de imparcialidad está institucionalizada en el proceso penal peruano del 2004 (concretamente, en la investigación preparatoria), y si le puede ser exigible a los Fiscales. De antemano, agradecemos su participación y colaboración, estamos seguro que los resultados de esta investigación permitirán realizar un mejor análisis acerca de la imparcialidad fiscal en la etapa de investigación preparatoria.

**INSTRUCCIONES:** La entrevista consta de 08 preguntas. Por favor, responda cada una de ellas según su entendimiento y experiencia sobre cada enunciado.

1. ¿Considera Ud. que la garantía de imparcialidad, es exclusiva de los jueces, o también se extiende a los fiscales penales?

*Considero que también se extiende a los fiscales.*

2. Si su respuesta anterior fue negativa ¿Por qué considera que la garantía de imparcialidad no le puede también ser exigible al fiscal?

---

---

---

---

3. ¿Le sería exigible al fiscal en todas las etapas del proceso o sólo en la etapa de investigación preparatoria?

*Le debe ser exigible en todas las etapas del proceso, porque la imparcialidad no lo exime de realizar una actuación objetiva en busca de la verdad para el esclarecimiento del caso.*

4. ¿Debe el fiscal ser imparcialidad durante la etapa de investigación preparatoria?

*Si, definitivamente para poder actuar con objetividad.*

5. ¿Existen normas que regulen la imparcialidad del fiscal en el proceso penal?

*No, existen normas, pero la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 19, establece algunos parámetros para la exclusión de un fiscal, asimismo en el artículo 62 inciso, 1 del Código Procesal Penal, pero perse no estamos ante una norma que comprenda la imparcialidad del fiscal, sino sobre la objetividad.*

6. ¿Desde la actual legislación puede recusarse a un fiscal?

*No, ya que solo existe como mecanismo para los jueces.*

7. ¿Considera Ud. que es correcto que pueda sostenerse que, por la imposibilidad de recusar al fiscal, este carezca de imparcialidad?

*No, porque es una barrera legal, y no constituye que en la realidad el Fiscal carezca de imparcialidad.*

8. En caso hubiera una manifiesta parcialización fiscal durante una investigación preparatoria y se carezca de mecanismo ¿qué podríamos hacer?

*Se podría acudir ante la ANC para que se emitan los correctivos pertinentes.*



Rosa de María Niño Mendiola  
FISCAL PROVINCIAL  
F.P.P.C.T.

**Anexo: Instrumento de recolección de datos**

**GUIA DE ENTREVISTA**

Dirigido a Fiscales y Jueces especializados en Derecho penal

**Título:**

Imparcialidad fiscal en la investigación preparatoria del procesal penal 2004

Entrevistado: Alejandro Eugenio Urtecho Navarro.

Cargo: Fiscal Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.

Entidad: Ministerio Público.

La presente guía de entrevista tiene como propósito recoger información, para determinar si los operadores reconocen que la garantía de imparcialidad está institucionalizada en el proceso penal peruano del 2004 (concretamente, en la investigación preparatoria), y si le puede ser exigible a los Fiscales. De antemano, agradecemos su participación y colaboración, estamos seguro que los resultados de esta investigación permitirán realizar un mejor análisis acerca de la imparcialidad fiscal en la etapa de investigación preparatoria.

**INSTRUCCIONES:** La entrevista consta de 04 preguntas. Por favor, responda cada una de ellas según su entendimiento y experiencia sobre cada enunciado.

1. ¿Cómo define Ud. al principio de imparcialidad?

La imparcialidad como principio puede ser entendida como una garantía de tipo procesal, la cual se encuentra estrechamente vinculada a la noción del debido proceso y exige, a su vez, la presencia de una conducta neutral por parte de los jueces y magistrados al momento de valorar y resolver cualquier tipo de circunstancia o incidencia propia de un proceso judicial, debiendo tan solo regir y orientar sus decisiones a razonamientos concretos, alejados de cualquier tipo de subjetividad, prejuicio o interés personal que pueda llegar a

generar en ellos una tendencia a favorecer a una de las partes por sobre encima de la otra.

2. ¿Considera que la garantía de imparcialidad rige en todo el proceso penal, o sólo en alguna de sus etapas?

La imparcialidad puede y debe ser exigida durante toda la extensión y duración de un proceso de tipo penal, esto es, desde su inicio con la disposición de promoción de diligencias preliminares, hasta su culminación con la etapa de juzgamiento o juicio oral. Si bien es cierto, durante esta primera etapa de investigación preparatoria -debido a su propia naturaleza procesal- el juez ostenta un rol ciertamente secundario en lo que a la investigación propiamente dicha se refiere, sin embargo, ello no quiere decir que en dicho estadio el principio de imparcialidad no se vea materializado, no se pierda de vista que es justamente en esta etapa donde la defensa del imputado posee la facultad de presentar e interponer medios técnicos de defensa y tutelas de derecho, las cuales deben ser resueltas por el juez de garantías en observancia irrestricta del principio de imparcialidad, ocurriendo lo propio durante la etapa intermedia, mediante el control de acusación, y más claramente en la etapa de juicio oral, donde la conducción y dirección del debate la ostenta el juez unipersonal o colegiado, según sea el caso.

3. Desde su punto de vista, ¿cuál es la diferencia entre el principio de imparcialidad y principio de objetividad?

Sin duda alguna, estas garantías guardan una estrecha vinculación, toda vez que ambas tienen como resultado la materialización de un proceso principalmente justo, equitativo e igualitario para cada una de las partes procesales, sin embargo, la principal diferencia que podría observarse en ellas se encuentra específicamente referida al sujeto sobre quien recae su exigencia. Por un lado, se tiene que el principio de imparcialidad es propio de todos los jueces y magistrados, es decir, del órgano jurisdiccional, quienes deben orientar su actuar en aras de evitar cualquier tipo de vinculación o inclinación en relación a las pretensiones -punitivas o absolutorias- de las partes. Por otro lado y en lo que respecta al principio de objetividad, tal como

lo recoge el propio Código Procesal Penal, es una característica inherente del Ministerio Público, ello debido a que se les exige un accionar diligente, basando sus actuaciones en hechos y datos concretos -dentro de ello, los elementos de convicción de cargo y de descargo- que son obtenidos durante toda la fase de investigación y de los cuales, a su vez, se podrá llegar a determinar tanto la culpabilidad como la inocencia de una persona, siendo obligación del titular de la acción penal el discernir entre dichos hallazgos a efectos de emitir disposiciones y requerimientos fundados en pruebas concretas o, cuando menos, indicios fehacientes.

4. ¿Considera que el principio de objetividad es expresión del principio de imparcialidad?

Existe un nexo entre ambos principios. En vista de ello, el hablar de objetividad en el ejercicio de la función Fiscal acompaña a la idea de la presencia de un Juez imparcial, toda vez que ambos, pese a cumplir roles diferentes, se complementan y direccionan sus actuaciones al respecto irrestricto del debido proceso y las garantías constitucionales. Sin embargo, no sería posible afirmar que uno sea expresión del otro.



.....  
ALEJANDRO URTECHO NAVARRO  
FISCAL PROVINCIAL PENAL  
Primera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo

**Anexo: Instrumento de recolección de datos**

**GUIA DE ENTREVISTA**

Dirigido a abogados, Fiscales y Jueces especializados en Derecho penal

**Título:**

Imparcialidad fiscal

Entrevistado: Alejandro Eugenio Urtecho Navarro.

Cargo: Fiscal Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.

Entidad: Ministerio Público.

La presente guía de entrevista tiene como propósito recoger información, para determinar si los operadores reconocen que la garantía de imparcialidad está institucionalizada en el proceso penal peruano del 2004 (concretamente, en la investigación preparatoria), y si le puede ser exigible a los Fiscales. De antemano, agradecemos su participación y colaboración, estamos seguro que los resultados de esta investigación permitirán realizar un mejor análisis acerca de la imparcialidad fiscal en la etapa de investigación preparatoria.

**INSTRUCCIONES:** La entrevista consta de 08 preguntas. Por favor, responda cada una de ellas según su entendimiento y experiencia sobre cada enunciado.

1. ¿Considera Ud. que la garantía de imparcialidad es exclusiva de los jueces, o también se extiende a los fiscales penales?

El principio de imparcialidad solo puede serle exigido a los jueces y magistrados del Poder Judicial, es decir, al órgano jurisdiccional.

2. Si su respuesta anterior fue negativa ¿Por qué considera que la garantía de imparcialidad no le puede también ser exigible al fiscal?



La razón de ello se sustenta en el hecho de que el juez no constituye parte alguna dentro del proceso penal, sino que, por el contrario, es considerado como un tercero imparcial quien decide respecto a un hecho litigioso o de relevancia penal, en razón a ello, este no puede parcializarse a favor de ninguna de las partes, sino que deberá valorar las pruebas e indicios llevados al proceso por parte de la defensa y de la Fiscalía, determinando solo en base a dicha carga probatoria la existencia o no de responsabilidad penal en el accionar de una persona. Por el contrario, el Ministerio Público sí se constituye como una parte procesal, ejerciendo el rol no solo de director de la etapa de investigación sino que también el de representante de los intereses de la sociedad, en razón a ello, el Fiscal, tras tomar conocimiento de un hecho delictivo, va formando una convicción propia respecto a la culpabilidad de una persona, siendo esta una sospecha que va mutando y tomando fuerza a medida que el proceso penal va siguiendo su curso hasta llegar, finalmente, a un requerimiento acusatorio, instancia en la cual se presenta un grado de sospecha suficiente.

3. ¿Le sería exigible al fiscal en todas las etapas del proceso o sólo en la etapa de investigación preparatoria?

En el extremo referido al principio de objetividad, este deberá ser ejercitado por parte del Fiscal desde el inicio hasta el final de un proceso penal, mientras que, respecto a la imparcialidad, esta es desempeñada solo por parte del juez.

4. ¿Debe el fiscal ser imparcial durante la etapa de investigación preparatoria?

No, tal como lo establece la Casación 1232-2018 del Santa, el Fiscal se encuentra excluido de la aplicación del principio de imparcialidad, debiendo tan solo ejercer un rol objetivo durante todo el desarrollo de la investigación preparatoria, ello en vista de que deberá no solo recabar elementos de convicción de cargo (los cuales puedan servir de sustento para una futura o posible acusación), sino que también los de descargo (que eximan de responsabilidad al presunto autor o autores del hecho delictivo), debiendo valorar y observar todo lo recabado mediante las diligencias dispuestas por su

propio Despacho Fiscal -así como las solicitudes de parte- a efectos de arribar a una plena convicción respecto a la inocencia o culpabilidad del investigado.

5. ¿Existen normas que regulen la imparcialidad del fiscal en el proceso penal?

No, ello debido a que esta conducta no es exigida dentro del accionar del Ministerio Público, tan solo siendo aplicable por parte del órgano jurisdiccional.

6. ¿Desde la actual legislación puede recusarse a un fiscal?

No, la figura de la recusación fue creada a efectos de que recaiga y se aplique de forma exclusiva a los jueces y magistrados, sin embargo, en lo que respecta al ámbito del ejercicio de la función Fiscal, estos pueden ser excluidos de un proceso penal según lo establecido por el artículo 62 del Código Procesal Penal, el cual comprende como causales de exclusión, entre otros, a los mismos supuestos establecidos para la recusación.

7. ¿Considera Ud. que es correcto que pueda sostenerse que, por la imposibilidad de recusar al fiscal, este carezca de imparcialidad?

Pese a que los Fiscales no son comprendidos dentro de la figura de la recusación, estos sí pueden ser excluidos de un proceso penal en caso vulneren principios propios como los de objetividad en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, la ausencia de imparcialidad no será ni constituirá razón suficiente para solicitar la exclusión del Fiscal, toda vez que a ellos no les es exigida la aplicación de este principio en razón a su calidad de parte procesal, más aún si se toma en cuenta que el Fiscal, como representante del Ministerio Público, posee un interés de tipo punitivo, lo cual en ninguna forma podrá ser entendido como una falta de objetividad en su accionar funcional.

8. En caso hubiera una manifiesta parcialización fiscal durante una investigación preparatoria y se carezca de mecanismo ¿qué podríamos hacer?

La presencia de una convicción generada en el Fiscal a raíz del resultado de las diligencias llevadas a cabo durante la etapa de investigación preparatoria no puede ni debe ser considerada como un comportamiento irregular o negligente, por el contrario, dicha manifestación es propia del razonamiento

lógico y espontáneo de cada persona, entre ellas, el Fiscal, quien observa y valora todos los elementos de convicción de cargo y de descargo recabados (mediante la plena materialización del principio de objetividad) y, con base en ellos, realiza un análisis lógico-jurídico, mediante el cual arriba a conclusiones y se convence de la existencia o no de una responsabilidad de tipo penal; es, entonces, a partir de ello, que solo se podrá reclamar y exigir la exclusión de un Fiscal en los supuestos en los que este vulnere su objetividad o, de ser el caso, en las causales ya descritas en el citado artículo 62.



ALEJANDRO URTECHO NAVARRO  
FISCAL PROVINCIAL PENAL  
Primera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo

**Anexo: Instrumento de recolección de datos**

**GUIA DE ENTREVISTA**

Dirigido a Fiscales y Jueces especializados en Derecho penal

**Título:**

Imparcialidad fiscal en la investigación preparatoria del proceso penal 2004

Entrevistado: Francisco Alexander Gavidia Gavidia

Cargo: Juez Penal del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza

Entidad: Corte Superior de Justicia de La Libertad

La presente guía de entrevista tiene como propósito recoger información, para determinar si los operadores reconocen que la garantía de imparcialidad está institucionalizada en el proceso penal peruano del 2004 (concretamente, en la investigación preparatoria), y si le puede ser exigible a los Fiscales. De antemano, agradecemos su participación y colaboración, estamos seguros que los resultados de esta investigación permitirán realizar un mejor análisis acerca de la imparcialidad fiscal en la etapa de investigación preparatoria.

**INSTRUCCIONES:** La entrevista consta de 04 preguntas. Por favor, responda cada una de ellas según su entendimiento y experiencia sobre cada enunciado.

1. ¿Cómo define Ud. al principio de imparcialidad?

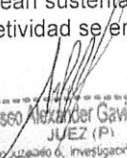
Es la garantía que tienen las partes en un proceso, de que las decisiones que emanan del Juez sean sustentadas en el derecho sin ningún tipo de interés.

2. ¿Considera que la garantía de imparcialidad rige en todo el proceso penal, o sólo en alguna de sus etapas?

Rige durante todo el proceso penal.

3. Desde su punto de vista, ¿cuál es la diferencia entre el principio de imparcialidad y principio de objetividad?

El principio de imparcialidad es la garantía que gozan las partes de que las decisiones jurisdiccionales sean sustentadas en las normas y no en motivaciones externas. El principio de objetividad se encuentra premunido el Ministerio Público,

  
Francisco Alexander Gavidia Gavidia  
JUEZ (P)  
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria  
del Módulo Básico de Justicia de La Esperanza  
Corte Superior de Justicia de La Libertad


debiendo indagar los hechos constitutivos del delito, debiendo determinar aquellos que acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

4. ¿Considera que el principio de objetividad es expresión del principio de imparcialidad?

\_\_\_\_\_

No.

\_\_\_\_\_



Francisco Alexander Gavidia Gavidia  
JUEZ (P)  
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria  
del Ministerio Público de Justicia de La Esperanza  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

**Anexo: Instrumento de recolección de datos**

**GUIA DE ENTREVISTA**

Dirigido a abogados, Fiscales y Jueces especializados en Derecho penal

**Título:**

Imparcialidad fiscal

Entrevistado: Francisco Alexander Gavidia Gavidia

Cargo: Juez Penal del 2 Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza

Entidad: Corte Superior de Justicia de La Libertad

La presente guía de entrevista tiene como propósito recoger información, para determinar si los operadores reconocen que la garantía de imparcialidad está institucionalizada en el proceso penal peruano del 2004 (concretamente, en la investigación preparatoria), y si le puede ser exigible a los Fiscales. De antemano, agradecemos su participación y colaboración, estamos seguros que los resultados de esta investigación permitirán realizar un mejor análisis acerca de la imparcialidad fiscal en la etapa de investigación preparatoria.

**INSTRUCCIONES:** La entrevista consta de 08 preguntas. Por favor, responda cada una de ellas según su entendimiento y experiencia sobre cada enunciado.

1. ¿Considera Ud. que la garantía de imparcialidad, es exclusiva de los jueces, o también se extiende a los fiscales penales?

Considero que la garantía de imparcialidad también le compete a los fiscales penales, debido a que ellos tienen a cargo toda la investigación y por tal razón, deben actuar sin ningún tipo de favorecimiento o parcialización hacia las partes.

2. Si su respuesta anterior fue negativa ¿Por qué considera que la garantía de imparcialidad no le puede también ser exigible al fiscal?


---

---

---

---

3. ¿Le sería exigible al fiscal en todas las etapas del proceso o sólo en la etapa de investigación preparatoria?

  
Francisco Alexander Gavidia Gavidia  
JUEZ (P)  
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria  
del Módulo Básico de Justicia de La Esperanza  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



Le sería exigible en la etapa de investigación preparatoria.

4. ¿Debe el fiscal ser imparcialidad durante la etapa de investigación preparatoria?

Si.

5. ¿Existen normas que regulen la imparcialidad del fiscal en el proceso penal?

No.

6. ¿Desde la actual legislación puede recusarse a un fiscal?


No.

7. ¿Considera Ud. que es correcto que pueda sostenerse que, por la imposibilidad de recusar al fiscal, este carezca de imparcialidad?

No.

8. En caso hubiera una manifiesta parcialización fiscal durante una investigación preparatoria y se carezca de mecanismo ¿qué podríamos hacer?

Pedir al representante del Ministerio Público que se aparte de la investigación.

  
Francisco Alexander Gaviria Gaviria  
JUEZ (IP)  
Segundo Juicio de Investigación Preparatoria  
del Ministerio Público de la Fiscalía General del Poder Judicial de la Federación

**Anexo: Instrumento de recolección de datos**

**GUIA DE ENTREVISTA**

Dirigido a Fiscales y Jueces especializados en Derecho penal

**Título:**

Imparcialidad fiscal en la investigación preparatoria del procesal penal 2004

Entrevistado: Irene Milagritos Cruzado Zapata

Cargo: Jueza Especializado de Investigación Preparatoria de Trujillo

Entidad: Poder Judicial

La presente guía de entrevista tiene como propósito recoger información, para determinar si los operadores reconocen que la garantía de imparcialidad está institucionalizada en el proceso penal peruano del 2004 (concretamente, en la investigación preparatoria), y si le puede ser exigible a los Fiscales. De antemano, agradecemos su participación y colaboración, estamos seguros que los resultados de esta investigación permitirán realizar un mejor análisis acerca de la imparcialidad fiscal en la etapa de investigación preparatoria.

**INSTRUCCIONES:** La entrevista consta de 04 preguntas. Por favor, responda cada una de ellas según su entendimiento y experiencia sobre cada enunciado.

1. ¿Cómo define Ud. al principio de imparcialidad?

La imparcialidad es la garantía que tienen las partes dentro de un proceso judicial, de que las decisiones que emanan de autoridad competente, además de ser motivadas en el derecho que se encuentra establecido en las normas, deriven de jueces que no tengan interés de ninguna naturaleza en la causa que conoce.

2. ¿Considera que la garantía de imparcialidad rige en todo el proceso penal, o sólo en alguna de sus etapas?

Considero que en todas las etapas del proceso.

3. Desde su punto de vista, ¿cuál es la diferencia entre el principio de imparcialidad y principio de objetividad?

\_Por el principio de parcialidad se exige una actitud de neutralidad con respecto al objeto de litigio y a los litigantes al momento de emitir una resolución



debidamente motivada, en cambio el por el principio de objetividad se le exige al Fiscal recabar aquellas pruebas de cargo como de descargo para emitir una decisión fundada en derecho.

4. ¿Considera que el principio de objetividad es expresión del principio de imparcialidad?

---

Considero que el principio de objetividad es un complemento del principio de imparcialidad.

---

**Anexo: Instrumento de recolección de datos**

**GUIA DE ENTREVISTA**

Dirigido a abogados, Fiscales y Jueces especializados en Derecho penal

**Título:**

Imparcialidad fiscal

Entrevistado: Irene Milagritos Cruzado Zapata

Cargo: Jueza Especializado de Investigación Preparatoria

Entidad: Poder Judicial

La presente guía de entrevista tiene como propósito recoger información, para determinar si los operadores reconocen que la garantía de imparcialidad está institucionalizada en el proceso penal peruano del 2004 (concretamente, en la investigación preparatoria), y si le puede ser exigible a los Fiscales. De antemano, agradecemos su participación y colaboración, estamos seguro que los resultados de esta investigación permitirán realizar un mejor análisis acerca de la imparcialidad fiscal en la etapa de investigación preparatoria.

**INSTRUCCIONES:** La entrevista consta de 08 preguntas. Por favor, responda cada una de ellas según su entendimiento y experiencia sobre cada enunciado.

1. ¿Considera Ud. que la garantía de imparcialidad, es exclusiva de los jueces, o también se extiende a los fiscales penales?

Considero que no es exclusiva, pues los Fiscales una vez que han obtenido elementos de convicción de cargo como de descargo, en base al principio de imparcialidad deberán decidir si archivan o no la investigación.

2. Si su respuesta anterior fue negativa ¿Por qué considera que la garantía de imparcialidad no le puede también ser exigible al fiscal?

---

---

---

---

3. ¿Le sería exigible al fiscal en todas las etapas del proceso o sólo en la etapa de investigación preparatoria?

En todo el proceso, pues hay Fiscales que asumen una carpeta en otras etapas distintas a la etapa de Investigación Preparatoria, como en la etapa de Juzgamiento, donde en base a dicho principio pueden optar por retirar la acusación.

4. ¿Debe el fiscal ser imparcialidad durante la etapa de investigación preparatoria?

   Si, toda vez que al decidir si acusa o no, debe tener una actitud de neutralidad..

5. ¿Existen normas que regulen la imparcialidad del fiscal en el proceso penal?

   Me parece que no.

6. ¿Desde la actual legislación puede recusarse a un fiscal?

   Si, en base a las mismas causales que operan para un Juez.

7. ¿Considera Ud. que es correcto que pueda sostenerse que, por la imposibilidad de recusar al fiscal, este carezca de imparcialidad?

   No es correcto.

8. En caso hubiera una manifiesta parcialización fiscal durante una investigación preparatoria y se carezca de mecanismo ¿qué podríamos hacer?

   Tendrían que recusar al Fiscal, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que correspondan.

Anexo: Instrumento de recolección de datos

GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a Fiscales y Jueces especializados en Derecho penal

Título:

Imparcialidad fiscal en la investigación preparatoria del procesal penal 2004

Entrevistado: Rafael E. Romero Rodríguez

Cargo: Juez

Entidad: M.B.U. - Distrito La Esperanza

La presente guía de entrevista tiene como propósito recoger información, para determinar si los operadores reconocen que la garantía de imparcialidad está institucionalizada en el proceso penal peruano del 2004 (concretamente, en la investigación preparatoria), y si le puede ser exigible a los Fiscales. De antemano, agradecemos su participación y colaboración, estamos seguro que los resultados de esta investigación permitirán realizar un mejor análisis acerca de la imparcialidad fiscal en la etapa de investigación preparatoria.

**INSTRUCCIONES:** La entrevista consta de 04 preguntas. Por favor, responda cada una de ellas según su entendimiento y experiencia sobre cada enunciado.

1. ¿Cómo define Ud. al principio de imparcialidad?

Por el principio de imparcialidad, todo acto debe ser ejecutado absteniéndose de consideraciones subjetivas y actuar con objetividad

2. ¿Considera que la garantía de imparcialidad rige en todo el proceso penal, o sólo en alguna de sus etapas?

Este nuevo modelo procesal, asegura garantizar, prima en todas las etapas del proceso penal, la imparcialidad para todos los que integran una relación jurídica-procesal penal.

3. Desde su punto de vista, ¿cuál es la diferencia entre el principio de imparcialidad y principio de objetividad?

El Principio de objetividad exige actuar en relación a criterios objetivos sometidos a consistencia, por esta razón es un Principio Complementario al Principio de Imparcialidad.

4. ¿Considera que el principio de objetividad es expresión del principio de imparcialidad?

No pues el Principio de objetividad al ser complementario se rige a criterios objetivos, por el principio de imparcialidad esta relacionado al sujeto, al sentir de quien actúa.



Anexo: Instrumento de recolección de datos

GUIA DE ENTREVISTA

Dingido a abogados, Fiscales y Jueces especializados en Derecho penal

Título:

Imparcialidad fiscal

Entrevistado: Rafael Romero Rodríguez

Cargo: Juez - JIP. CE

Entidad: M.3.J. Distrito La Esperanza - C.S.J.LL

La presente guía de entrevista tiene como propósito recoger información, para determinar si los operadores reconocen que la garantía de imparcialidad está institucionalizada en el proceso penal peruano del 2004 (concretamente, en la investigación preparatoria), y si le puede ser exigible a los Fiscales. De antemano, agradecemos su participación y colaboración, estamos seguro que los resultados de esta investigación permitirán realizar un mejor análisis acerca de la imparcialidad fiscal en la etapa de investigación preparatoria.

**INSTRUCCIONES:** La entrevista consta de 08 preguntas. Por favor, responda cada una de ellas según su entendimiento y experiencia sobre cada enunciado.

1. ¿Considera Ud. que la garantía de imparcialidad, es exclusiva de los jueces, o también se extiende a los fiscales penales?

Considero que el Principio de Imparcialidad también debe ser tenido en cuenta por los fiscales penales, pues como titulares de la acción penal, tienen como obligación por el principio de legalidad aceptar no solo elementos de cargo sino también elementos de descargo

2. Si su respuesta anterior fue negativa ¿Por qué considera que la garantía de imparcialidad no le puede también ser exigible al fiscal?

Como se señala en la respuesta anterior considero que al representante del Ministerio Público por el Principio de legalidad tiene que actuar en forma imparcial en toda investigación penal instaurada contra un imputado

3. ¿Le sería exigible al fiscal en todas las etapas del proceso o sólo en la etapa de investigación preparatoria?

Considero que el Principio de Imparcialidad debe ser exigible en las distintas etapas del proceso penal y ello en consonancia al Principio de legalidad.

4. ¿Debe el fiscal ser imparcial durante la etapa de investigación preparatoria?

La función del fiscal, como Representante de la legalidad tiene la obligación de ser imparcial, pues como Director de la Investigación conduce la investigación, practica actos de investigación no sólo para comprobar la imputación sino también que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del investigado.

5. ¿Existen normas que regulen la imparcialidad del fiscal en el proceso penal?

En nuestro ordenamiento adjetivo tenemos que el artículo 61º del Nuevo Código Procesal Penal prescribe que el fiscal, practica actos de investigación para comprobar no sólo la imputación sino también actos que eximan o atenuen la responsabilidad de la imputación.

6. ¿Desde la actual legislación puede recusarse a un fiscal?

Conforme prescribe el artículo 62º del C.P.P., y conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público, el superior jerárquico de un fiscal, de oficio o a instancia del afectado, puede recusarlo sólo cuando no cumple con sus funciones o que incurra en irregularidades, es decir, puede ser recusado.

7. ¿Considera Ud. que es correcto que pueda sostenerse que, por la imposibilidad de recusar al fiscal, este carezca de imparcialidad?

Como se señala en la respuesta anterior, si el señor fiscal incurra en irregularidades o no cumple con sus deberes se puede proceder conforme prescribe en el artículo 62º del C.P.P.

8. En caso hubiera una manifiesta parcialización fiscal durante una investigación preparatoria y se carezca de mecanismo ¿qué podríamos hacer?

Proceder conforme al prescrito por el artículo 62º del C.P.P.

**Anexo: Instrumento de recolección de datos**

**GUIA DE ENTREVISTA**

Dirigido a Abogados, Fiscales y Jueces especializados en Derecho penal

**Título:**

Imparcialidad fiscal en la investigación preparatoria del procesal penal 2004

Entrevistado: Godofredo André García León

Cargo: Titular Gerente de García León & Abogados

Entidad: Estudio Jurídico García León & Abogados E.I.R.L

La presente guía de entrevista tiene como propósito recoger información, para determinar si los operadores reconocen que la garantía de imparcialidad está institucionalizada en el proceso penal peruano del 2004 (concretamente, en la investigación preparatoria), y si le puede ser exigible a los Fiscales. De antemano, agradecemos su participación y colaboración, estamos seguro que los resultados de esta investigación permitirán realizar un mejor análisis acerca de la imparcialidad fiscal en la etapa de investigación preparatoria.

**INSTRUCCIONES:** La entrevista consta de 04 preguntas. Por favor, responda cada una de ellas según su entendimiento y experiencia sobre cada enunciado.

1. ¿Cómo define Ud. al principio de imparcialidad?

Implica que, en una decisión, la imposibilidad de decantarse a favor de una parte anticipadamente o de forma arbitraria.

2. ¿Considera que la garantía de imparcialidad rige en todo el proceso penal, o sólo en alguna de sus etapas?

Solo algunas etapas

3. Desde su punto de vista, ¿cuál es la diferencia entre el principio de imparcialidad y principio de objetividad?

El principio de imparcialidad rige para un ente que emite la solución de un conflicto y la objetividad rige para un ente que asume partido en el conflicto.



4. ¿Considera que el principio de objetividad es expresión del principio de imparcialidad? No, se relacionan, parten de las mismas condiciones pero no expresan la misma idea.
-

**Anexo: Instrumento de recolección de datos**

**GUIA DE ENTREVISTA**

Dirigido a abogados, Fiscales y Jueces especializados en Derecho penal

**Título:**

Imparcialidad fiscal

Entrevistado: Godofredo André García León

Cargo: Titular Gerente de García León & Abogados

Entidad: Estudio Jurídico García León & Abogados E.I.R.L

La presente guía de entrevista tiene como propósito recoger información, para determinar si los operadores reconocen que la garantía de imparcialidad está institucionalizada en el proceso penal peruano del 2004 (concretamente, en la investigación preparatoria), y si le puede ser exigible a los Fiscales. De antemano, agradecemos su participación y colaboración, estamos seguro que los resultados de esta investigación permitirán realizar un mejor análisis acerca de la imparcialidad fiscal en la etapa de investigación preparatoria.

**INSTRUCCIONES:** La entrevista consta de 08 preguntas. Por favor, responda cada una de ellas según su entendimiento y experiencia sobre cada enunciado.

1. ¿Considera Ud. que la garantía de imparcialidad, es exclusiva de los jueces, o también se extiende a los fiscales penales?

Solo a los jueces

2. Si su respuesta anterior fue negativa ¿Por qué considera que la garantía de imparcialidad no le puede también ser exigible al fiscal?

El fiscal no decide, es parte del proceso.

3. ¿Le sería exigible al fiscal en todas las etapas del proceso o sólo en la etapa de investigación preparatoria?

En todas las etapas incluso en juicio oral, con el retiro de la acusación.

4. ¿Debe el fiscal ser imparcialidad durante la etapa de investigación preparatoria?

Por supuesto que si

5. ¿Existen normas que regulen la imparcialidad del fiscal en el proceso penal?

De forma general en el Código Procesal Penal

6. ¿Desde la actual legislación puede recusarse a un fiscal?


En el Código Procesal Penal, no, en la Ley Orgánica del Ministerio Público, si, pero la restringen, la limitan.

7. ¿Considera Ud. que es correcto que pueda sostenerse que, por la imposibilidad de recusar al fiscal, este carezca de imparcialidad?

No es correcto, para nada.

8. En caso hubiera una manifiesta parcialización fiscal durante una investigación preparatoria y se carezca de mecanismo ¿qué podríamos hacer?

Plantear una Tutela de Derechos o una Nulidad de los actuados, según se dé el caso.



-----  
Godofredo Andre Garcia León  
ABOGADO  
CALL: 8187

**Anexo: Instrumento de recolección de datos**

**GUIA DE ENTREVISTA**

Dirigido a Fiscales y Jueces especializados en Derecho penal

**Título:**

Imparcialidad fiscal en la investigación preparatoria del procesal penal 2004

Entrevistado: ALFREDO ENRIQUE PÉREZ BEJARANO

Cargo: ABOGADO Y DOCENTE UNIVERSITARIO

Entidad: ESTUDIO JURÍDICO PALMA RODRIGUEZ & PÉREZ BEJARANO. UNT Y UCV.

La presente guía de entrevista tiene como propósito recoger información, para determinar si los operadores reconocen que la garantía de imparcialidad está institucionalizada en el proceso penal peruano del 2004 (concretamente, en la investigación preparatoria), y si le puede ser exigible a los Fiscales. De antemano, agradecemos su participación y colaboración, estamos seguro que los resultados de esta investigación permitirán realizar un mejor análisis acerca de la imparcialidad fiscal en la etapa de investigación preparatoria.

**INSTRUCCIONES:** La entrevista consta de 04 preguntas. Por favor, responda cada una de ellas según su entendimiento y experiencia sobre cada enunciado.

1. ¿Cómo define Ud. al principio de imparcialidad?

Principio que se origina en el principio de presunción de inocencia por el cual tanto el órgano de persecución como el de juzgamiento deben realizar sus funciones sin que elementos ajenos a la búsqueda de la verdad y cumplimiento de la legalidad procesal y material las afecten.

2. ¿Considera que la garantía de imparcialidad rige en todo el proceso penal, o sólo en alguna de sus etapas?

En todo el proceso.

3. Desde su punto de vista, ¿cuál es la diferencia entre el principio de imparcialidad y principio de objetividad?

La imparcialidad tiene que ver con evitar que intereses ajenos al proceso afecten la labor de los órganos de persecución y órganos jurisdiccionales (sometimiento a parámetros objetivos para su labor). La objetividad, con la forma en la que debe realizar su trabajo, el cual, en el caso de los órganos de persecución del delito será la búsqueda y/o confirmación del objeto de investigación, para lo cual deberá recabar elementos de cargo como de descargo, solo así podrá hallar y/o confirmar el hecho. Este tipo de órganos no buscan probar necesariamente la responsabilidad penal, sino, en atención a este principio, busca determinar la existencia o no del hecho que vino en una notitia crimini.

4. ¿Considera que el principio de objetividad es expresión del principio de imparcialidad?

---

Guardan relación entre así. Difícilmente se podría sostener que se actuó con imparcialidad, sin que se tome en cuenta cómo ha realizado sus funciones. Uno garantiza la libertad de actuación -imparcialidad-, el otro, cómo legítimamente debe realizar su funciones en atención a los fines del proceso penal.

---

**Anexo: Instrumento de recolección de datos**

**GUIA DE ENTREVISTA**

Dirigido a abogados, Fiscales y Jueces especializados en Derecho penal

**Título:**

Imparcialidad fiscal

Entrevistado: ALFREDO ENRIQUE PÉREZ BEJARANO

Cargo: ABOGADO Y DOCENTE UNIVERSITARIO

Entidad: ESTUDIO JURÍDICO PALMA RODRIGUEZ & PÉREZ BEJARANO. UNT Y UCV.

La presente guía de entrevista tiene como propósito recoger información, para determinar si los operadores reconocen que la garantía de imparcialidad está institucionalizada en el proceso penal peruano del 2004 (concretamente, en la investigación preparatoria), y si le puede ser exigible a los Fiscales. De antemano, agradecemos su participación y colaboración, estamos seguro que los resultados de esta investigación permitirán realizar un mejor análisis acerca de la imparcialidad fiscal en la etapa de investigación preparatoria.

**INSTRUCCIONES:** La entrevista consta de 08 preguntas. Por favor, responda cada una de ellas según su entendimiento y experiencia sobre cada enunciado.

1. ¿Considera Ud. que la garantía de imparcialidad, es exclusiva de los jueces, o también se extiende a los fiscales penales?

En el plano práctico se suele creer que la imparcialidad solamente rige a los órganos jurisdiccionales, sin embargo, de la mano de completa amplitud del principio de presunción de inocencia, debe entenderse que la imparcialidad cobertura a todo el proceso penal. Y esto se refleja en mecanismos que manifiestan el eje garantista de nuestro modelo procesal penal, como la tutela de derechos, donde se puede cuestionar la labor del Ministerio público que no atendiendo un legítimo pedido de acto de investigación por parte del imputado -ejercicio del derecho de defensa-, se busca corregir la decisión arbitraria; esto, en el fondo, a nuestro juicio, es señalar que el Ministerio público no está siendo imparcial en su labor. También esto se refleja en la posibilidad de solicitar la inhibición de un fiscal.

2. Si su respuesta anterior fue negativa ¿Por qué considera que la garantía de imparcialidad no le puede también ser exigible al fiscal?

---

---

---

---

---

3. ¿Le sería exigible al fiscal en todas las etapas del proceso o sólo en la etapa de investigación preparatoria?

Con propiedad los órganos de persecución o jurisdiccionales deben ser imparciales, pero cuando el Ministerio público decide acusar, no es que deja de ser imparcial -pues no tiene un conflicto de intereses *per se* con el imputado-, sino que en atención a su objetividad considera que existe causa probable o sospecha suficiente en atención al material probatorio recaudado para ir a juicio y lograr la condena del acusado. Es decir, cumple con su labor de titular del ejercicio público de la acción penal, regido por el principio de legalidad procesal u objetividad.

4. ¿Debe el fiscal ser imparcialidad durante la etapa de investigación preparatoria?

Sí, en concordancia con lo que se dijo antes, Ministerio Público durante la investigación preparatoria busca corroborar una tesis inculpativa -basada en el principio de legalidad procesal y en calidad de titular de la acción penal ya promovida inicialmente-, no es que deje de ser imparcial, sino cumple la labor de investigación de la cual es titular, pero la hace de modo imparcial pues teóricamente no puede presumir que el imputado ya es culpable, acá es donde se engarza con el principio de presunción de inocencia.

5. ¿Existen normas que regulen la imparcialidad del fiscal en el proceso penal?

Las que rigen la posibilidad de solicitar la inhibición del Fiscal del caso. E, incluso, en cierta medida las correcciones que se consigan luego de una tutela de derechos solicitada por el imputado y declaradas fundadas por el JIP.

6. ¿Desde la actual legislación puede recusarse a un fiscal?

No, solo se puede solicitar su inhibición (art. 61º.4 CPP)

7. ¿Considera Ud. que es correcto que pueda sostenerse que, por la imposibilidad de recusar al fiscal, este carezca de imparcialidad?

La recusación es solo un mecanismo. No es la razón de ser de una conducta imparcial de algún fiscal. Existen otros mecanismos que pueden atacar un acto de investigación lesivo o arbitrario -tutela de derechos, por ejemplo-.

8. En caso hubiera una manifiesta parcialización fiscal durante una investigación preparatoria y se carezca de mecanismo ¿qué podríamos hacer?

Solicitar la inhibición. Si se trata de un acto de investigaciones que lesiones los derechos fundamentales del procesado, tutela de derechos. Si se trata de actos de investigación que saltan la legalidad, la nulidad correspondiente. O, en todo caso, bajo ciertas específicas circunstancias, una queja funcional ante el órgano competente.



Abg. Alfredo E. Pérez Bejarano  
CALL N° 5934



**Anexo: Instrumento de recolección de datos**

**GUIA DE ENTREVISTA**

Dirigido a Fiscales y Jueces especializados en Derecho penal

**Título:**

Imparcialidad fiscal en la investigación preparatoria del procesal penal 2004

Entrevistado: *Melissa Yori Cobros*

Cargo: *Abogado*

Entidad: *POUNTE UNT - Derecho Constitucional*

La presente guía de entrevista tiene como propósito recoger información, para determinar si los operadores reconocen que la garantía de imparcialidad está institucionalizada en el proceso penal peruano del 2004 (concretamente, en la investigación preparatoria), y si le puede ser exigible a los Fiscales. De antemano, agradecemos su participación y colaboración, estamos seguro que los resultados de esta investigación permitirán realizar un mejor análisis acerca de la imparcialidad fiscal en la etapa de investigación preparatoria.

**INSTRUCCIONES:** La entrevista consta de 04 preguntas. Por favor, responda cada una de ellas según su entendimiento y experiencia sobre cada enunciado.

1. ¿Cómo define Ud. al principio de imparcialidad?

La Imparcialidad tiene una doble dimensión. Por un lado, constituye una garantía objetiva de la función pública, una exigencia mínima que se predica del órgano llamado a resolver conflictos y controversias entre partes. Por otro lado, constituye un derecho subjetivo de los administrados por medio del cual se garantiza a todos y cada uno de los que pudieran participar en un proceso o procedimiento, que puedan ser juzgados por un juez, tribunal o colegiado no parcializado u otro órgano cualquiera es decir uno que no tenga prejuicios sobre las partes e incluso sobre la materia o la causa confiada para dirimir. (EXP. N° 1934-2003-HC/TC, f.j-7)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostiene que, un tribunal o colegiado no puede contentarse con conclusiones obtenidas desde una óptica puramente subjetiva hay que tener igualmente en cuenta consideraciones de carácter funcional y orgánico (perspectiva objetiva). En esta materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia, debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente tener una falta de imparcialidad, lo que se deriva de la

confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables. (Caso de Cubber contra Bélgica, del 26 de octubre de 1984).

2. ¿Considera que la garantía de imparcialidad rige en todo el proceso penal, o sólo en alguna de sus etapas?

Rige en todo el proceso penal, son garantías para todos, los imputados, agraviados, etc., pues el legislador no efectúa ninguna distinción respecto a en qué etapas del proceso o procedimiento recibirá aplicación el principio de imparcialidad o en cuál de ellas recibirá éste mayor o menor aplicación, entendiéndose que en el ejercicio de su función, la administración de justicia debe adecuar sus actos a un criterio objetivo aún en los espacios de discrecionalidad descartando conductas que impliquen la toma de decisiones movida por intereses particulares.

3. Desde su punto de vista, ¿cuál es la diferencia entre el principio de imparcialidad y principio de objetividad?

El principio de objetividad opera en el ámbito del principio de legalidad definiendo el modo como ha de quedar vinculada la Administración de justicia a la ley, lo cual se traduce en el deber general del funcionario de interpretarla y aplicarla adecuándola a la voluntad de la norma, alejado de cualquier valoración o interés personal y subjetivo, impidiéndose así que quede al servicio de fines, intereses o ideologías ajenos a la propia voluntad normativa. Efectivamente, en los supuestos en los que la Administración actúa en el ejercicio de potestades discrecionales es evidente que la ley, no siempre regula taxativamente lo que la Administración debe hacer en un supuesto de hecho, un policía o fiscal por ejemplo, sino que le atribuyen la capacidad de aplicar las normas de diferentes maneras en principio válidas, en función de las circunstancias o estimaciones de oportunidad, congruencia y razonabilidad, de conveniencia para los intereses públicos o de valoraciones técnicas.

En cambio, el principio de imparcialidad se identifica con el principio de objetividad en la interpretación y ejecución de la ley con exclusión de cualquier interés y finalidad personal, garantizando así la adecuación de dicha interpretación y aplicación a la voluntad de la norma. La imparcialidad del funcionario sería, como señala el Tribunal Constitucional Español, "el cumplimiento de sus funciones de modo que no es posible predicar de éstos interés personal y directo en ningún procedimiento". (STC 99/2004, F.J 11).

4. ¿Considera que el principio de objetividad es expresión del principio de imparcialidad?

No, el principio de objetividad opera en el ámbito del principio de legalidad y presupone la imparcialidad, la objetividad es la cualidad de objetivo, entendiéndose por tal aquello perteneciente al objeto en sí mismo y éste no es otro que el servicio a los intereses generales con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

**Anexo: Instrumento de recolección de datos**

**GUIA DE ENTREVISTA**

Dirigido a abogados, Fiscales y Jueces especializados en Derecho penal

**Título:**

Imparcialidad fiscal

Entrevistado: *Melissa Paz Cabrera*  
Cargo: *Abogado - Docente*  
Entidad: *UNT. Derechos Constitucionales*

La presente guía de entrevista tiene como propósito recoger información, para determinar si los operadores reconocen que la garantía de imparcialidad está institucionalizada en el proceso penal peruano del 2004 (concretamente, en la investigación preparatoria), y si le puede ser exigible a los Fiscales. De antemano, agradecemos su participación y colaboración, estamos seguro que los resultados de esta investigación permitirán realizar un mejor análisis acerca de la imparcialidad fiscal en la etapa de investigación preparatoria.

**INSTRUCCIONES:** La entrevista consta de 08 preguntas. Por favor, responda cada una de ellas según su entendimiento y experiencia sobre cada enunciado.

1. ¿Considera Ud. que la garantía de imparcialidad, es exclusiva de los jueces, o también se extiende a los fiscales penales?

Considero, que la garantía de la imparcialidad no es exclusiva de los jueces constitucionalmente debe extenderse a los fiscales también, y aunque en doctrina la academia está dividida, me inclino desde un paradigma principialista y desde la hermenéutica la viabilidad de su aplicación. Pues en ambas partiendo de lo establecido en la constitución, el artículo 44 de la Constitución, a garantizar «la plena vigencia de los derechos humanos» y a promover «el bienestar general que se fundamenta en la justicia». Ambos mandatos figuran como deberes del Estado. El artículo 38 que prescribe, la exigibilidad de una actuación justa a todo ciudadano y, con mayor razón, a las instituciones y órganos públicos, cuyos miembros deben actuar al cumplir con las diversas funciones estatales en procura del bienestar social. Entonces podemos afirmar que, una expresión clara de respeto a las personas consiste en que todo funcionario, en el ejercicio de cualquier función pública, las escuche, de modo igualitario e imparcial,

respetando la dignidad de cada una y resolviendo en el sentido que deba ser (artículo 2.2 de la Constitución).

2. Si su respuesta anterior fue negativa ¿Por qué considera que la garantía de imparcialidad no le puede también ser exigible al fiscal?

---

---

---

---

---

3. ¿Le sería exigible al fiscal en todas las etapas del proceso o sólo en la etapa de investigación preparatoria?

En todas las etapas.

4. ¿Debe el fiscal ser imparcialidad durante la etapa de investigación preparatoria?

Sí

5. ¿Existen normas que regulen la imparcialidad del fiscal en el proceso penal?

Las acotadas desde la Constitución, las garantías constitucionales, precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.

6. ¿Desde la actual legislación puede recusarse a un fiscal?

No, el Fiscal no es recusable según la LOMP) y, por tanto, contra él no cabe, directa o indirectamente, pedir que se aparte del procedimiento en el que intervenga, aunque está obligado a excusarse cuando se presentan las causales de inhibición judicial establecidas en el artículo 53 del CPP. La inhibición del fiscal, por tanto, es una facultad que solo corresponde al Fiscal, pues no puede equipararse el acto fiscal con el acto jurisdiccional. Sin embargo, se ha considerado también la necesidad de que sean apartados de las causas que pudieran conocer y las que intervengan sus parientes de sangre o por afinidad por lo que deben apartarse o inhibirse, en general, si da alguna de las causales de recusación de los jueces; prohibiéndose que puedan ser a la vez testigos de los hechos y fiscales del caso.

7. ¿Considera Ud. que es correcto que pueda sostenerse que, por la imposibilidad de recusar al fiscal, este carezca de imparcialidad?

Sí.

8. En caso hubiera una manifiesta parcialización fiscal durante una investigación preparatoria y se carezca de mecanismo ¿qué podríamos hacer?

Interponer las acciones de tutela, y de persistir continuar las instancias que puedan revisar el contenido de interpretación errónea según el caso en concreto, que el Tribunal Constitucional bien ha desarrollado amplia doctrina al respecto.

## Anexo 7

### MATRIZ DE TRIANGULACIÓN – PARTICIPANTES

**Título de la tesis:** Imparcialidad del Fiscal en Investigación Preparatoria según el Código Procesal Penal 2004 en el Distrito Fiscal de La Libertad 2022

PREGUNTAS	A1. José Carlos Anticona Minchola XX	A2. Rosa de María Niño Mendiola	A3. Alejandro Eugenio Urtecho Navarro	A4. Alfredo Enrique Pérez Bejarano	A5. Juan Alexander Huamán Rojas	A6. Godofredo André García León	A7. Colin Quispe Alvarado	A8. Karina Díaz Mori	A9. Melisa Díaz Cabrera	A10. Irene Milagritos Cruzado Zapata	A11. Francisco Alexander Gavidia	A12. Rafael E. Romero Rodríguez
<b>Variable 1: Imparcialidad en la etapa de investigación preparatoria del proceso penal peruano del 2004</b>												
<b>Objetivo Específico 1: Analizar los alcances del concepto de imparcialidad como garantía constitucional del proceso penal vigente peruano.</b>												
1. ¿Cómo define Ud. al principio de imparcialidad?	Es la virtud que tiene una persona ajena a una relación jurídica procesal, libre de prejuicios y favoritismos, con capacidad suficiente de abstraerse de consideraciones subjetivas o personales para centrarse en lo objetivo al momento de actuar y emitir una	Como aquella postura exenta de prejuicios y sesgos que permitan una mirada objetiva frente al caso que ha de resolverse.	La imparcialidad como principio puede ser entendida como una garantía de tipo procesal, la cual se encuentra estrechamente vinculada a la noción del debido proceso y exige, a su vez, la presencia de una conducta neutral por parte de los jueces y	Principio que se origina en el principio de presunción de inocencia por el cual tanto el órgano de persecución como el de juzgamiento deben realizar sus funciones sin que elementos ajenos a la búsqueda de la verdad y cumplimiento de la legalidad procesal y	Es una garantía constitucional, que en términos sencillos significa, no tener ningún tipo de preferencia o interés particular por ninguna de las partes intervinientes en un proceso que está bajo nuestra dirección.	Implica que, en una decisión, la imposibilidad de decantarse a favor de una parte anticipadamente o de forma arbitraria.	Es la garantía que tienen las partes en un proceso para tener la seguridad que el juez que resuelva el conflicto ha de actuar despojado de toda o cualquier preferencia o favorecimiento a alguna de las partes.	Lo defino como la actuación fiscal en un caso determinado sin tener un criterio preconcebido a juicio de valor anticipado por parte del fiscal que le permitirá realizar diligencias tendiendo a esclarecer los hechos denunciados a fin de determinar la responsabilidad penal de los investigados.	La Imparcialidad tiene una doble dimensión. Por un lado, constituye una garantía objetiva de la función pública, una exigencia mínima que se predica del órgano llamado a resolver conflictos y controversias entre partes. Por otro lado, constituye un derecho subjetivo de los administrados por medio del cual se garantiza	La imparcialidad es la garantía que tienen las partes dentro de un proceso judicial, de que las decisiones que emanan de autoridad competente, además de ser motivadas en el derecho que se encuentra establecido en las normas, deriven de jueces que no tengan interés de ninguna naturaleza en la	Es la garantía que tienen las partes en un proceso, de que las decisiones que emanan del Juez sean sustentadas en el derecho sin ningún tipo de interés.	Por el principio de imparcialidad todo acto debe ser ejecutado obteniéndose de considerando subjetivos y actuar con objetividad.

	<p>decisión, garantizando a las partes procesales el ejercicio de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa.</p>		<p>magistrados al momento de valorar y resolver cualquier tipo de circunstancia o incidencia propia de un proceso judicial, debiendo tan solo regir y orientar sus decisiones a razonamientos concretos, alejados de cualquier tipo de subjetividad, prejuicio o interés personal que pueda llegar a generar en ellos una tendencia a favorecer a una de las partes por sobre encima de la otra.</p>	<p>material las afecten.</p>					<p>a todos y cada uno de los que pudieran participar en un proceso o procedimiento, que puedan ser juzgados por un juez, tribunal o colegiado no parcializado u otro órgano cualquiera es decir uno que no tenga prejuicios sobre las partes e incluso sobre la materia o la causa confiada para dirimir. (EXP. N° 1934-2003-HC/TC, f.j-7)</p> <p>El Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostiene que, un tribunal o colegiado no puede contentarse con conclusiones obtenidas desde una óptica puramente subjetiva hay que tener igualmente en cuenta consideraciones de carácter funcional y orgánico (perspectiva objetiva). En</p>	<p>causa que conoce.</p>		
--	---	--	--	------------------------------	--	--	--	--	---	--------------------------	--	--

									esta materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia, debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente tener una falta de imparcialidad, lo que se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables. (Caso de Cubber contra Bélgica, del 26 de octubre de 1984).			
<b>Convergencia</b>	La presencia de una conducta neutral por parte de los jueces y magistrados al momento de valorar y resolver cualquier tipo de circunstancia o incidencia propia de un proceso judicial, debiendo tan solo regir y orientar sus decisiones a razonamientos concretos, alejados de cualquier tipo de subjetividad, prejuicio o interés personal que pueda llegar a generar en ellos una tendencia a favorecer a una de las partes por sobre encima de la otra.											
<b>Divergencia</b>	Refieren que la garantía constitucional de imparcialidad es considerada un principio y una garantía.											
<b>Interpretación</b>	Si bien es cierto se considera a la imparcialidad como un principio, este no es ajeno a ser reconocido también como una garantía constitucional del proceso penal vigente peruano, puesto que como se indica, este se expresaría tanto por jueces como fiscales, a lo largo de determinado proceso.											
2. ¿Considera que la garantía de imparcialidad rige en todo el proceso penal, o sólo en	Desde mi punto de vista, la garantía de imparcialidad rige en todas las etapas del proceso, siempre que quien tenga que realizar	Considero que debe regir en todo el proceso penal, pues no puede perderse de vista que la búsqueda de la investigación	La imparcialidad puede y debe ser exigida durante toda la extensión y duración de un proceso de tipo penal, esto es,	En todo el proceso.	A nivel del proceso penal, en la etapa de juzgamiento tiene su máxima expresión.	Solo algunas etapas	Para el juez debe regir en todo el proceso obviamente cada juez en la etapa que es competente. En cuanto al fiscal se suele decir que una vez que acusa pierde imparcialidad	Si por cuánto sí bien, luego de determinada la investigación preparatoria, el fiscal ya tiene una decisión tomada respecto a la responsabilidad penal o no del investigado; su	Rige en todo el proceso penal, son garantías para todos, los imputados, agraviados, etc., pues el legislador no efectúa ninguna distinción respecto a en qué etapas del	Considero que en todas las etapas del proceso.	Rige durante todo el proceso penal.	Este nuevo modelo procesal acusatorio, prima en todas las etapas de proceso penal, para todas las que interesan una relación jurídica procesal Penal.

<p>alguna de sus etapas?</p>	<p>una actuación o emitir una decisión sea un tercero ajeno a la relación jurídica procesal, que en el caso del proceso penal es el Juez, ya sea de Investigación Preparatoria para dirimir las controversias durante la etapa preliminar, preparatoria e intermedia; y el Juez Penal en la etapa de juzgamiento.</p>	<p>ón es esclarecer los hechos, esclarecimiento que debe realizarse con toda objetividad en base a los elementos con que se cuentan. Y en el caso que el Fiscal emita un requerimiento acusatorio o de sobreseimiento, no se pierde la imparcialidad, porque si bien la postura se decanta a favor de una de las partes, esta postura no debe dejar de ser objetiva.</p>	<p>desde su inicio con la disposición de promoción de diligencias preliminares, hasta su culminación con la etapa de juzgamiento o juicio oral. Si bien es cierto, durante esta primera etapa de investigación preparatoria -debido a su propia naturaleza procesal- el juez ostenta un rol ciertamente secundario en lo que a la investigación propiamente dicha se refiere, sin embargo, ello no quiere decir que en dicho estadio el principio de imparcialidad no se vea materializado, no se pierda de</p>				<p>pues precisamente es parte acusadora y como tal adopta el rol de perseguidor del delito.</p>	<p>decisión no está sujeta a un favoritismo hacia el denunciante o hacia el denunciado, sino que es el resultado de haber actuado en forma imparcial en la investigación; el acusar no implica haberse parcializado con el denunciante, ni sobreseer, tampoco implica que se haya parcializado con el procesado.</p>	<p>proceso o procedimiento recibirá aplicación el principio de imparcialidad o en cuál de ellas recibirá éste mayor o menor aplicación, entendiéndose que en el ejercicio de su función, la administración de justicia debe adecuar sus actos a un criterio objetivo aún en los espacios de discrecionalidad descartando conductas que impliquen la toma de decisiones movida por intereses particulares.</p>					
------------------------------	---	--	---	--	--	--	---	--	---	--	--	--	--	--





			según sea el caso.									
<b>Convergencia</b>	La importancia de la imparcialidad en el proceso penal, puesto que se considera esencial para garantizar un esclarecimiento objetivo de los hechos y asegurar la justicia en todas las etapas del proceso. Se destaca que el juez desempeña un papel fundamental en el cumplimiento de esta garantía, aunque su participación varíe según la etapa del proceso.											
<b>Divergencia</b>	Existe discrepancias sobre donde rige la garantía de imparcialidad, donde algunos establecen que se da en etapa de investigación preparatoria, otros en el juicio oral y por otro lado hay quienes establecen que este rige en todo el proceso.											
<b>Interpretación</b>	Se puede evidenciar que las respuestas se orientan más a un nivel organizacional, donde se establece que la imparcialidad está dentro del poder judicial, es decir jueces y magistrados; y en el ministerio público, es decir fiscales. Por lo que en base a nuestra investigación indicamos que esta garantía se encuentra en el mismo proceso, independientemente de la organización.											
3. Desde su punto de vista, ¿cuál es la diferencia entre el principio de imparcialidad y principio de objetividad?	El principio de objetividad está estrechamente vinculado a la imparcialidad, pues tiene que ver con criterios objetivos; no obstante, la diferencia que encuentro está en el sujeto que lo aplica, es decir que mientras la imparcialidad es una exigencia para un tercero ajeno a las partes procesales, la objetividad es una exigencia para las propias partes. Y en	En realidad, es por el principio de objetividad que se logra la imparcialidad, constituyen do más que principios diferentes, principios que se complementan entre sí.	Sin duda alguna, estas garantías guardan una estrecha vinculación, toda vez que ambas tienen como resultado la materialización de un proceso principalme nte justo, equitativo e igualitario para cada una de las partes procesales, sin embargo, la principal diferencia que podría observarse en ellas se encuentra específicamente referida al sujeto sobre quien recae su exigencia.	La imparcialidad tiene que ver con evitar que intereses ajenos al proceso afecten la labor de los órganos de persecución y órganos jurisdiccionales (sometimiento a parámetros objetivos para su labor). La objetividad, con la forma en la que debe realizar su trabajo, el cual, en el caso de los órganos de persecución del delito será la búsqueda y/o confirmación	En términos sencillos, el principio de objetividad se rige que por el Fiscal debe reunir los elementos de convicción de cargo y descargo, es decir, investigar tanto elementos que acrediten la vinculación del sujeto agente con el hecho delictivo, como elementos que excluyan al investigado; mientras que la imparcialidad está en un estadio superior, se aplica al juzgador, pues es él quien no debe tener ningún tipo de interés al momento de resolver por	El principio de imparcialidad rige para un ente que emite la solución de un conflicto y la objetividad rige para un ente que asume partido en el conflicto.	Imparcialidad: Ausencia de favorecimiento a alguna de las partes.  Objetividad: No injerencia de factores externos o internos en la decisión a tomar. (Ejemplo: presión mediática, estereotipos, costumbres, etc)	Actuar con imparcialidad implica actuar sin favorecer a ninguna de las partes, antes de investigar; y actuar con objetividad es emitir un pronunciamiento del caso en mérito a las pruebas actuadas y solo acusar si las pruebas acreditan la responsabilidad del procesado, no acusar por acusar, solo porque la fiscalía es el órgano persecutorio, eso no es correcto.	El principio de objetividad opera en el ámbito del principio de legalidad definiendo el modo como ha de quedar vinculada la Administración de justicia a la ley, lo cual se traduce en el deber general del funcionario de interpretarla y aplicarla adecuándola a la voluntad de la norma, alejado de cualquier valoración o interés personal y subjetivo, impidiéndole así que quede al servicio de fines, intereses o ideologías ajenos a la propia voluntad normativa. Efectivamente,	Por el principio de parcialidad se exige una actitud de neutralidad con respecto al objeto de litigio y a los litigantes al momento de emitir una resolución debidamente motivada, en cambio el por el principio de objetividad se le exige al Fiscal recabar aquellas pruebas de cargo como de descargo para emitir una decisión fundada en derecho.	El principio de imparcialidad es la garantía que gozan las partes de que las decisiones jurisdiccionales sean sustentadas en las normas y no en motivaciones externas. El principio de objetividad se encuentra premunido por el Ministerio Público, debiendo indagar los hechos constitutivos del delito, debiendo determinar aquellos que acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.	El principio de objetividad exige actuar en relación a criterios objetivos sometidos a consideración por esta razón es un principio complementario al principio de imparcialidad.

	<p>el marco de un proceso penal, la objetividad tiene una exigencia mayor para el Ministerio Público, en tanto funcionario público que tiene delegadas funciones constitucionales de perseguir el delito y la obligación legal de actuar objetivamente al indagar los hechos constitutivos de delito que determinen o acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.</p>		<p>Por un lado, se tiene que el principio de imparcialidad es propio de todos los jueces y magistrados, es decir, del órgano jurisdiccional, quienes deben orientar su actuar en aras de evitar cualquier tipo de vinculación o inclinación en relación a las pretensiones -punitivas o absolutorias- de las partes. Por otro lado y en lo que respecta al principio de objetividad, tal como lo recoge el propio Código Procesal Penal, es una característica inherente del Ministerio Público, ello debido a que se les exige un accionar diligente,</p>	<p>n del objeto de investigación, para lo cual deberá recabar elementos de cargo como de descargo, solo así podrá hallar y/o confirmar el hecho. Este tipo de órganos no buscan probar necesariamente la responsabilidad penal, sino, en atención a este principio, busca determinar la existencia o no del hecho que vino en una noticia crimini.</p>	<p>alguna de las partes.</p>				<p>en los supuestos en los que la Administración actúa en el ejercicio de potestades discrecionales es evidente que la ley, no siempre regula taxativamente lo que la Administración debe hacer en un supuesto de hecho, un policía o fiscal por ejemplo, sino que le atribuyen la capacidad de aplicar las normas de diferentes maneras en principio válidas, en función de las circunstancias o estimaciones de oportunidad, congruencia y razonabilidad, de conveniencia para los intereses públicos o de valoraciones técnicas.</p> <p>En cambio, el principio de imparcialidad se identifica con el principio de objetividad en la interpretación y</p>			
--	--	--	--	--	------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

			<p>basando sus actuaciones en hechos y datos concretos - dentro de ello, los elementos de convicción de cargo y de descargo- que son obtenidos durante toda la fase de investigación y de los cuales, a su vez, se podrá llegar a determinar tanto la culpabilidad como la inocencia de una persona, siendo obligación del titular de la acción penal el discernir entre dichos hallazgos a efectos de emitir disposiciones y requerimientos fundados en pruebas concretas o, cuando menos, indicios fehacientes.</p>					<p>ejecución de la ley con exclusión de cualquier interés y finalidad personal, garantizando así la adecuación de dicha interpretación y aplicación a la voluntad de la norma. La imparcialidad del funcionario sería, como señala el Tribunal Constitucional Español, “el cumplimiento de sus funciones de modo que no es posible predicar de éstos interés personal y directo en ningún procedimiento”. (STC 99/2004, F.J 11).</p>			
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Convergencia</b>	Tanto el principio de imparcialidad como el principio de objetividad buscan asegurar un proceso justo y equitativo en el ámbito penal. Ambos principios se relacionan estrechamente en el objetivo de evitar cualquier tipo de parcialidad, subjetividad o favoritismo en el proceso y en la toma de decisiones que afecten a las partes involucradas.
<b>Divergencia</b>	Existen diferencias en el sujeto sobre el cual recae la exigencia de cada principio. Mientras que el principio de imparcialidad se aplica al juzgador (jueces y magistrados), quienes deben actuar de manera neutral y alejada de cualquier inclinación hacia alguna de las partes, el principio de objetividad se enfoca en el Ministerio Público (órgano de persecución del delito).
<b>Interpretación</b>	Dentro del proceso se puede evidenciar que ambos principios se relacionan para evitar algún tipo de parcialidad o subjetividad en el mismo, pero debemos entender también que existe ciertas diferencia sobre en quién recae determinados principios, bajo nuestro razonamiento el principio de imparcialidad se encuentra en el proceso en sí, independientemente del sujeto.

4. ¿Considera que el principio de objetividad es una expresión del principio de imparcialidad?	Sí, la objetividad es una expresión de la imparcialidad, pues lo complementa al aportar la exigencia de actuación bajo criterios objetivos.	Considero que es a través de la objetividad que se llega a la imparcialidad.	Existe un nexo entre ambos principios. En vista de ello, el hablar de objetividad en el ejercicio de la función Fiscal acompaña a la idea de la presencia de un Juez imparcial, toda vez que ambos, pese a cumplir roles diferentes, se complementan y direccionan sus actuaciones al respecto irrestricto del debido proceso y las garantías constitucionales. Sin embargo, no sería posible	Guardan relación entre así. Difícilmente se podría sostener que se actuó con imparcialidad, sin que se tome en cuenta cómo ha realizado sus funciones. Uno garantiza la libertad de actuación - imparcialidad-, el otro, cómo legítimamente debe realizar sus funciones en atención a los fines del proceso penal.	Hasta cierto punto podría ser, pero flexibilizado, pues están orientados a ser aplicados a estadios distintos.	No, se relacionan, parten de las mismas condiciones, pero no expresan la misma idea.	Podría decirse que sí, en tanto que si se garantiza que el órgano que decide, actúa con objetividad, haremos alusión a la vez a que está despojado de cualquier influjo subjetivo, sea este que provenga del exterior, como del propio juzgador; así, si decimos que el juez actuará sin favorecer a ninguna de las partes, si no tienen el derecho; podremos afirmar también que es objetivo e imparcial.	Considero que ambos están vinculados, ya que el actuar con imparcialidad implica que solo acusaremos, en caso haya pruebas suficientes que determine la responsabilidad penal del procesado, y si no, tendríamos que sobreseer, no por la idea preconcebida, de que el procesado debe ser culpable por sus antecedentes o su apariencia, etc; y el hecho de valorar la prueba como corresponda (ya sea a favor del procesado o del agraviado), eso es actuar con objetividad.	No, el principio de objetividad opera en el ámbito del principio de legalidad y presupone la imparcialidad, la objetividad es la cualidad de objetivo, entendiéndose por tal aquello perteneciente al objeto en sí mismo y éste no es otro que el servicio a los intereses generales con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.	Considero que el principio de objetividad es un complemento del principio de imparcialidad.	No.	No, pues el principio de objetividad al ser complementario se rige a criterios objetivos, por el principio de imparcialidad está relacionado al sujeto, al sentir de quién actúa.
--	---	--	---	--	--	--	--	---	--	---	-----	---

			afirmar que uno sea expresión del otro.									
<b>Convergencia</b>	Según los encuestados existe una relación o nexo entre el principio de objetividad y el principio de imparcialidad. Coinciden en que ambos principios están vinculados de alguna manera y que, de alguna forma, se complementan en el contexto del proceso penal. Destacan que la objetividad es importante para lograr la imparcialidad y viceversa, ya que ambos principios contribuyen a asegurar un proceso justo y equitativo.											
<b>Divergencia</b>	Se destaca en la forma en que algunos encuestados interpretan la relación entre ambos principios. Mientras que algunos consideran que la objetividad es una expresión o complemento directo de la imparcialidad, otros enfatizan que aunque están relacionados, no se puede afirmar que uno sea expresión del otro.											
<b>Interpretación</b>	Existe relación entre el principio de objetividad e imparcialidad, ya que se encuentran estrechamente vinculados, para poder asegurar un juicio justo y equitativo.											

### Variable 2: Imparcialidad fiscal

#### Objetivo Especifico 2: Determinar si la garantía constitucional de imparcialidad le puede ser exigible a los fiscales en la etapa de investigación.

1.¿Considera Ud. que la garantía de imparcialidad, es exclusiva de los jueces, o también se extiende a los fiscales penales?	La garantía de imparcialidad es exclusiva de los jueces, en tanto son terceros imparciales ajenos a las pretensiones e intereses de las partes en el proceso penal; mientras que, los fiscales al ser un parte del proceso encargado de la persecución del delito y por tanto con un interés superpuesto al imputado.	Considero que también se extiende a los fiscales.	El principio de imparcialidad sólo puede ser exigido a los jueces y magistrados del Poder Judicial, es decir, al órgano jurisdiccional.	En el plano práctico se suele creer que la imparcialidad solamente rige a los órganos jurisdiccionales, sin embargo, de la mano de la completa amplitud del principio de presunción de inocencia, debe entenderse que la imparcialidad cobertura a todo el proceso penal. Y esto se refleja en mecanismos que	Es una garantía exclusiva de los jueces en la etapa estelar del proceso penal (juicio), no se puede extender a los Fiscales por ser parte en el proceso que representa al Estado (sociedad).	Solo a los jueces.	También se extiende a los fiscales, tanto que la propia norma procesal señala las mismas causales de inhibición y recusación para los fiscales (al igual que a los jueces)	Considero que también se extiende a la fiscalía.	Considero, que la garantía de la imparcialidad no es exclusiva de los jueces constitucionalm ente debe extenderse a los fiscales también, y aunque en doctrina la academia está dividida, me inclino desde un paradigma principialista y desde la hermenéutica la viabilidad de su aplicación. Pues en ambas establecido en la constitución, el artículo 44 de la Constitución, a garantizar «la plena vigencia	Considero que no es exclusiva, pues los Fiscales una vez que han obtenido elementos de convicción de cargo como de descargo, en base al principio de imparcialidad deberán decidir si archivan o no la investigación.	Considero que la garantía de imparcialidad también le compete a los fiscales penales, debido a que ellos tienen a cargo toda la investigación y por tal razón, deben actuar sin ningún tipo de favorecimiento o parcialización hacia las partes.	Considero que el principio de imparcialidad también debe ser tenido en cuenta por los fiscales penales, pues como titulares de la acción penal tienen como obligatoriedad por el principio de legalidad acopiar no solo elementos de cargo sino también elementos de descargo.
--	---	---	---	---	--	--------------------	--	--	---	---	--	--

				<p>manifiestan el eje garantista de nuestro modelo procesal penal, como la tutela de derechos, donde se puede cuestionar la labor del Ministerio público que no atendiendo un legítimo pedido de acto de investigación por parte del imputado -ejercicio del derecho de defensa-, se busca corregir la decisión arbitraria; esto, en el fondo, a nuestro juicio, es señalar que el Ministerio público no está siendo imparcial en su labor. También esto se refleja en la posibilidad de solicitar la</p>					<p>de los derechos humanos» y a promover «el bienestar general que se fundamenta en la justicia». Ambos mandatos figuran como deberes del Estado. El artículo 38 que prescribe, la exigibilidad de una actuación justa a todo ciudadano y, con mayor razón, a las instituciones y órganos públicos, cuyos miembros deben actuar al cumplir con las diversas funciones estatales en procura del bienestar social. Entonces podemos afirmar que, una expresión clara de respeto a las personas consiste en que todo funcionario, en el ejercicio de cualquier función pública, las escuche, de modo igualitario e imparcial, respetando la dignidad de cada una y</p>		
--	--	--	--	---	--	--	--	--	---	--	--

				inhibición de un fiscal.					resolviendo en el sentido que deba ser (artículo 2.2 de la Constitución).				
<b>Convergencia</b>	La concurrencia entre las respuestas radica en que existe un consenso en que la garantía de imparcialidad no es exclusiva de los jueces y que también se extiende a los fiscales penales. La mayoría de los encuestados considera que tanto los jueces como los fiscales deben actuar con imparcialidad en el proceso penal, aunque algunos lo expresan de forma más enfática que otros. En general, se reconoce que la imparcialidad es un principio que debe regir en todo el proceso penal, incluyendo la etapa de investigación a cargo de los fiscales												
<b>Divergencia</b>	La discrepancia entre los encuestados radica en la interpretación de la extensión de la garantía de imparcialidad hacia los fiscales. Mientras la mayoría de los encuestados afirma que la imparcialidad se extiende también a los fiscales, algunos sostienen que esta garantía es exclusiva de los jueces y no debe aplicarse a los fiscales debido a su rol como parte en el proceso penal y su función de representar al Estado.												
<b>Interpretación</b>	Que existe cierta extensión sobre la garantía de la imparcialidad es decir que abarca tanto al Poder Judicial como al Ministerio Público, es decir que ambos deben regirse bajo este principio y que este recae sobre estas instituciones.												
2.Si su respuesta anterior fue afirmativa ¿Por qué la garantía de imparcialidad le puede también ser exigible al fiscal?	La garantía de imparcialidad es exclusiva de los jueces, en tanto son terceros imparciales ajenos a las pretensiones e intereses de las partes en el proceso penal; mientras que, los fiscales al ser un parte del proceso encargado de la persecución del delito y por tanto con un interés superpuesto al imputado.		La razón de ello se sustenta en el hecho de que el juez no constituye parte alguna dentro del proceso penal, sino que, por el contrario, es considerado como un tercero imparcial quien decide respecto a un hecho litigioso o de relevancia penal, en razón a ello, este no puede parcializarse a favor de ninguna de las partes, sino que		Si se aplica la garantía de imparcialidad a Fiscalía, podría significar el abandono de la investigación supeditada al cumplimiento del principio de objetividad, pues, ante tal escenario el Fiscal ya no podría realizar actos que afecten una teoría acusatoria, sólo actos que la refuercen, restringiendo de alguna manera el derecho de defensa del imputado, pues si éste no cuenta con una defensa activa, nunca podrá recabar	El fiscal no decide, es parte del proceso.							Como se señala en la respuesta anterior considero que la representante del ministerio público, por el principio de legalidad tiene que actuar en forma imparcial en toda investigación penal instaurada contra un imputado.



		<p>deberá valorar las pruebas e indicios llevados al proceso por parte de la defensa y de la Fiscalía, determinando solo en base a dicha carga probatoria la existencia o no de responsabilidad penal en el accionar de una persona. Por el contrario, el Ministerio Público sí se constituye como una parte procesal, ejerciendo el rol no solo de director de la etapa de investigación sino que también el de representante de los intereses de la sociedad, en razón a ello, el Fiscal, tras tomar conocimiento de un hecho</p>	<p>actos de investigación de descargo, y entrará a juicio violando el debido proceso al no haberse procurado el respeto al derecho a la igualdad de armas que tiene el imputado.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

			delictivo, va formando una convicción propia respecto a la culpabilidad de una persona, siendo esta una sospecha que va mutando y tomando fuerza a medida que el proceso penal va siguiendo su curso hasta llegar, finalmente, a un requerimiento o acusatorio, instancia en la cual se presenta un grado de sospecha suficiente.									
<b>Convergencia</b>	Existe un acuerdo en que la garantía de imparcialidad también puede ser exigible al fiscal, a pesar de su rol como parte en el proceso penal. Sin embargo los encuestados que consideran que la imparcialidad se extiende a los fiscales añaden que esta garantía es necesaria para asegurar un proceso justo y equitativo, y que los fiscales deben actuar con imparcialidad en su función de dirigir la investigación y presentar el caso ante el órgano jurisdiccional. Se reconoce que, aunque el fiscal tenga una posición activa en la investigación y represente los intereses de la sociedad, aún así debe mantener una conducta imparcial y objetiva al tomar decisiones en el proceso.											
<b>Divergencia</b>	La discrepancia reside en que si el enfoque sobre si la imparcialidad es aplicable o no al fiscal, debido a su posición como parte en el proceso. Algunos encuestados argumentan que la garantía de imparcialidad es exclusiva de los jueces, ya que estos son terceros imparciales y ajenos a las pretensiones de las partes, mientras que los fiscales representan los intereses del Estado y tienen una posición más activa en la investigación.											
<b>Interpretación</b>	Se considera que la imparcialidad se extiende a los fiscales para asegurar un proceso justo y equitativo, y que estos deben actuar con imparcialidad en su función de dirigir la investigación y presentar el caso ante el órgano jurisdiccional. Además, aunque el fiscal tenga una posición activa en la investigación, debe mantener una conducta imparcial y objetiva en la toma de decisiones, pese a que represente al estado.											
3.¿Le sería exigible al fiscal en todas las	La exigencia de objetividad del fiscal,	Le debe ser exigible en todas las etapas del	En el extremo referido al principio de	Con propiedad los órganos de	Una vez que el Fiscal emite su requerimiento Acusatorio y	En todas las etapas incluso en juicio oral, con	Solo en la etapa de investigación preparatoria.	Considero que en todas las etapas.	En todas las etapas.	En todo el proceso, pues hay Fiscales que asumen una	Le sería exigible en la etapa de	Considero que el principio de imparcialidad debe ser exigible

<p>etapas del proceso o sólo en la etapa de investigación preparatoria?</p>	<p>según el Artículo IV del Título Preliminar del CPP y el artículo 61 del mismo Código, solamente está referido a la etapa de investigación preliminar y preparatoria, pues se hace mención a indagar los hechos constitutivos del delito que determinen responsabilidad o inocencia del imputado.</p>	<p>proceso, porque la imparcialidad no lo exime de realizar una actuación objetiva en busca de la verdad para el esclarecimiento del caso.</p>	<p>objetividad, este deberá ser ejercitado por parte del Fiscal desde el inicio hasta el final de un proceso penal, mientras que, respecto a la imparcialidad, esta es desempeñada solo por parte del juez.</p>	<p>persecución o jurisdiccionales deben ser imparciales, pero cuando el Ministerio público decide acusar, no es que deja de ser imparcial -pues no tiene un conflicto de intereses per se con el imputado-, sino que en atención a su objetividad considera que existe causa probable o sospecha suficiente en atención al material probatorio recaudado para ir a juicio y lograr la condena del acusado. Es decir, cumple con su labor de titular del ejercicio público de la acción penal, regido por el principio de legalidad</p>	<p>manifiesta el ejercicio de la acción penal realizando una imputación penal, se vuelve una parte procesal que sustentará en la audiencia de control de acusación una postura técnica, una teoría del caso, y es allí, una vez culminada la investigación preparatoria que, el Fiscal sí asume una postura en defensa de una sola de las partes.</p>	<p>el retiro de la acusación.</p>				<p>carpeta en otras etapas distintas a la etapa de Investigación Preparatoria, como en la etapa de Juzgamiento, donde en base a dicho principio pueden optar por retirar la acusación.</p>	<p>investigación preparatoria.</p>	<p>en las distintas etapas del proceso penal y ello en consonancia al principio de legalidad.</p>
---	---	--	---	--	---	-----------------------------------	--	--	--	--	------------------------------------	---

				procesal u objetividad.								
<b>Convergencia</b>	Se considera que la exigencia de imparcialidad también se aplica al fiscal en todas las etapas del proceso penal. Los encuestados que sostienen esta postura argumentan que la imparcialidad es un principio fundamental para asegurar la equidad y la justicia en todo el desarrollo del proceso penal. Destacan que el fiscal debe mantener su imparcialidad incluso al presentar el requerimiento acusatorio y durante el juicio oral, ya que su rol no es solo acusar, sino también buscar la verdad y garantizar el debido proceso.											
<b>Divergencia</b>	La disparidad de ideas radica en el alcance de la exigencia de imparcialidad hacia el fiscal en las diferentes etapas del proceso penal. Algunos encuestados consideran que la imparcialidad sólo es exigible al fiscal durante la etapa de investigación preparatoria, argumentando que una vez que el fiscal presenta el requerimiento acusatorio y se vuelve parte procesal, ya no tiene la misma obligación de imparcialidad y su función se orienta hacia la acusación y la búsqueda de la condena del acusado.											
<b>Interpretación</b>	Se plantean perspectivas distintas sobre la exigencia de imparcialidad hacia el fiscal en el proceso penal. El primer argumento aboga por mantener la imparcialidad del fiscal durante todas las etapas del proceso, subrayando la importancia de que su función no se limite sólo a acusar, sino también a buscar la verdad y garantizar el debido proceso. Esto aseguraría un tratamiento justo y equitativo a todas las partes involucradas. Por otro lado, se sugiere que la imparcialidad sólo es estrictamente exigible al fiscal durante la etapa de investigación preparatoria y que, una vez presentado el requerimiento acusatorio, su papel se inclina hacia la acusación y la búsqueda de la condena del acusado.											
<b>4.¿Debe el fiscal ser imparcialidad durante la etapa de investigación preparatoria?</b>	Sí, pues en esta etapa se continúan las indagaciones iniciadas durante la etapa preliminar. No obstante, esa exigencia no se puede prolongar a la etapa intermedia, sobre todo si de emitir acusación se trata, pues en este caso el artículo 349.1. literal c) del CPP solamente exige que se mencione los elementos de convicción que fundamenten el	Si, definitivamente para poder actuar con objetividad.	No, tal como lo establece la Casación 1232-2018 del Santa, el Fiscal se encuentra excluido de la aplicación del principio de imparcialidad, debiendo tan solo ejercer un rol objetivo durante todo el desarrollo de la investigación preparatoria, ello en vista de que deberá no solo recabar elementos de convicción de cargo (los cuales	Sí, en concordancia con lo que se dijo antes, Ministerio Público durante la investigación preparatoria busca corroborar una tesis incriminatoria -basada en el principio de legalidad procesal y en calidad de titular de la acción penal ya promovida inicialmente -, no es que deje de ser imparcial, sino cumple la labor de investigació	No, eso denotaría interés, favorecimiento por alguna de las partes procesales.	Por supuesto que sí.	Si, porque garantiza la labor fiscal y su diversión en la Investigación.	Así es.	Sí.	Si, toda vez que al decidir si acusa o no, debe tener una actitud de neutralidad.	Sí.	La función del fiscal, como representante de la legalidad tiene la obligación de ser imparcial, pues como director de la investigación conduce la investigación práctica, actos de investigación como no solo para comprobar la imputación sino también que sirva para eximir o atenuar la responsabilidad del investigado.

	<p>requerimiento acusatorio, y serán las otras partes procesales las que aporten los elementos de convicción que convengan a sus intereses.</p>		<p>puedan servir de sustento para una futura o posible acusación), sino que también los de descargo (que eximan de responsabilidad al presunto autor o autores del hecho delictivo), debiendo valorar y observar todo lo recabado mediante las diligencias dispuestas por su propio Despacho Fiscal -así como las solictas de parte- a efectos de arribar a una plena convicción respecto a la inocencia o culpabilidad del investigado.</p>	<p>n de la cual es titular, pero la hace de modo imparcial pues teóricamente no puede presumir que el imputado ya es culpable, acá es donde se engarza con el principio de presunción de inocencia.</p>								
<p><b>Convergencia</b></p>	<p>La mayoría de los encuestados considera que el fiscal debe ser imparcial durante la etapa de investigación preparatoria. Pues la imparcialidad es esencial en esta etapa para garantizar una investigación justa y equitativa, donde el fiscal debe recabar y valorar tanto elementos de convicción de cargo como de descargo, buscando determinar la responsabilidad o inocencia del imputado de manera objetiva.</p>											

<b>Divergencia</b>	La discrepancia radica en la interpretación de la exigencia de imparcialidad hacia el fiscal durante la etapa de investigación preparatoria. Algunos encuestados consideran que el fiscal debe mantener su imparcialidad en esta etapa y actuar con objetividad al dirigir la investigación y recopilar pruebas, sin presumir la culpabilidad del imputado. Argumentan que esto se relaciona con el principio de presunción de inocencia y garantiza una investigación imparcial
<b>Interpretación</b>	Independientemente de la discrepancia en la interpretación de la exigencia de imparcialidad, los dos argumentos coinciden en que la imparcialidad del fiscal es crucial durante la etapa de investigación preparatoria para asegurar una investigación justa, equitativa y acorde con los principios fundamentales del derecho penal.

**Objetivo Específico 3: Analizar la naturaleza jurídica de las actuaciones fiscales en el proceso penal.**

1.¿Existen normas que regulen la imparcialidad del fiscal en el proceso penal?	No que yo tenga conocimiento.	No, existen normas, pero la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 19, establece algunos parámetros para la exclusión de un fiscal, asimismo en el artículo 62 inciso, 1 del Código Procesal Penal, pero no estamos ante una norma que comprenda la imparcialidad del fiscal, sino sobre la objetividad.	No, ello debido a que esta conducta no es exigida dentro del accionar del Ministerio Público, tan solo siendo aplicable por parte del órgano jurisdiccional.	Las que rigen la posibilidad de solicitar la inhibición del Fiscal del caso e, incluso, en cierta medida las correcciones que se consigan luego de una tutela de derechos solicitada por el imputado y declaradas fundadas por el JIP.	No de forma taxativa.	De forma general en el Código Procesal Penal.	Si como la ley orgánica del Ministerio Público en su art. 19 que posibilita la exclusión.	En el artículo I del título preliminar del Código Procesal Penal, se establece que la justicia penal se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales; no se regula la actuación de los fiscales en ese sentido; sin embargo, como nuestras funciones se deben regir por la Constitución y la ley; en la Constitución se establece que velamos por la recta administración de justicia, que implica actuar con imparcialidad.	Las acotadas desde la Constitución, las garantías constitucionales, precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.	Me parece que no.	No.	En nuestro ordenamiento adjetivo tenemos que el artículo 61.2 del nuevo código procesal penal prescribe que el fiscal, practica actos de investigación para comprobar no solo la imputación sino también actos que eximan o atenúen la responsabilidad del imputado.
<b>Convergencia</b>	La mayoría de los encuestados coincide en que no existen normas específicas que regulen expresamente la imparcialidad del fiscal en el proceso penal. Los encuestados que sostienen esta postura argumentan que si bien puede haber disposiciones generales sobre la imparcialidad en el marco de la justicia penal, sin embargo no existen normas detalladas que aborden exclusivamente la imparcialidad del fiscal en su actuación durante el proceso penal.											

<b>Divergencia</b>	El desacuerdo está relacionado con el alcance y la existencia de normas que abordan indirectamente la imparcialidad del fiscal. Algunos encuestados mencionan que existen disposiciones generales sobre la imparcialidad en el Código Procesal Penal o en la Ley Orgánica del Ministerio Público, aunque no sean específicas para el fiscal. Otros encuestados enfatizan que la imparcialidad del fiscal no está explícitamente regulada y que su accionar no es exigido en ese sentido, dejando la regulación de la imparcialidad principalmente para los órganos jurisdiccionales.												
<b>Interpretación</b>	La interpretación indica que si bien no existen normas específicas que regulen la imparcialidad del fiscal en el proceso penal, hay divergencias en cuanto al alcance y la existencia de disposiciones generales que podrían abordar indirectamente esta cuestión. La falta de regulaciones específicas podría generar debates en cuanto a cómo asegurar que el fiscal actúe de manera imparcial y objetiva en el desarrollo del proceso penal.												
2.¿Desde la actual legislación puede recusarse a un fiscal?	El artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, prescribe expresamente que los fiscales no son recusables, pero el propio fiscal puede excusarse en determinados supuestos regulados en dicho dispositivo legal; no obstante, el artículo 62 del CPP, si posibilita la exclusión de un fiscal, ya sea de oficio o a pedido de parte cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurrir en irregularidades, entre otras causales.	No, ya que solo existe como mecanismo para los jueces.	No, la figura de la recusación fue creada a efectos de que recaiga y se aplique de forma exclusiva a los jueces y magistrados, sin embargo, en lo que respecta al ámbito del ejercicio de la función Fiscal, estos pueden ser excluidos de un proceso penal según lo establecido por el artículo 62 del Código Procesal Penal, el cual comprende como causales de exclusión, entre otros, a los mismos supuestos establecidos	No, solo se puede solicitar su inhibición (art. 61°4 CPP)	No, puede pedirse sea excluido de la investigación.	En el Código Procesal Penal, no, en la Ley Orgánica del Ministerio Público, si, pero la restringen, la limitan.	No existe normativa vigente, solo es posible para jueces.	Según la Ley Orgánica del Ministerio Público los fiscales no somos recusables.	No, el Fiscal no es recusable según la LOMP) y, pocontra r tanto, él no cabe, directa o indirectamente, pedir que se aparte del procedimiento en el que intervenga, aunque está obligado a excusarse cuando se presentan las causales de inhibición judicial establecidas en el artículo 53 del CPP. La inhibición del fiscal, por tanto, es una facultad que solo corresponde al Fiscal, pues no puede equipararse el acto fiscal con el acto jurisdiccional. Sin embargo, se ha considerado también la necesidad de que	Si, en base a las mismas causales que operan para un Juez.	No.	Conforme lo prescribe el artículo 62 del código procesal penal y conforme a la ley orgánica del Ministerio público, el superior jerárquico de un fiscal de oficio a instancia del afectado, puede reemplazarlo solo cuando no cumple con las funciones o que incurra en irresponsabilidades. Es decir puede ser recusado.	

			para la recusación.						sean apartados de las causas que pudieran conocer y las que intervengan sus parientes de sangre o por afinidad por lo que deben apartarse o inhibirse, en general, si da alguna de las causales de recusación de los jueces; prohibiéndose que puedan ser a la vez testigos de los hechos y fiscales del caso.			
<b>Convergencia</b>	La mayoría de los encuestados coincide en que no es posible recusar a un fiscal desde la actual legislación. Argumentan que la figura de la recusación está específicamente diseñada para los jueces y magistrados, y no se extiende a los fiscales. En su lugar, algunos encuestados mencionan que existe la posibilidad de exclusión del fiscal, lo que puede ser solicitado por parte de terceros o de oficio en caso de que el fiscal no cumpla adecuadamente con sus funciones o incurra en irregularidades, según lo establecido en el artículo 62 del Código Procesal Penal.											
<b>Divergencia</b>	El desacuerdo recae en la interpretación de las normas y su aplicación a los fiscales. Algunos encuestados señalan que, aunque la figura de la recusación no está prevista específicamente para los fiscales, existen disposiciones en la Ley Orgánica del Ministerio Público que limitan o restringen esta posibilidad. Otros encuestados enfatizan que los fiscales no son recusables y que la figura de la recusación sólo se aplica a los jueces.											
<b>Interpretación</b>	La interpretación indica que, en general, la figura de la recusación está destinada a los jueces y magistrados, y no se aplica directamente a los fiscales. Sin embargo, pueden existir disposiciones específicas en otras leyes que puedan afectar la aplicabilidad de la recusación a los fiscales. En su lugar, la legislación puede contemplar otros mecanismos como la exclusión del fiscal, que permiten apartarlo del caso si se incumplen sus funciones o se cometen irregularidades. Cualquier interpretación definitiva requerirá un análisis más detallado y específico de la legislación aplicable en cada jurisdicción.											
3.¿Considera Ud. que es correcto que pueda sostenerse que, por la imposibilidad de recusar al fiscal, este carezca de imparcialidad?	Podría sostenerse dicho argumento, pues la recusación es una institución procesal destinada a garantizar la imparcialidad del juez, algo que,	No, porque es una barrera legal, y no constituye que en la realidad el Fiscal carezca de imparcialidad.	Pese a que los Fiscales no son comprendidos dentro de la figura de la recusación, estos sí pueden ser excluidos de un proceso penal en caso vulneren	La recusación es solo un mecanismo. No es la razón de ser de una conducta imparcial de algún fiscal. Existen otros mecanismos que pueden atacar un	No me parece que esa sea la justificación más razonable, más bien, considero que debe enfocarse en los fines de la investigación, eso es lo que rige, por lo tanto, el Fiscal carece de imparcialidad en	No es correcto, para nada.	No.	No es correcto; si hay motivo para no conocer un caso, el fiscal puede excusarse o si las partes advierten que el fiscal no está siendo imparcial, deben pedir la exclusión del fiscal del	Sí.	No es correcto.	No.	Como se señala en la respuesta anterior el señor fiscal incurre en irregularidades o no cumple con sus deberes se puede proceder conforme a lo prescrito en el artículo 62 del CPP.



	como ya indiqué, no le es exigible al fiscal.		principios propios como los de objetividad en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, la ausencia de imparcialida d no será ni constituirá razón suficiente para solicitar la exclusión del Fiscal, toda vez que a ellos no les es exigida la aplicación de este principio en razón a su calidad de parte procesal, más aún si se toma en cuenta que el Fiscal, como representant e del Ministerio Público, posee un interés de tipo punitivo, lo cual en ninguna forma podrá ser entendido como una	acto de investigació n lesivo o arbitrario - tutela de derechos, por ejemplo- .	la etapa de investigación preparatoria por ser una garantía del debido proceso que cumplirá con su rol de representante de la sociedad y de la defensa de la legalidad, que incluye respetar los derechos de la parte investigada.			conocimiento del caso.				
--	--	--	--	--	---	--	--	---------------------------	--	--	--	--

			falta de objetividad en su accionar funcional.									
<b>Convergencia</b>	Gran parte de los encuestados considera que no es correcto sostener que, por la imposibilidad de recusar al fiscal, este carezca de imparcialidad. Argumentan que la imparcialidad no se deriva exclusivamente de la posibilidad de recusación, y que existen otros mecanismos y principios que aseguran la objetividad en el accionar del fiscal. Además, algunos encuestados mencionan que si hay razones para cuestionar la imparcialidad del fiscal, existen otros mecanismos para abordar el problema, como la exclusión del fiscal de un caso específico si incumple sus funciones adecuadamente.											
<b>Divergencia</b>	La discrepancia recae en las opiniones sobre la imparcialidad del fiscal y su relación con la imposibilidad de recusar al fiscal. Algunos encuestados sostienen que, a pesar de la imposibilidad de recusación, el fiscal puede ser excluido de un caso si incumple principios como el de objetividad. Otros encuestados argumentan que la imparcialidad del fiscal no está vinculada a la recusación y que, de hecho, existen otros mecanismos y garantías que aseguran su imparcialidad en el proceso penal.											
<b>Interpretación</b>	La interpretación indica que la imparcialidad del fiscal no se ve comprometida por la imposibilidad de recusación, ya que existen otros mecanismos y principios que aseguran su imparcialidad en el proceso penal. Los debates sobre este tema reflejan distintas perspectivas en cuanto a la garantía de un juicio justo y equitativo, pero es fundamental reconocer que la imparcialidad del fiscal es un pilar esencial en el sistema de justicia penal.											
4. En caso hubiera una manifiesta parcialización fiscal durante una investigación preparatoria y se carezca de mecanismo ¿qué podríamos hacer?	Solicitar su exclusión bajo los alcances del artículo 62 del CPP, que será resuelto por el fiscal superior en grado.	Se podría acudir ante la ANC para que se emitan los correctivos pertinentes.	La presencia de una convicción generada en el Fiscal a raíz del resultado de las diligencias llevadas a cabo durante la etapa de investigación preparatoria no puede ni debe ser considerada como un comportamiento irregular o negligente, por el contrario, dicha manifestación es propia del razonamiento	Solicitar la inhibición. Si se trata de un acto de investigaciones que lesiones los derechos fundamentales del procesado, tutela de derechos. Si se trata de actos de investigación que saltan la legalidad, la nulidad correspondiente. O, en todo caso, bajo ciertas circunstancias, una queja funcional ante el órgano competente.	La parte procesal puede pedir sea apartado del caso por alguna causal de impedimento, debiendo elevar el caso a la Fiscalía Superior para la evaluación del pedido, en mérito a lo prescrito en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, o, puede plantear la figura de “Queja” regulada en el artículo 13 de la antes citada Ley.	Plantear una Tutela de Derechos o una Nulidad de los actuados, según se dé el caso.	Pedir que se Excuse (art 19 LOMP)	Solicitar la exclusión fiscal y lo pone en conocimiento del Órgano de Control del Ministerio Público (ahora Autoridad Nacional de Control del Ministerio del Público), para que investigue cualquier conducta funcional, o incluso podría ser sujeto a una denuncia penal porque obviamente esa parcialización manifiesta estaría vinculada a algún presunto acto de corrupción (soborno).	Interponer las acciones de tutela, y de persistir continuar las instancias que puedan revisar el contenido de interpretación errónea según el caso en concreto, que el Tribunal Constitucional bien ha desarrollado amplia doctrina al respecto.	Tendrían que recusar al Fiscal, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que correspondan.	Pedir al representante del Ministerio Público que se aparte de la investigación.	Proceder conforme al prescrito por el artículo 62 del CPP.



			su objetividad o, de ser el caso, en las causales ya descritas en el citado artículo 62.									
<b>Convergencia</b>	En caso de una manifiesta parcialización fiscal durante una investigación preparatoria y la ausencia de mecanismos para recusar al fiscal, los encuestados sugieren diferentes acciones para abordar la situación. La mayoría de ellos coincide en que se podría solicitar la exclusión del fiscal a través de los mecanismos previstos en el Código Procesal Penal o en la Ley Orgánica del Ministerio Público. También mencionan otras opciones, como presentar una queja funcional o acudir a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público para investigar cualquier conducta funcional.											
<b>Divergencia</b>	La discrepancia está relacionada con las diferentes opciones que proponen los encuestados para abordar la parcialización fiscal. Algunos sugieren solicitar la exclusión del fiscal a través de las normas vigentes, mientras que otros mencionan la posibilidad de presentar tutelas de derechos, nulidades o quejas funcionales. También hay diferencias en cuanto a mencionar la denuncia penal o la recusación del fiscal como opción.											
<b>Interpretación</b>	La interpretación indica que, en ausencia de mecanismos específicos de recusación para fiscales, los encuestados sugieren diversas acciones para abordar la parcialización fiscal, incluida la exclusión del fiscal a través de los mecanismos previstos en las leyes procesales y la presentación de quejas funcionales o denuncias ante las instancias correspondientes. La elección de la opción más adecuada dependerá del marco legal y las circunstancias específicas de cada caso.											
<b>OBJETIVO GENERAL: Analizar si la garantía de imparcialidad institucionalizada en el proceso penal peruano (concretamente en la investigación preparatoria), le puede ser exigible a todos los fiscales penal, y como tal, a los Fiscales del Distrito Fiscal de La Libertad - 2022.</b>												

## ANEXO 8

### RESUMEN DE LA MATRIZ DE TRIANGULACIÓN – PARTICIPANTES

<p><b>OBJETIVO GENERAL:</b> Analizar si la garantía de imparcialidad institucionalizada en el proceso penal peruano (concretamente en la investigación preparatoria), le puede ser exigible a todos los fiscales penal, y como tal, a los Fiscales del Distrito Fiscal de La Libertad - 2022.</p>	
<p><b>Categoría 1:</b> Imparcialidad en la etapa de investigación preparatoria del proceso penal peruano del 2004.</p>	
<p><b>Objetivo específico1:</b> Analizar los alcances del concepto de imparcialidad como garantía constitucional del proceso penal vigente peruano.</p>	
<p>1. ¿Cómo define Ud. al principio de imparcialidad?</p>	
<p><b>Convergencia</b></p>	<p>La presencia de una conducta neutral por parte de los jueces y magistrados al momento de valorar y resolver cualquier tipo de circunstancia o incidencia propia de un proceso judicial, debiendo tan solo regir y orientar sus decisiones a razonamientos concretos, alejados de cualquier tipo de subjetividad, prejuicio o interés personal que pueda llegar a generar en ellos una tendencia a favorecer a una de las partes por sobre encima de la otra.</p>
<p><b>Divergencia</b></p>	<p>Refieren que la garantía constitucional de imparcialidad es considerada un principio y una garantía.</p>
<p><b>Interpretación</b></p>	<p>Si bien es cierto se considera a la imparcialidad como un principio, este no es ajeno a ser reconocido también como una garantía constitucional del proceso penal vigente peruano, puesto que como se indica, este se expresaría tanto por jueces como fiscales, a lo largo de determinado proceso.</p>
<p>2. ¿Considera que la garantía de imparcialidad rige en todo el proceso penal, o sólo en alguna de sus etapas?</p>	
<p><b>Convergencia</b></p>	<p>La importancia de la imparcialidad en el proceso penal, puesto que se considera esencial para garantizar un esclarecimiento objetivo de los hechos y asegurar la justicia en todas las etapas del proceso. Se destaca que el juez desempeña un papel fundamental en el cumplimiento de esta garantía, aunque su participación varíe según la etapa del proceso.</p>
<p><b>Divergencia</b></p>	<p>Existe discrepancias sobre donde rige la garantía de imparcialidad, donde algunos establecen que se da en etapa de investigación preparatoria, otros en el juicio oral y por otro lado hay quienes establecen que este rige en todo el proceso.</p>
<p><b>Interpretación</b></p>	<p>Se puede evidenciar que las respuestas se orientan más a un nivel organizacional, donde se establece que la imparcialidad está dentro del poder judicial, es decir jueces y magistrados; y en el ministerio público, es decir fiscales. Por lo que en base a nuestra investigación indicamos que esta garantía se encuentra en el mismo proceso, independientemente de la organización.</p>
<p>3. Desde su punto de vista, ¿cuál es la diferencia entre el principio de imparcialidad y principio de objetividad?</p>	
<p><b>Convergencia</b></p>	<p>Tanto el principio de imparcialidad como el principio de objetividad buscan asegurar un proceso justo y equitativo en el ámbito penal. Ambos principios se relacionan estrechamente en el objetivo de evitar cualquier tipo de parcialidad, subjetividad o favoritismo en el proceso y en la toma de decisiones que afecten a las partes involucradas.</p>
<p><b>Divergencia</b></p>	<p>Existen diferencias en el sujeto sobre el cual recae la exigencia de cada principio. Mientras que el principio de imparcialidad se aplica al juzgador (jueces y magistrados), quienes deben actuar de manera neutral y alejada de cualquier inclinación hacia alguna de las partes, el principio de objetividad se enfoca en el Ministerio Público (órgano de persecución del delito).</p>
<p><b>Interpretación</b></p>	<p>Dentro del proceso se puede evidenciar que ambos principios se relacionan para evitar algún tipo de parcialidad o subjetividad en el mismo, pero debemos entender también que existe ciertas diferencia sobre en quién recae</p>

	determinados principios, bajo nuestro razonamiento el principio de imparcialidad se encuentra en el proceso en sí, independientemente del sujeto.
<b>4. ¿Considera que el principio de objetividad es expresión del principio de imparcialidad?</b>	
<b>Convergencia</b>	Según los encuestados existe una relación o nexo entre el principio de objetividad y el principio de imparcialidad. Coinciden en que ambos principios están vinculados de alguna manera y que, de alguna forma, se complementan en el contexto del proceso penal. Destacan que la objetividad es importante para lograr la imparcialidad y viceversa, ya que ambos principios contribuyen a asegurar un proceso justo y equitativo.
<b>Divergencia</b>	Se destaca en la forma en que algunos encuestados interpretan la relación entre ambos principios. Mientras que algunos consideran que la objetividad es una expresión o complemento directo de la imparcialidad, otros enfatizan que aunque están relacionados, no se puede afirmar que uno sea expresión del otro.
<b>Interpretación</b>	Existe relación entre el principio de objetividad e imparcialidad, ya que se encuentran estrechamente vinculados, para poder asegurar un juicio justo y equitativo.
<b>Categoría 2: Imparcialidad fiscal</b>	
<b>Objetivo Específico 2:</b> Determinar si la garantía constitucional de imparcialidad le puede ser exigible a los fiscales en la etapa de investigación.	
1. ¿Considera Ud. que la garantía de imparcialidad, es exclusiva de los jueces, o también se extiende a los fiscales penales?	
<b>Convergencia</b>	La concurrencia entre las respuestas radica en que existe un consenso en que la garantía de imparcialidad no es exclusiva de los jueces y que también se extiende a los fiscales penales. La mayoría de los encuestados considera que tanto los jueces como los fiscales deben actuar con imparcialidad en el proceso penal, aunque algunos lo expresan de forma más enfática que otros. En general, se reconoce que la imparcialidad es un principio que debe regir en todo el proceso penal, incluyendo la etapa de investigación a cargo de los fiscales
<b>Divergencia</b>	La discrepancia entre los encuestados radica en la interpretación de la extensión de la garantía de imparcialidad hacia los fiscales. Mientras la mayoría de los encuestados afirma que la imparcialidad se extiende también a los fiscales, algunos sostienen que esta garantía es exclusiva de los jueces y no debe aplicarse a los fiscales debido a su rol como parte en el proceso penal y su función de representar al Estado.
<b>Interpretación</b>	Que existe cierta extensión sobre la garantía de la imparcialidad es decir que abarca tanto al Poder Judicial como al Ministerio Público, es decir que ambos deben regirse bajo este principio y que este recae sobre estas instituciones.
2. Si su respuesta anterior fue afirmativa ¿Por qué la garantía de imparcialidad le puede también ser exigible al fiscal?	
<b>Convergencia</b>	Existe un acuerdo en que la garantía de imparcialidad también puede ser exigible al fiscal, a pesar de su rol como parte en el proceso penal. Sin embargo los encuestados que consideran que la imparcialidad se extiende a los fiscales añaden que esta garantía es necesaria para asegurar un proceso justo y equitativo, y que los fiscales deben actuar con imparcialidad en su función de dirigir la investigación y presentar el caso ante el órgano jurisdiccional. Se reconoce que, aunque el fiscal tenga una posición activa en la investigación y represente los intereses de la sociedad, aún así debe mantener una conducta imparcial y objetiva al tomar decisiones en el proceso
<b>Divergencia</b>	La discrepancia reside en que si el enfoque sobre si la imparcialidad es aplicable o no al fiscal, debido a su posición como parte en el proceso. Algunos encuestados argumentan que la garantía de imparcialidad es exclusiva de los jueces, ya que estos son terceros imparciales y ajenos a las pretensiones de las partes,

	mientras que los fiscales representan los intereses del Estado y tienen una posición más activa en la investigación
<b>Interpretación</b>	Se considera que la imparcialidad se extiende a los fiscales para asegurar un proceso justo y equitativo, y que estos deben actuar con imparcialidad en su función de dirigir la investigación y presentar el caso ante el órgano jurisdiccional. Además, aunque el fiscal tenga una posición activa en la investigación, debe mantener una conducta imparcial y objetiva en la toma de decisiones, pese a que represente al estado.
<b>3. ¿Le sería exigible al fiscal en todas las etapas del proceso o sólo en la etapa de investigación preparatoria?</b>	
<b>Convergencia</b>	Se considera que la exigencia de imparcialidad también se aplica al fiscal en todas las etapas del proceso penal. Los encuestados que sostienen esta postura argumentan que la imparcialidad es un principio fundamental para asegurar la equidad y la justicia en todo el desarrollo del proceso penal. Destacan que el fiscal debe mantener su imparcialidad incluso al presentar el requerimiento acusatorio y durante el juicio oral, ya que su rol no es solo acusar, sino también buscar la verdad y garantizar el debido proceso.
<b>Divergencia</b>	La disparidad de ideas radica en el alcance de la exigencia de imparcialidad hacia el fiscal en las diferentes etapas del proceso penal. Algunos encuestados consideran que la imparcialidad sólo es exigible al fiscal durante la etapa de investigación preparatoria, argumentando que una vez que el fiscal presenta el requerimiento acusatorio y se vuelve parte procesal, ya no tiene la misma obligación de imparcialidad y su función se orienta hacia la acusación y la búsqueda de la condena del acusado.
<b>Interpretación</b>	Se plantean perspectivas distintas sobre la exigencia de imparcialidad hacia el fiscal en el proceso penal. El primer argumento aboga por mantener la imparcialidad del fiscal durante todas las etapas del proceso, subrayando la importancia de que su función no se limite sólo a acusar, sino también a buscar la verdad y garantizar el debido proceso. Esto aseguraría un tratamiento justo y equitativo a todas las partes involucradas. Por otro lado, se sugiere que la imparcialidad sólo es estrictamente exigible al fiscal durante la etapa de investigación preparatoria y que, una vez presentado el requerimiento acusatorio, su papel se inclina hacia la acusación y la búsqueda de la condena del acusado.
<b>4. ¿Debe el fiscal ser imparcialidad durante la etapa de investigación preparatoria</b>	
<b>Convergencia</b>	La mayoría de los encuestados considera que el fiscal debe ser imparcial durante la etapa de investigación preparatoria. Pues la imparcialidad es esencial en esta etapa para garantizar una investigación justa y equitativa, donde el fiscal debe recabar y valorar tanto elementos de convicción de cargo como de descargo, buscando determinar la responsabilidad o inocencia del imputado de manera objetiva.
<b>Divergencia</b>	La discrepancia radica en la interpretación de la exigencia de imparcialidad hacia el fiscal durante la etapa de investigación preparatoria. Algunos encuestados consideran que el fiscal debe mantener su imparcialidad en esta etapa y actuar con objetividad al dirigir la investigación y recopilar pruebas, sin presumir la culpabilidad del imputado. Argumentan que esto se relaciona con el principio de presunción de inocencia y garantiza una investigación imparcial
<b>Interpretación</b>	Independientemente de la discrepancia en la interpretación de la exigencia de imparcialidad, los dos argumentos coinciden en que la imparcialidad del fiscal es crucial durante la etapa de investigación preparatoria para asegurar una investigación justa, equitativa y acorde con los principios fundamentales del derecho penal.
<b>Objetivo Especifico 3: Analizar la naturaleza jurídica de las actuaciones fiscales en el proceso penal.</b>	

1. ¿Existen normas que regulen la imparcialidad del fiscal en el proceso penal?	
<b>Convergencia</b>	La mayoría de los encuestados coincide en que no existen normas específicas que regulen expresamente la imparcialidad del fiscal en el proceso penal. Los encuestados que sostienen esta postura argumentan que si bien puede haber disposiciones generales sobre la imparcialidad en el marco de la justicia penal, sin embargo no existen normas detalladas que aborden exclusivamente la imparcialidad del fiscal en su actuación durante el proceso penal
<b>Divergencia</b>	El desacuerdo está relacionado con el alcance y la existencia de normas que abordan indirectamente la imparcialidad del fiscal. Algunos encuestados mencionan que existen disposiciones generales sobre la imparcialidad en el Código Procesal Penal o en la Ley Orgánica del Ministerio Público, aunque no sean específicas para el fiscal. Otros encuestados enfatizan que la imparcialidad del fiscal no está explícitamente regulada y que su accionar no es exigido en ese sentido, dejando la regulación de la imparcialidad principalmente para los órganos jurisdiccionales.
<b>Interpretación</b>	La interpretación indica que si bien no existen normas específicas que regulen la imparcialidad del fiscal en el proceso penal, hay divergencias en cuanto al alcance y la existencia de disposiciones generales que podrían abordar indirectamente esta cuestión. La falta de regulaciones específicas podría generar debates en cuanto a cómo asegurar que el fiscal actúe de manera imparcial y objetiva en el desarrollo del proceso penal.
2. ¿Desde la actual legislación puede recusarse a un fiscal?	
<b>Convergencia</b>	La mayoría de los encuestados coincide en que no es posible recusar a un fiscal desde la actual legislación. Argumentan que la figura de la recusación está específicamente diseñada para los jueces y magistrados, y no se extiende a los fiscales. En su lugar, algunos encuestados mencionan que existe la posibilidad de exclusión del fiscal, lo que puede ser solicitado por parte de terceros o de oficio en caso de que el fiscal no cumpla adecuadamente con sus funciones o incurra en irregularidades, según lo establecido en el artículo 62 del Código Procesal Penal.
<b>Divergencia</b>	El desacuerdo recae en la interpretación de las normas y su aplicación a los fiscales. Algunos encuestados señalan que, aunque la figura de la recusación no está prevista específicamente para los fiscales, existen disposiciones en la Ley Orgánica del Ministerio Público que limitan o restringen esta posibilidad. Otros encuestados enfatizan que los fiscales no son recusables y que la figura de la recusación sólo se aplica a los jueces.
<b>Interpretación</b>	La interpretación indica que, en general, la figura de la recusación está destinada a los jueces y magistrados, y no se aplica directamente a los fiscales. Sin embargo, pueden existir disposiciones específicas en otras leyes que puedan afectar la aplicabilidad de la recusación a los fiscales. En su lugar, la legislación puede contemplar otros mecanismos como la exclusión del fiscal, que permiten apartarlo del caso si se incumplen sus funciones o se cometen irregularidades. Cualquier interpretación definitiva requerirá un análisis más detallado y específico de la legislación aplicable en cada jurisdicción.
3. ¿Considera Ud. que es correcto que pueda sostenerse que, por la imposibilidad de recusar al fiscal, este carezca de imparcialidad?	
<b>Convergencia</b>	Gran parte de los encuestados considera que no es correcto sostener que, por la imposibilidad de recusar al fiscal, este carezca de imparcialidad. Argumentan que la imparcialidad no se deriva exclusivamente de la posibilidad de recusación, y que existen otros mecanismos y principios que aseguran la objetividad en el accionar del fiscal. Además, algunos encuestados mencionan que si hay razones para cuestionar la imparcialidad del fiscal, existen otros mecanismos para abordar el problema, como la exclusión del fiscal de un caso específico si incumple sus funciones adecuadamente..
<b>Divergencia</b>	La discrepancia recae en las opiniones sobre la imparcialidad del fiscal y su relación con la imposibilidad de recusar al fiscal. Algunos encuestados sostienen que, a pesar de la imposibilidad de recusación, el fiscal puede ser excluido de un caso si incumple principios como el de objetividad. Otros encuestados argumentan que la



	imparcialidad del fiscal no está vinculada a la recusación y que, de hecho, existen otros mecanismos y garantías que aseguran su imparcialidad en el proceso penal.
<b>Interpretación</b>	La interpretación indica que la imparcialidad del fiscal no se ve comprometida por la imposibilidad de recusación, ya que existen otros mecanismos y principios que aseguran su imparcialidad en el proceso penal. Los debates sobre este tema reflejan distintas perspectivas en cuanto a la garantía de un juicio justo y equitativo, pero es fundamental reconocer que la imparcialidad del fiscal es un pilar esencial en el sistema de justicia penal.
<b>4. ¿En caso hubiera una manifiesta parcialización fiscal durante una investigación preparatoria y se carezca de mecanismo ¿qué podríamos hacer</b>	
<b>Convergencia</b>	En caso de una manifiesta parcialización fiscal durante una investigación preparatoria y la ausencia de mecanismos para recusar al fiscal, los encuestados sugieren diferentes acciones para abordar la situación. La mayoría de ellos coincide en que se podría solicitar la exclusión del fiscal a través de los mecanismos previstos en el Código Procesal Penal o en la Ley Orgánica del Ministerio Público. También mencionan otras opciones, como presentar una queja funcional o acudir a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público para investigar cualquier conducta funcional.
<b>Divergencia</b>	La discrepancia está relacionada con las diferentes opciones que proponen los encuestados para abordar la parcialización fiscal. Algunos sugieren solicitar la exclusión del fiscal a través de las normas vigentes, mientras que otros mencionan la posibilidad de presentar tutelas de derechos, nulidades o quejas funcionales. También hay diferencias en cuanto a mencionar la denuncia penal o la recusación del fiscal como opción.
<b>Interpretación</b>	La interpretación indica que, en ausencia de mecanismos específicos de recusación para fiscales, los encuestados sugieren diversas acciones para abordar la parcialización fiscal, incluida la exclusión del fiscal a través de los mecanismos previstos en las leyes procesales y la presentación de quejas funcionales o denuncias ante las instancias correspondientes. La elección de la opción más adecuada dependerá del marco legal y las circunstancias específicas de cada caso.

## Anexo 9: Matriz de consistencia interna del informe de investigación

**TÍTULO DEL ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN:** Imparcialidad del Fiscal en Investigación Preparatoria según el Código Procesal Penal 2004 en el Distrito Fiscal de La Libertad 2022

INTRODUCCIÓN	MARCO TEÓRICO	METODOLOGÍA				RESULTADOS Y DISCUSIÓN	CONCLUSIONES	RECOMENDACIONES	
		CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	CÓDIGOS	MÉTODOS:				
<p><b>PROBLEMA GENERAL:</b></p> <p>¿Como es que la garantía constitucional de imparcialidad, le es exigible al fiscal en investigación preparatoria en el proceso penal de 2004?</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>esta investigación se justifica porque procura aportar nuevos argumentos para el desarrollo del Derecho</p>	<p><b>ESTUDIOS PREVIOS:</b></p> <p>CONTRERAS, F. (2022);</p> <p>PÉREZ GÓMEZ (2017),</p> <p><b>TEORÍAS QUE FUNDAMENTEN LAS CATEGORÍAS:</b></p> <p>Doctrinales y jurisprudenciales</p> <p><b>DEFINICIÓN DE CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS:</b></p>	<p><b>CATEGORÍA 1:</b></p> <p>La garantía constitucional de imparcialidad en la etapa de investigación preparatoria del proceso penal peruano del 2004</p>	Regulación.	Operadores de Justicia (Jueces, Fiscales y abogados).	Descriptivo, hermenéutico, deductivo y analítico.	<p>Si bien es cierto se considera a la imparcialidad como un principio, este no es ajeno a ser reconocido también como una garantía constitucional del proceso penal vigente peruano, puesto que como se indica, este se expresaría tanto por jueces como fiscales, a lo largo de determinado proceso.</p>	<p>-La imparcialidad es una garantía constitucional que se encuentra en la naturaleza de un debido proceso penal (como en el del CPP 2004), y, por tanto, se encuentra en todas las etapas del proceso penal (investigación, etapa intermedia y juicio).</p> <p>-La garantía de imparcialidad no es exclusivo de los jueces, este también le ha sido impuesto al Ministerio Público. Esto es así, precisamente porque la imparcialidad no es una garantía que proviene de algún sistema</p>	<p>Proponer al Congreso de la República, la decisión legislativa del proyecto de ley del Código Procesal Penal, para establecer la recusación como mecanismo que garantice la imparcialidad fiscal, y así se modifique el artículo 62° del actual CPP de 2004</p> <p>Proponer al Congreso de la República, la decisión legislativa del proyecto de ley para</p>	
			Doctrina.		TIPO DE INVESTIGACIÓN:				BASICO, por que lo se pretende es ampliar los conocimientos
			Divergencia		DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:				

<p>Procesal Penal Peruano, en lo que se refiere al principio de imparcialidad y su relación con el Ministerio Público. Desde una perspectiva estrictamente práctica, esta investigación se justifica en tanto que no pretende quedar en un discurso abstracto, sino en coadyuvar a solucionar los problemas de la práctica procesal, cuando se vea comprometida la imparcialidad de los Fiscales en su actuación como tal</p> <p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Analizar si la garantía de imparcialidad institucionalizada en el proceso penal peruano (concretamente en la investigación preparatoria), le puede ser exigible a todos los fiscales penal, y como tal, a los Fiscales del</p>	<p>Se establecieron las categorías teniendo en cuenta la divergencia de las posturas tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial, ya que alguno consideran que la imparcialidad solo es un atributo del juez, pero existe también quienes señalan que esta garantía debe ser extendida a los fiscales, no solo en la investigación, sino en todo el proceso</p> <p><b>PARADIGMAS:</b></p> <p>En España y Alemania, establecen que la imparcialidad es también atributo en la función fiscal.</p>	<p><b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL:</b></p> <p>La garantía constitucional de la imparcialidad, si bien no está regulada expresamente como garantía autónoma, sin embargo, esta puede derivarse de la garantía del debido proceso penal. De este modo, sirve como mecanismo que garantiza que los magistrados actúen dentro de los intereses del marco de la Constitución y la ley, abandonando cualquier interés personal o espurio.</p>	Naturaleza		<p><b>Descriptivo, fenomenológico y enfoque cualitativo</b></p>	<p>Se puede evidenciar que las respuestas se orientan más a un nivel organizacional, donde se establece que la imparcialidad está dentro del poder judicial, es decir jueces y magistrados; y en el ministerio público, es decir fiscales. Por lo que en base a nuestra investigación indicamos que esta garantía se encuentra en el mismo proceso, independientemente de la organización.</p>	<p>organizacional judicial o fiscal al proceso penal, sino, que es el mismo proceso penal que le impone a estos sistemas organizacionales de justicia a cumplir su función sin algún interés personal o espurio</p> <p>-Así como el juez debe ser imparcial en todas las etapas del proceso penal, también lo debe ser el fiscal, sobre todo en la etapa de investigación. Si bien no existe norma que expresamente regulen la ausencia de parcialidad del fiscal en el proceso penal; sin embargo, este se debe deducir del debido proceso (Artículo 3 de la Constitución Política).</p> <p>-Las actuaciones fiscales en el proceso penal tienen</p>	<p>establecer la recusación como mecanismo que garantice la imparcialidad fiscal, y así modificar el artículo 19° de la LOMP</p>
		<p><b>CATEGORÍA 2:</b></p> <p>Imparcialidad fiscal</p>	<p>- Modificación</p> <p>- Normativa en supuestos de temor de parcialidad fiscal.</p>	<p>exclusividad</p> <p>Situación Jurídica</p>	<p><b>PARTICIPANTES:</b></p>			

<p>Distrito Fiscal de La Libertad - 2022</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</b></p> <p><b>Objetivos específicos</b></p> <p>Se han establecido los siguientes:</p> <p><b>OE<sub>1</sub>:</b> Analizar los alcances del concepto de imparcialidad como garantía constitucional del proceso penal vigente peruano.</p> <p><b>OE<sub>2</sub>.</b> Analizar la naturaleza jurídica de las actuaciones fiscales en el proceso penal.</p> <p><b>OE<sub>3</sub>.</b> Determinar si la garantía constitucional de imparcialidad le puede ser exigible a los fiscales en la etapa de investigación.</p> <p><b>OE</b> Analizar la garantía de imparcialidad en el derecho comparado.</p>		<p>El estudio de la imparcialidad se enmarca no sólo dentro del Derecho Constitucional sino también del Derecho procesal penal. Y entre las diferentes aristas que presenta esta garantía, quizá uno de los más importantes sea el establecer si esta puede ser extenderse a los Fiscales o sólo es exclusiva de los Jueces en el proceso penal. El problema se acrecienta dado que tanto en el Derecho nacional como en el Derecho comparado se carece de posiciones doctrinarias y jurisprudenciales al respecto.</p>			<p>Los participantes han sido 12 jueces expertos en derecho penal, procesal penal y constitucional, dentro de los cuales elegimos tres jueces de investigación preparatoria y seis fiscales penales de La Libertad, asimismo 03 abogados,</p> <p><b>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS:</b></p> <p><b>-entrevista:</b></p> <p><b>-Análisis documental</b></p> <p><b>Observación</b></p> <p><b>Guía de entrevista</b></p> <p><b>Guía de análisis documental:</b></p>		<p>naturaleza jurídica administrativa (no jurisdiccional), y, por tanto, se rige la TUO de la Ley General del Procedimiento Administrativo vigente, siéndole exigible la imparcialidad como un principio de la función pública.</p> <p>En la legislación procesal penal actual no existe mecanismo de recusación para contrarrestar una parcialización fiscal en la investigación, sólo existe el supuesto de exclusión. En la Ley Orgánica del Ministerio Público expresamente se ha mencionado que no puede aplicarse dicho mecanismo a un fiscal, sólo excluirlo.</p>	
---	--	---	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--